

**SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA POR LA JUNTA DE GOBIERNO LOCAL
EL DÍA 6 DE MAYO DE 2022/16 (EXPTE. JGL/2022/16)**

1. Orden del día.

1º Secretaría/Expte. JGL/2022/15. Aprobación del acta de la sesión de 29 de abril de 2022.

2º Comunicaciones. Expte. 21535/2021. Escrito del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía. Reclamación nº SE 716/2021 (remisión notificación de la resolución 330/2022).

3º Resoluciones judiciales. Expte. 2270/2019. Sentencia nº 215/2022, de 5 de abril, del Juzgado de lo Social Nº 3 de Sevilla (Emple@ 30+).

4º Resoluciones judiciales. Expte. 2277/2019. Sentencia nº 216/2022, de 5 de abril, del Juzgado de lo Social Nº 3 de Sevilla (Emple@ 30+).

5º Resoluciones judiciales. Expte. 2275/2019. Sentencia nº 217/2022, de 5 de abril, del Juzgado de lo Social Nº 3 de Sevilla (Emple@ 30+).

6º Secretaría/Expte. 11454/2021. Resolución de expediente de responsabilidad patrimonial promovido por don Manuel Álvarez Pérez y BC Estudio Bernal Cellier S.L.P.: Desestimación.

7º Urbanismo/Expte. 16935/2020. Resolución de expediente de protección de legalidad urbanística por actuaciones sin contar con licencia municipal en parcela n.º 48 de la parcelación urbanística ilegal conocida como Albaraka o El Nevero.

8º Urbanismo/Expte. 4958/2020. Resolución de expediente de protección de la legalidad urbanística por actuaciones sin contar con licencia municipal en parcela n.º 47 de la parcelación urbanística ilegal conocida como Albaraka o El Nevero.

9º Urbanismo/Expte. 8096/2022. Resolución de recurso potestativo de reposición interpuesto contra acuerdo de la Junta de Gobierno Local de 28/01/2022, sobre expte. de protección de legalidad urbanística nº 3054/2019, parcela situada en paraje denominado La Ruana Alta.

10º Urbanismo/Expte. 7718/2022. Resolución de recurso potestativo de reposición interpuesto contra acuerdo de la Junta de Gobierno Local de 25/02/2022, sobre expte. de protección de legalidad urbanística nº 4665/2020, parcela situada en paraje denominado San Francisco Javier.

11º Servicios Urbanos/Expte. 5012/2022. Tercera Prórroga del contrato administrativo de prestación del servicio de control de acceso y custodia del aparcamiento público del edificio de uso terciario y aparcamiento sito en la calle Gestoso: Aprobación.

12º Servicios Urbanos/Expte. 5046/2022. Primera Prórroga del contrato del servicio de control de la facturación de los suministros energéticos municipales: Aprobación.

13º Hacienda/Contratación/Expte. 946/2022. Servicio de aseguramiento de la responsabilidad civil extracontractual del Ayuntamiento de Alcalá de Guadaíra: Aprobación de expediente.

14º Fiestas Mayores y Flamenco/Expte. 1348/2022. Concesión de licencias de atracciones recreativas y puestos ambulantes para ocupación de parcelas en recinto ferial durante la celebración de la feria 2022.

15º Recursos Humanos/Expte. 6882/2022. Bases para la provisión mediante comisión de servicios de varias plazas de Policía Local Externo: Aprobación.





16º Patrimonio/Museo/Expte. 4853/2022. Aceptación de donación de obras de arte ofrecidas por Rafael La Casa Cáliz al Ayuntamiento.

17º Patrimonio/Museo/Expte. 5781/2022. Aceptación de donación de dos dibujos ofrecida por Francisco Lara Barranco al Ayuntamiento.

18º Patrimonio/Museo/Expte. 6844/2022. Aceptación de donación de piezas arqueológicas ofrecida por Luis Gethsemani Pérez Aguilar al Ayuntamiento.

19º Deportes/Contratación/Expte. 5078/2022. Servicios operativos necesarios para la puesta en funcionamiento de la piscina San Juan durante la temporada estival 2022: Aprobación de expediente.

20º Transición Ecológica/Secretaría/Expte. 4910/2022: Autorización de suspensión (por tres años) de la licencia municipal de auto taxi n.º 37, titular José Antonio Zayas Falcón.

21º Servicios Sociales y Salud Pública/Expte. 8008/2020. Aceptación de reintegro de subvención concedida a la Asociación de Diabéticos Los Molinos, dentro de la convocatoria de subvenciones a entidades sociales correspondiente al año 2020.

2. Acta de la sesión.

En el salón de sesiones de esta Casa Consistorial de Alcalá de Guadaíra, siendo las nueve horas y treinta minutos del día seis de mayo del año dos mil veintidós, se reunió la Junta de Gobierno Local de este Ayuntamiento, en sesión ordinaria y en primera convocatoria, bajo la presidencia de la Sra. Alcaldesa, **Ana Isabel Jiménez Contreras**, y con la asistencia de los señores concejales: **Enrique Pavón Benítez**, **Francisco Jesús Mora Mora**, **María Rocío Bastida de los Santos**, **José Antonio Montero Romero**, **José Luis Rodríguez Sarrión** y **Rosario Martorán de los Reyes** asistidos por el vicesecretario de la Corporación **José Manuel Parrado Florido** y con la presencia del señor interventor **Francisco de Asís Sánchez-Nieves Martínez**.

Así mismo asisten los señores concejales, **Ana María Vannereau Da Silva**, **Pablo Chain Villar** y **María José Morilla Cabeza**, y la coordinadora del Gabinete **Ana Miriam Mora Moral**.

Dejan de asistir las señoras concejales, **María de los Ángeles Ballesteros Núñez** y **Rosa María Carro Carnacea**.

Previa comprobación por el secretario del quórum de asistencia necesario para que pueda ser iniciada la sesión, se procede a conocer de los siguientes asuntos incluidos en el orden del día.

1º SECRETARÍA/EXPTE. JGL/2022/15. APROBACIÓN DEL ACTA DE LA SESIÓN DE 29 DE ABRIL DE 2022.- Por la presidencia se pregunta si algún miembro de los asistentes tiene que formular alguna observación al acta de la sesión anterior celebrada con carácter ordinario el día 29 de abril de 2022. No produciéndose ninguna observación ni rectificación es aprobada por unanimidad.

2º COMUNICACIONES. EXPTE. 21535/2021. ESCRITO DEL CONSEJO DE





TRANSPARENCIA Y PROTECCIÓN DE DATOS DE ANDALUCÍA RECLAMACIÓN Nº SE 716/2021 (REMISIÓN NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN 330/2022).- Se da cuenta del escrito del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía de 26 de febrero de 2022, relativo a reclamación n.º 716/2021 de ----- sobre el Presupuesto General de 2020 del Ayuntamiento de Alcalá de Guadaíra sobre la inversión del capital destinado a "Otros trabajos realizados por otras empresas para Disciplina Urbanística" y el motivo del incremento con respecto del ejercicio anterior, por el que ante la necesidad de dar cumplimiento al apartado 1º de la parte dispositiva de la Resolución 330/2022 de 25 de abril, se requiere que por parte de (**URBANISMO**) se proceda a su ejecución que en dicho escrito se indica, y se comunique a esta Secretaría para su posterior tramitación.

3º RESOLUCIONES JUDICIALES. EXPTE. 2270/2019. SENTENCIA Nº 215/2022, DE 5 DE ABRIL, DEL JUZGADO DE LO SOCIAL Nº 3 DE SEVILLA (EMPLE@ 30+).- Dada cuenta de la sentencia nº 215/2022, de 5 de abril, del Juzgado de lo Social Nº 3 de Sevilla (Emple@ 30+), dictada en el procedimiento judicial siguiente:

EXPEDIENTE: 2270/2019. PROCEDIMIENTO: Procedimiento Ordinario 737/2018. TRIBUNAL: Juzgado de lo Social Número 3 de Sevilla, Negociado IL. DEMANDANTE: -----. DEMANDA: Reclamación de cantidad y tutela de derechos fundamentales (Emple@ 30+). CONTRA: Ayuntamiento de Alcalá de Guadaíra.

Vista la resolución judicial, cuyo **fallo** tiene el siguiente contenido literal:

"QUE DEBO ESTIMAR Y ESTIMO parcialmente la demanda interpuesta por -----, contra AYUNTAMIENTO DE ALCALÁ DE GUADAÍRA; y en consecuencia:

- debo condenar y condeno al AYUNTAMIENTO DE ALCALÁ DE GUADAÍRA, a abonar a ----- la cantidad de 3.098,90 euros más los intereses del artículo 29.3 ET.

- igualmente, debo condenar y condeno al AYUNTAMIENTO DE ALCALÁ DE GUADAÍRA, a abonar a ----- la cantidad de 300 euros, en concepto de indemnización de daños y perjuicios derivados de la vulneración de sus derechos fundamentales.

Notifíquese a las partes esta resolución, con la advertencia de que contra ella cabe interponer recurso de suplicación, ante la Sala de lo Social del TSJ de Andalucía".

Visto lo anterior, la Junta de Gobierno Local, con la asistencia de siete de sus nueve miembros de derecho, en votación ordinaria y por unanimidad, **acuerda**:

Primero.- Tomar conocimiento de la resolución judicial referida en la parte expositiva del presente acuerdo.

Segundo.- Dar traslado de este acuerdo a los servicios correspondientes (Recursos Humanos, Intervención, Tesorería y Oficina Presupuestaria) para su conocimiento y efectos oportunos de ejecución; significándole que la citada resolución judicial consta en el expediente 2270/2019.

Tercero.- Tomar conocimiento de la nota del letrado municipal, que manifiesta lo siguiente: "Una vez resuelta por el Tribunal Supremo la cuestión relativa a la aplicabilidad del Convenio, la Sentencia es la mejor posible para los intereses del Ayuntamiento".

4º RESOLUCIONES JUDICIALES. EXPTE. 2277/2019. SENTENCIA Nº 216/2022, DE 5 DE ABRIL, DEL JUZGADO DE LO SOCIAL Nº 3 DE SEVILLA (EMPLE@ 30+).- Dada





cuenta de la sentencia nº 216/2022, de 5 de abril, del Juzgado de lo Social Nº 3 de Sevilla (Emple@ 30+), dictada en el procedimiento judicial siguiente:

EXPEDIENTE: 2277/2019. PROCEDIMIENTO: Procedimiento Ordinario 729/2018.
TRIBUNAL: Juzgado de lo Social Número 3 de Sevilla, Negociado IL. DEMANDANTE: -----.
DEMANDA: Reclamación de cantidad y tutela de derechos fundamentales (Emple@ 30+).
CONTRA: Ayuntamiento de Alcalá de Guadaíra.

Vista la resolución judicial, cuyo **fallo** tiene el siguiente contenido literal:

"QUE DEBO ESTIMAR Y ESTIMO parcialmente la demanda interpuesta por -----,
contra AYUNTAMIENTO DE ALCALÁ DE GUADAÍRA; y en consecuencia:

- debo condenar y condeno al AYUNTAMIENTO DE ALCALÁ DE GUADAÍRA, a abonar a ---- la cantidad de 4.137,30 euros más los intereses del artículo 29.3 ET.

- igualmente, debo condenar y condeno al AYUNTAMIENTO DE ALCALÁ DE GUADAÍRA, a abonar a ---- la cantidad de 300 euros, en concepto de indemnización de daños y perjuicios derivados de la vulneración de sus derechos fundamentales.

Notifíquese a las partes esta resolución, con la advertencia de que contra ella cabe interponer recurso de suplicación, ante la Sala de lo Social del TSJ de Andalucía".

Visto lo anterior, la Junta de Gobierno Local, con la asistencia de siete de sus nueve miembros de derecho, en votación ordinaria y por unanimidad, **acuerda**:

Primero.- Tomar conocimiento de la resolución judicial referida en la parte expositiva del presente acuerdo.

Segundo.- Dar traslado de este acuerdo a los servicios correspondientes (Recursos Humanos, Intervención, Tesorería y Oficina Presupuestaria) para su conocimiento y efectos oportunos de ejecución; significándole que la citada resolución judicial consta en el expediente 2277/2019.

Tercero.- Tomar conocimiento de la nota del letrado municipal, que manifiesta lo siguiente: "Esta Defensa Letrada no interpondrá recurso de suplicación".

5º RESOLUCIONES JUDICIALES. EXPTE. 2275/2019. SENTENCIA Nº 217/2022, DE 5 DE ABRIL, DEL JUZGADO DE LO SOCIAL Nº 3 DE SEVILLA (EMPLE@ 30+).- Dada cuenta de la sentencia nº 217/2022, de 5 de abril, del Juzgado de lo Social Nº 3 de Sevilla (Emple@ 30+), dictada en el procedimiento judicial siguiente:

EXPEDIENTE: 2275/2019. PROCEDIMIENTO: Procedimiento Ordinario 738/2018.
TRIBUNAL: Juzgado de lo Social Número 3 de Sevilla, Negociado IM. DEMANDANTE: -----.
DEMANDA: Reclamación de cantidad y tutela de derechos fundamentales (Emple@ 30+).
CONTRA: Ayuntamiento de Alcalá de Guadaíra.

Vista la resolución judicial, cuyo **fallo** tiene el siguiente contenido literal:

"QUE DEBO ESTIMAR Y ESTIMO parcialmente la demanda interpuesta por -----,
contra AYUNTAMIENTO DE ALCALÁ DE GUADAÍRA; y en consecuencia:

- debo condenar y condeno al AYUNTAMIENTO DE ALCALÁ DE GUADAÍRA, a abonar a ---- la cantidad de 3.098,90 euros más los intereses del artículo 29.3 ET.

- igualmente, debo condenar y condeno al AYUNTAMIENTO DE ALCALÁ DE GUADAÍRA, a abonar a ---- la cantidad de 300 euros, en concepto de indemnización de daños y perjuicios derivados de la vulneración de sus derechos fundamentales.



Notifíquese a las partes esta resolución, con la advertencia de que contra ella cabe interponer recurso de suplicación, ante la Sala de lo Social del TSJ de Andalucía".

Visto lo anterior, la Junta de Gobierno Local, con la asistencia de siete de sus nueve miembros de derecho, en votación ordinaria y por unanimidad, **acuerda:**

Primero.- Tomar conocimiento de la resolución judicial referida en la parte expositiva del presente acuerdo.

Segundo.- Dar traslado de este acuerdo a los servicios correspondientes (Recursos Humanos, Intervención, Tesorería y Oficina Presupuestaria) para su conocimiento y efectos oportunos de ejecución; significándole que la citada resolución judicial consta en el expediente 2275/2019.

Tercero.- Tomar conocimiento de la nota del letrado municipal, que manifiesta lo siguiente: "Una vez resuelta por el Tribunal Supremo la cuestión relativa a la aplicabilidad del Convenio, la Sentencia es la mejor posible para los intereses del Ayuntamiento".

6º SECRETARÍA/EXPTE. 11454/2021. RESOLUCIÓN DE EXPEDIENTE DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL PROMOVIDO POR DON MANUEL ÁLVAREZ PÉREZ Y BC ESTUDIO BERNAL CELLIER S.L.P.: DESESTIMACIÓN.- Examinado el expediente que se tramita para resolver expediente de responsabilidad patrimonial promovido por don Manuel Álvarez Pérez y BC Estudio Bernal Cellier S.L.P., y **resultando:**

PRIMERO: Se tramita este expediente con el objeto de proceder gastos en que hubiesen incurrido los candidatos o licitadores en el expediente para la contratación del servicio de redacción de proyecto, básico y de ejecución y dirección de las obras de "remodelación de calle Nuestra Señora del Águila y acceso y puesta en valor del Molino de la Mina" de Alcalá de Guadaíra, incluido dentro de la Estrategia de Desarrollo Urbano Sostenible (EDUSI) cofinanciada por la Unión Europea mediante el programa operativo FEDER de crecimiento sostenible 2014-2020 (expediente 11747/2020), y resultando:

SEGUNDO: La Junta de Gobierno Local, que es a quién corresponde la decisión de renuncia de este procedimiento de licitación, como órgano de contratación, ya que aprobó el expediente de contratación en sesión de 4 de septiembre de 2020, en sesión celebrada el día 12 de febrero de 2021, adoptó el acuerdo cuya parte dispositiva es la siguiente:

"En consecuencia con lo anterior, visto el informes jurídico y conforme a lo dispuesto en los Estatutos de la Gerencia de Servicios Urbanos, propongo a la Junta de Gobierno Local que adopte el siguiente acuerdo:

Primero.- Renunciar al procedimiento de licitación aprobado por la Junta de Gobierno Local en sesión de 4 de septiembre de 2020 para la contratación del servicio de redacción de proyecto, básico y de ejecución y dirección de las obras de "remodelación de calle Nuestra Señora del Águila y acceso y puesta en valor del Molino de la Mina" de Alcalá de Guadaíra, incluido dentro de la Estrategia de Desarrollo Urbano Sostenible (EDUSI) cofinanciada por la Unión Europea mediante el programa operativo FEDER de crecimiento sostenible 2014-2020 (expediente 11747/2020), por las razones de interés público descritas en la parte expositiva del presente acuerdo.

La renuncia se hace extensiva, igualmente, al procedimiento de licitación con el mismo objeto aprobado por la Junta de Gobierno Local en sesión de 5 de junio de 2020 (expediente 4861/2020), declarado desierto mediante acuerdo del mismo órgano de 4 de septiembre de





2020, para el caso de que resulte estimado el recurso especial en materia de contratación interpuesto contra dicho acuerdo, pendiente de resolución por el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía (recurso 292/2020).

Segundo.- Notificar el presente acuerdo a los licitadores presentados al procedimiento de licitación objeto del expediente 11747/2020 que constan en el acta de la mesa de contratación de 16 de octubre de 2020 constituida para la apertura del archivo electrónico o sobre A (documentación general), concediendo un plazo de diez días para acreditar los gastos reclamables, de conformidad con lo establecido en el apartado II, subapartado 16 del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares, y a los licitadores presentados al procedimiento de licitación objeto del expediente 4861/2020 que constan en el acuerdo de la Junta de Gobierno Local de 4 de septiembre de 2020 por el que se declaró desierto.

Tercero.- Dar traslado de este acuerdo al Servicio de Contratación y a la Gerencia Municipal de Servicios Urbanos."

En el apartado segundo de este acuerdo, se acordó la notificación a los licitadores al objeto de compensarlos, por los gastos en que hubieran incurrido, todo ello de conformidad con lo previsto en el artículo 152.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, que establece que al producirse una renuncia del procedimiento de licitación, "en estos casos se compensará a los candidatos aptos para participar en la licitación o licitadores por los gastos en que hubiesen incurrido en la forma prevista en el anuncio o en el pliego o, en su defecto, de acuerdo con los criterios de valoración empleados para el cálculo de la responsabilidad patrimonial de la Administración, a través de los trámites del procedimiento administrativo común". La procedencia de la indemnización será adoptada en acuerdo independiente a resultas de la reclamación de los daños acreditados por los licitadores. En este sentido, el apartado II, subapartado 16 del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares limita los gastos indemnizables a los "acreditables en los que hayan incurrido, a cuyo efecto se les concederá un plazo de 10 días hábiles desde la adopción del indicado acuerdo".

TERCERO: De conformidad con el citado acuerdo, con fecha de registro de entrada en el Ayuntamiento, 17 de marzo de 2021, presenta sendos escritos, que damos por reproducidos, el licitador Don Manuel Álvarez Pérez, en el que solicita la compensación de los gastos en que incurrió en las licitaciones a las que renunció el Ayuntamiento."

Asimismo, con fecha de registro de entrada en el Ayuntamiento, 15 de marzo de 2021, presenta escrito, que damos por reproducido, Don Francisco Javier Bernal Serrano, en nombre y representación del licitador BC Estudio Bernal Cellier S.L.P., en el que solicita la compensación de los gastos en que incurrió en la licitación a la que renunció el Ayuntamiento.

CUARTO: Mediante acuerdo adoptado por la Junta de Gobierno Local, en sesión celebrada el día 2 de julio de 2021, se acordó incoar procedimientos de responsabilidad patrimonial de esta Administración por los hechos que constan en la parte expositiva del presente acuerdo, así como acumular los procedimientos incoados por las reclamaciones presentadas por cada uno de los licitadores, debiéndose impulsar de oficio por el servicio administrativo correspondiente.

Asimismo, se acordó solicitar informe del servicio, concretamente del servicio de contratación del Ayuntamiento, que tramitó este expediente, así como la renuncia al mismo, concretamente el procedimiento licitación aprobado por la Junta de Gobierno Local en sesión de 4 de septiembre de 2020 para la contratación del servicio de redacción de proyecto, básico y de ejecución y dirección de las obras de "remodelación de calle Nuestra Señora del Águila y acceso y puesta en valor del Molino de la Mina" de Alcalá de Guadaíra.



QUINTO: En cumplimiento del requerimiento efectuado, de conformidad con el artículo 81.1 de la Ley 39/2015, en el expediente aparece informe de 2 de septiembre de 2021, del Jefe de Servicio de Contratación, con el contenido siguiente:

“1.- La Junta de Gobierno Local, en sesión celebrada el día 5 de junio de 2020, aprobó el expediente de contratación n.º 4861/2020, ref. C-2020/025, incoado para adjudicar, por tramitación ordinaria y procedimiento abierto, el contrato de servicio de redacción de proyecto, básico y de ejecución, y dirección de las obras de "remodelación de calle Nuestra Señora del Águila y acceso y puesta en valor del Molino de la Mina" de Alcalá de Guadaíra, incluido dentro de la Estrategia de Desarrollo Urbano Sostenible (EDUSI) cofinanciada por la Unión Europea mediante el programa operativo FEDER de crecimiento sostenible 2014-2020.

1.2.- El citado órgano de contratación, ya en sesión celebrada el día 4 de septiembre de 2020, adoptó al respecto de la contratación mencionada los dos siguientes acuerdos:

A) Declarar desierto el citado expediente de contratación, al no haberse presentado ninguna oferta admisible por no considerar como tal la presentada por el único licitador presentado dentro del plazo concedido para ello, el arquitecto Manuel Alvarez Pérez.

B) Aprobar un nuevo expediente (expte. 11.747/2020, ref. C-2020/035) con el mismo objeto que el declarado desierto (servicio de redacción de proyecto, básico y de ejecución, y dirección de las obras de "remodelación de calle Nuestra Señora del Águila y acceso y puesta en valor del Molino de la Mina" de Alcalá de Guadaíra, incluido dentro de la Estrategia de Desarrollo Urbano, EDUSI, cofinanciada por la Unión Europea mediante el programa operativo FEDER de crecimiento sostenible 2014-2020).

1.3.- Publicado el correspondiente anuncio de licitación del segundo expediente incoado con el mismo objeto, presentaron ofertas dos licitadores: de un lado, nuevamente, Manuel Alvarez Pérez, y de otro BC Estudio Bernal Cellier SLP. Los sobres correspondientes a la documentación general de dichas ofertas (sobre A) fueron abiertos por la correspondiente Mesa de Contratación en sesión celebrada el día 16 de octubre de 2020.

1.4.- El anteriormente mencionado acuerdo de declaración de desierto del primitivo expediente de contratación, fue objeto de recurso administrativo especial (n.º 292/2020) presentado ante el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía, el día 30 de septiembre de 2020, por parte del arquitecto excluido Manuel Alvarez Pérez, único licitador presentado en plazo. En dicho recurso se solicitaba, entre otras pretensiones, la suspensión de la tramitación del segundo procedimiento de licitación.

El segundo de dichos acuerdos también fue objeto de recurso administrativo especial (n.º 296/2020) ante el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía, con fecha 1 de octubre de 2020, siendo recurrente Oromana de Tecnicos y Gestion SL.

1.5.- En relación con los citados recursos administrativos especiales planteados, en un primer momento el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía adoptó los siguientes acuerdos:

A) En el procedimiento n.º 292/2020, con fecha 15 de octubre de 2020 suspendió la tramitación del procedimiento de adjudicación del segundo expediente de contratación (expte. 11.747/2020, ref. C-2020/035), decisión que ratifica con fecha 6 de noviembre de 2020.

B) En el procedimiento n.º 296/2020, con fecha 22 de octubre de 2020 acordó su inadmisión por defectos formales en la presentación del recurso.





1.6.- Como consecuencia del acuerdo de mantenimiento de la medida cautelar de suspensión de la tramitación del nuevo expediente (expte. 11.747/2020, ref. C-2020/035), con fecha 12 de febrero de 2021 la Junta de Gobierno Local acordó, al amparo de lo dispuesto en el art. 152.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (LCSP), renunciar a su tramitación, así como, en el supuesto de ser estimado el recurso frente al acuerdo de declaración de desierto del primer procedimiento, a la continuación de la tramitación del mismo.

Comunicado dicho acuerdo al Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía, con fecha 18 de marzo de 2021 acordó éste inadmitir el recurso especial interpuesto frente a la declaración de desierto del primer procedimiento de licitación incoado (procedimiento 292/2020), “al haberse producido la pérdida sobrevenida” de su objeto.

1.7.- Por parte de los dos licitadores presentados a la segunda licitación objeto de la renuncia a su tramitación formulada por la Junta de Gobierno Local con fecha 12 de febrero de 2021, se presentaron las siguientes reclamaciones solicitando una indemnización por los gastos ocasionados:

A) El día 15 de marzo de 2021, por BC Estudio Bernal Cellier SLP, solicitando una indemnización de 16.324,03 € más IVA.

B) El día 17 de marzo de 2021, por Manuel Alvarez Pérez, solicitando una indemnización de 50.984,84 €.

1.8.- Al objeto de adoptar el correspondiente acuerdo de respuesta a las reclamaciones efectuadas, y una vez transcurrido un plazo prudente hasta que los técnicos municipales que iban a redactar el proyecto a cuya contratación se había renunciado pudieran avanzar en el mismo sin resultar contaminados por el conocimiento del contenido de las ofertas técnicas presentadas por los indicados licitadores, con fecha 16 de junio de 2021 se reunió la Mesa de contratación correspondiente al objeto de proceder a la apertura de los sobres B que contenían aquéllas. Una vez abiertos, a los efectos oportunos se da traslado de su contenido tanto a esa Vicesecretaría como a la Gerencia de Servicios Urbanos promotora del expediente.

1.9.- Con fecha 6 de julio de 2021 se recibe de esa Vicesecretaría solicitud de informe al respecto.

2.- Otras consideraciones

2.1.- El art. 152 LCSP establece lo siguiente:

“1. En el caso en que el órgano de contratación desista del procedimiento de adjudicación o decida no adjudicar o celebrar un contrato para el que se haya efectuado la correspondiente convocatoria, lo notificará a los candidatos o licitadores, informando también a la Comisión Europea de esta decisión cuando el contrato haya sido anunciado en el «Diario Oficial de la Unión Europea».

2. La decisión de no adjudicar o celebrar el contrato o el desistimiento del procedimiento podrán acordarse por el órgano de contratación antes de la formalización. En estos casos se compensará a los candidatos aptos para participar en la licitación o licitadores por los gastos en que hubiesen incurrido en la forma prevista en el anuncio o en el pliego o, en su defecto, de acuerdo con los criterios de valoración empleados para el cálculo de la responsabilidad patrimonial de la Administración, a través de los trámites del procedimiento administrativo común.





3. ...

4. ...

5. ...”

2.2.- Al respecto, la cláusula 16 del pliego de cláusulas administrativas particulares establece lo siguiente:

“El órgano de contratación podrá renunciar a la celebración del contrato por razones de interés público debidamente justificadas, sin que pueda promoverse nueva licitación con el mismo objeto en tanto subsistan dichas razones (art. 152 LCSP), siendo indemnizados los licitadores únicamente por los gastos acreditables en los que hayan incurrido, a cuyo efecto se les concederá un plazo de 10 días hábiles desde la adopción del indicado acuerdo”.

En tal sentido, dicha previsión fue puesta de manifiesto a los dos licitadores presentados en el acuerdo de renuncia a la tramitación del expediente.

El pliego de cláusulas administrativas particulares no concreta ninguna otra forma de indemnizar los gastos ocasionados.

2.3.- Adjunto se acompañan diversos documentos que pueden servir de utilidad a esa Vicesecretaría para la concreción de los gastos indemnizables en el presente supuesto:

- Artículo “Renuncia a la celebración del contrato y desistimiento del procedimiento de adjudicación”, Isabel Gallego Córcoles, Contratación Administrativa Práctica, Nº 121, año 2012

- Artículo “La compensación del interés negativo en los casos de renuncia o desistimiento del procedimiento de adjudicación”, Sofía Fernández Gosálvez, Contratación Administrativa Práctica, Nº 160, año 2019

- Consulta “Indemnización de gastos al licitador en un procedimiento de contratación desestimado por parte de la administración”, Revista Espúblico, 2021

- Sentencia 3/2020 de 17.12.2019, rec. 542/2016, del Tribunal Superior de Justicia de Canarias de Las Palmas de Gran Canaria, sala de lo contencioso administrativo

Sentencia 1941/2015 de 27.07. 2015, rec. 1214/2011, del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía de Málaga, sala de lo contencioso administrativo.”

SEXTO: Se ha cumplimentado el trámite de audiencia, tal como dispones el artículo 82 de la Ley 39/2015, durante el cual los reclamantes, no ha presentado nuevas alegaciones, ni aportado nuevos documentos o justificaciones de ningún tipo.

SÉPTIMO: La propuesta de resolución, junto con el expediente se remitió al Consejo Consultivo de Andalucía, para la emisión del preceptivo dictamen. El mismo dictamina favorablemente la propuesta de resolución, en el caso del expediente promovido por Don Manuel Álvarez Pérez, debiendo procederse, de conformidad con el artículo 10.2 del Decreto 273/2005, de 13 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo de Andalucía, a comunicar al mismo, en el plazo de 15 días desde su adopción, la resolución que se dicte.

En el caso del expediente promovido por BC Estudio Bernal Cellier SLP, considera que no procede este dictamen, por razones de la cuantía de la indemnización solicitada.



En definitiva el dictamen considera que se trata, con la nueva ley de contratos, de expedientes de responsabilidad contractual, y no de expedientes de responsabilidad extracontractual, y en el caso de los primeros es preciso el dictamen cuando la cuantía del procedimiento es superior a los 50.000 euros, algo que no concurre en este último expediente.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

1º.- La normativa aplicable viene dada por el artículo 106 de la Constitución Española, así como los artículos 32 a 37 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, así como los preceptos que regulan esta institución en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, sin olvidar en este caso concreto, lo dispuesto en el artículo 152 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público.

2º.- Las acciones se han ejercitado dentro del plazo de un año que establecen el artículo 67.1 de la Ley 39/2015, que disponen: "Los interesados solo podrán solicitar el inicio de un procedimiento de responsabilidad patrimonial cuando no haya prescrito su derecho a reclamar. El derecho a reclamar prescribirá al año de producido el hecho o el acto que motive la indemnización o se manifieste su efecto lesivo. En caso de daños, de carácter físico o psíquico, a las personas el plazo empezará a computarse desde la curación o la determinación del alcance de las secuelas", ya que la renuncia a la licitación se produjo mediante acuerdo adoptado por la Junta de Gobierno Local, en sesión celebrada el pasado día 12 de febrero de 2021, (siendo este acuerdo el día inicial del plazo para reclamar, como mantienen dictámenes del Consejo Consultivo de Andalucía n.º 686/2017, de 22 de noviembre), y las acciones se entablaron los días 15 y 17 de marzo de 2021.

A mayor abundamiento, los escritos en que se tenían que acreditar los gastos generados a los licitadores en los procedimientos de licitación, se presentaron en el plazo de 10 días hábiles desde la notificación del acuerdo de renuncia al procedimiento de licitación, que fijó este plazo de 10 días hábiles de conformidad con lo establecido en el apartado II, subapartado 16 del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares, que regía la contratación a la que renunció el Ayuntamiento.

3º.- Los reclamantes están legitimados para efectuar la reclamación, dada su condición de interesados, por ser los licitadores en el procedimiento de licitación aprobado por la Junta de Gobierno Local en sesión de 4 de septiembre de 2020 para la contratación del servicio de redacción de proyecto, básico y de ejecución y dirección de las obras de "remodelación de calle Nuestra Señora del Águila y acceso y puesta en valor del Molino de la Mina" de Alcalá de Guadaíra, incluido dentro de la Estrategia de Desarrollo Urbano Sostenible (EDUSI) cofinanciada por la Unión Europea mediante el programa operativo FEDER de crecimiento sostenible 2014-2020 (expediente 11747/2020), tdo ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 y 67 de la Ley 39/15, de 1 de octubre, y 152.2 de la Ley de Contratos del Sector Público.

No obstante el licitador Don Manuel Álvarez Pérez, también solicita la compensación de los gastos en que incurrió en las licitación con el mismo objeto aprobado por la Junta de Gobierno Local en sesión de 5 de junio de 2020 (expediente 4861/2020), declarado desierto mediante acuerdo del mismo órgano de 4 de septiembre de 2020.

Para los gastos generados en este último procedimiento de licitación, Don Manuel Álvarez Pérez, carece de legitimación, ya que en el mismo se dictó acuerdo por el órgano de contratación, en concreto la Junta de Gobierno Local, en sesión celebrada el día 4 de septiembre de 2020, en el que expresamente se adoptó el acuerdo de "Declarar desierto el





citado expediente de contratación, al no haberse presentado ninguna oferta admisible por no considerar como tal la presentada por el único licitador presentado dentro del plazo concedido para ello, el arquitecto Manuel Alvarez Pérez.”

Es de reseñar que este acuerdo fué objeto de recurso especial en materia de contratación, concretamente el recurso 292/2020, pero no obstante, Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía, con fecha 18 de marzo de 2021 acordó éste inadmitir el recurso especial interpuesto frente a la declaración de desierto del procedimiento de licitación incoado “al haberse producido la pérdida sobrevenida” de su objeto”, al haberle comunicado este Ayuntamiento que decidió no adjudicar el contrato.

Esta inadmisión del recurso especial en materia de contratación es firme, ya que no ha sido recurrida en vía contencioso administrativa.

De conformidad con todo lo expuesto, el artículo 152.2 de la Ley de Contratos, determina como “La decisión de no adjudicar o celebrar el contrato o el desistimiento del procedimiento podrán acordarse por el órgano de contratación antes de la formalización. En estos casos se compensará a los candidatos aptos para participar en la licitación o licitadores...”, por lo que los licitadores no aptos para participar, como lo fué el licitador Manuel Álvarez Pérez, cuya oferta no fue declarada admisible, no podrá ser compensado, por lo cual carece de legitimación para reclamar gastos de ningún tipo, que hubiera sufrido en el primer expediente de licitación, aprobado por la Junta de Gobierno Local en sesión de 5 de junio de 2020 (expediente 4861/2020), declarado desierto mediante acuerdo del mismo órgano de 4 de septiembre de 2020.

4º.- El artº 32.2 de la Ley 40/2015, antes citada, dispone que, en todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas, y el artículo 67.2 de la Ley 39/15, establece que las reclamaciones deberán especificar la evaluación económica de la responsabilidad, si fuera posible”, debiendo tener en cuenta, en todo caso, que de lo que se trataría es de acreditar los gastos en que han incurrido los licitadores, tal como especifica el artículo 152.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público.

Para acreditar que se produce el daño efectivo, no tenemos sino que acudir a la previsión específica contenida en el artículo 152.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, y que tiene como fundamento la renuncia, o más bien, la decisión de no adjudicar, un contrato, por razones de interés público, lo que se llevó a cabo mediante el acuerdo del órgano de contratación, la Junta de Gobierno Local, en sesión celebrada el día.., y que hemos reflejado en los antecedentes del presente acuerdo.

Diferente tratamiento, consideramos, debe tener el cumplimiento del requisito de la evaluación económica de la responsabilidad, y que se desenvuelve en este caso concreto, en la acreditación de los gastos, tal como exige el citado artículo 152.2 de la Ley de Contratos.

En primer lugar, y sobre este requisito de la acreditación de los gastos en que han incurrido los licitadores, tenemos que hacer dos precisiones comunes para ambos, y que son, por un lado, que tal como hemos visto, esta acreditación es una carga procesal, que pesa sobre ellos, la de acreditar fehacientemente los gastos sufridos, y así con carácter ilustrativo podemos traer a colación lo dispuesto en el fundamento jurídico quinto de la Sentencia de 27 de julio de 2015, de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, (en un supuesto de contencioso en que se reclaman los gastos sufridos por licitador en un procedimiento de contratación al que ha renunciado la Administración), que dispone como “siendo que incumbe a la litigante la carga de la prueba por aplicación de los





principios generales del onus probandi, por lo que es la demandante la que tiene la carga procesal de acreditar de forma fehaciente los gastos causados, su concreta cuantificación y su relación directa con su participación en el procedimiento de licitación”.

Por otro lado, hay que tener en cuenta que ambos licitadores no han sido adjudicatarios del contrato, sino lo que en ese mismo fundamento jurídico de la Sentencia anteriormente citada, se denomina a los licitadores no adjudicatarios como titulares de una mera expectativa, por lo que no podrán obtener una indemnización superior a la que podría ser reconocida al mismo adjudicatario, en caso de resolución unilateral del contrato por la Administración.

Así, el artículo 213.4 de la Ley de Contratos, cuando regula los efectos de la resolución, por la imposibilidad de continuar el contrato, y prevé el derecho del contratista a una indemnización del 3% del importe de la prestación dejada de realizar, por lo que será este porcentaje el límite máximo de los gastos a compensar a los licitadores, (independientemente de los gastos a los que hayan tenido que hacer frente), ya que no podrán como meros licitadores, ostentar una situación incluso más beneficiosa, que el propio adjudicatario de un contrato.

El fundamento jurídico quinto de la Sentencia de 27 de julio de 2015, de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, mantiene esta tesis (en este caso referido a un 10%, ya que era el previsto en ley de contratos vigente en ese momento), y consideraba que una reclamación de una cuantía superior por los gastos sufridos sería desproporcionada.

En este caso las reclamaciones son por importes muy superiores, a ese 3%, ni siquiera sobre de las cuantías que fijaron en su oferta, (que desconocemos por no abrir el Sobre C en la licitación), y que probablemente sean inferiores, sino del propio presupuesto del contrato, o tipo de licitación, que era de 154.231,69 euros (IVA incluido), y por tanto, ese 3% fijaría un límite de compensación por los gastos de 4.626,95 euros, por lo que las reclamaciones planteadas, siguiendo la pauta marcada por la anterior resolución judicial, podrían calificarse como desproporcionadas.

En segundo lugar, en relación al cumplimiento de este requisito, de acreditación de los gastos además, debemos diferenciar entre las reclamaciones realizadas por cada uno de los licitadores:

A) Reclamación presentada por MANUEL ÁLVAREZ PÉREZ:

No se acredita en este caso ningún tipo de gasto, sino exclusivamente se hace referencia a cuales serían los honorarios de un arquitecto por la realización de la de la documentación técnica, en que consistía la oferta, y cifra esos honorarios en un 40% del importe de la licitación de lo que sería el proyecto básico y de ejecución, remitiéndose para ello al baremo del Colegio de Arquitectos, y fijando un importe de 50.984,48 euros.

En estos honorarios se entenderían incluidos, según el reclamante, los gastos por otros profesionales que, tal como mantiene la reclamación, han realizado determinados trabajos técnicos precisos para la redacción de aquella documentación, como fotografía, planimetría, etc.

No podemos, por tanto, considerar acreditado ningún tipo de gasto, ya que no se hace mención, ni se aportan facturas abonadas, ni tampoco nóminas, ni ningún otro tipo de documento que refleje y justifique un gasto del licitador.



No se puede confundir ni equiparar el concepto de coste de los trabajos, con el de gastos en que haya incurrido el licitador, y así lo mantiene expresamente la Sentencia de 27 de julio de 2015, de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en su fundamento jurídico Cuarto, que establece expresamente como “el indicado precepto legal, que como hemos visto utiliza específicamente la expresión “gastos” y no la más genérica de daños (en la que, ciertamente, entrarían otros conceptos resarcibles como, en concreto, el del lucro cesante) y con la precisión de que no resultan confundibles ni equiparables los conceptos de “costes” de los trabajos y “gastos” en que hayan incurrido los licitadores como consecuencia de su participación en el concurso”.

Podemos traer también a colación, a efectos meramente ilustrativos, el dictamen 685/2017, de 22 de noviembre, del Consejo Consultivo de Andalucía, que claramente subraya como “podemos afirmar que se reclaman unos gastos de cuya existencia no se ha realizado prueba, ya que cuando se trata de reclamar el abono de algo tan preciso y concreto como son los gastos ocasionados en virtud del pago efectuado a tercero en la confección de un anteproyecto a presentar en un licitación pública, bastaría con justificar el pago efectivo de los mismos en lugar de crear una mera apariencia de gasto mediante facturas formales de dudosa procedencia no abonadas”.

En este caso, ni siquiera se aportan facturas, ni ningún otro documentos acreditativo de los gastos sufridos por el licitador, exclusivamente un hipotético cálculo de honorarios de un arquitecto por realizar este trabajo, pero sin que conste de ningún modo que el licitador haya abonado estos gastos, más bien, ni siquiera que esté obligado a hacerlo.

Estos argumentos reseñados han sido acogidos y reafirmados por el dictamen del Consejo Consultivo de Andalucía de 26 de abril de 2022, emitido en el presente procedimiento, y que figura en el presente expediente.

B) Reclamación presentada por ESTUDIO BERNAL CELLIER S.L.P.:

Tampoco, en este caso se acredita ningún tipo de gasto, y así diferencia, en primer lugar, lo que serían los gastos sufridos por los profesionales administradores, y por tanto autónomos de la S.L.P. que licitó, y ésto lo pretende justificar con lo que denomina como una simulación de nóminas de estos profesionales, es decir, se trata de documentos hipotéticos, y que no acreditan la materialización de pagos de ningún tipo.

Reiteramos lo que mantiene el dictamen 685/2017, de 22 de noviembre, del Consejo Consultivo de Andalucía, que claramente subraya como “podemos afirmar que se reclaman unos gastos de cuya existencia no se ha realizado prueba, ya que cuando se trata de reclamar el abono de algo tan preciso y concreto como son los gastos ocasionados en virtud del pago efectuado a tercero en la confección de un anteproyecto a presentar en un licitación pública, bastaría con justificar el pago efectivo de los mismos en lugar de crear una mera apariencia de gasto mediante facturas formales de dudosa procedencia no abonadas”.

Estas “nóminas simuladas”, no podemos dejar de considerar que las mismas se tratan de lo que este dictamen denomina como “mera apariencia de gasto”, en este caso incluso con más razón que cuando estamos ante unas facturas no abonadas.

A continuación se hace una referencia a lo que denomina “Costes indirectos”, los cuales se relacionan, y que cuantifica en todos aquellos que se incluirían en la contabilidad de la empresa, de la que se adjunta una tabla, durante el periodo de 1 mes.

Debemos descartar la compensación de estos gastos, y para ello podemos remitirnos al razonamiento del Fundamento Jurídico Noveno de la Sentencia de 27 de julio de 2015, de la





Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, que indubitadamente mantiene como “no cabe sino excluir la indemnizabilidad de las partidas que la recurrente incluye en su escrito rector bajo el concepto de costes indirectos y reputar igualmente improcedente el incremento de las partidas en un determinado porcentaje en concepto de gastos generales por no haber quedado acreditado en debida forma que la presentación de la oferta exigiera en el período temporal transcurrido entre las fechas de publicación de la convocatoria y de presentación aludida el mantenimiento de medios personales y materiales exclusivamente dedicados a dicha labor, como se aduce por la recurrente, que no ha practicado más prueba a los anteriores efectos que la documental, de la cual no cabe en absoluto inferir es exclusividad que invoca la mercantil actora en sustento de su pretensión resarcitoria, en tanto que los gastos de estructura y generales de una empresa nada tienen que ver con los provocados por la participación de la entidad en un procedimiento de contratación administrativa, salvo que se alegue y acredite la específica constitución de la entidad a tal efecto, constituyendo la ordenación de medios materiales y personales con vistas a la adjudicación del contrato su específica actividad u objeto social.”

También en el presente caso, no podemos entender que estos gastos de estructura y generales de la entidad, se refieren tal como mantiene el reclamante, durante el plazo de 1 mes, a los trabajos provocados por la participación en el presente procedimiento de contratación, y por ello, tampoco podemos considera estos gastos como justificados.

Por último, también hace referencia la reclamación a otros gastos de personal, de otros profesionales, que no justifica con nóminas, sino con facturas, con el concepto de colaboración en la preparación en este concurso, y de las que no se acredita su pago, y que como hemos visto, consideramos un requisito imprescindible para que podamos considerar que se trata de un gasto sufrido por el licitador, y por tanto compensable.

También, además del fundamento del dictamen del Consejo Consultivo de Andalucía que hemos reiterado en este acuerdo, podemos apoyarnos otra vez, en el Fundamento Jurídico Sexto de la Sentencia de 27 de julio de 2015, de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, que descarta que unas facturas justifique el gasto por no entenderse como abonadas, y así mantiene como “No obstante, según consta en el desglose de cantidades obrante al folio cuatro de la demanda el cobro de honorarios de Arquitecto Director y de uno de los Arquitectos Técnicos colaboradores lo fue contra factura (pro forma, en el caso del Arquitecto Director, que es administrador único de la entidad actora, obrando la factura al folio 794 pero haciéndose constar en la misma la expresión "pte" y no figurando en la contabilidad de la empresa, como tampoco consta ni acredita la demandante la materialización del pago y/o el abono del IVA correspondiente, del que podría inferirse que, atendidas las especiales relaciones existentes entre Arquitecto Director y licitadora, esta última abonó a aquel el importe de sus honorarios profesionales)”.

En conclusión, no podemos sino parafrasear lo que mantiene el dictamen 685/2017, de 22 de noviembre, del Consejo Consultivo de Andalucía, cuando afirma que “Se ha de exigir, tomado como base lo expuesto, la preceptiva necesidad de acreditar la efectividad del daño, es decir, a fin de evitar peticiones irreales o abusivas. En este caso, tratándose de reclamar el abono de unos gastos realizados para presentar las propuestas de contratación, por el reclamante no se ha justificado la autenticidad de los mismos”.

En nuestro caso, por mucha que sea la voluntad municipal por atender estos gastos, no se ha podido acreditar por ninguno de los dos licitadores, el pago de algún importe que pudiera responder inequívocamente a la presentación de la oferta.



Es de reseñar que en el presente caso, no se ha emitido el dictamen por el Consejo Consultivo de Andalucía, ya que considera que en ambos casos estamos ante una reclamación contractual, y no se trataría de la tramitación de una reclamación de responsabilidad patrimonial, y ello, interpretando la regulación de la nueva Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público.

Sin embargo, los argumentos utilizados por el Ayuntamiento son los mismos en las dos reclamaciones, independientemente de que la cuantía de cada una sea diferente, y sea o no preceptiva la necesidad del dictamen, y estos argumentos han sido considerados como adecuados y conformes por el Consejo Consultivo de Andalucía.

5º.- Que ha transcurrido el plazo de seis meses, establecido en el artº 91.3 de la Ley 39/2015, sin que haya recaído resolución expresa. No obstante, en virtud de lo dispuesto en el art. 21.1, de la misma Ley, existe la obligación de dictar resolución expresa en todos los procedimientos, por parte de la Administración, y a notificarla cualquiera que sea su forma de iniciación.

6º.- Además, aunque el artº 91.3 de la Ley 39/2015, establece que transcurrido los seis meses desde que se inició el procedimiento, sin haber recaído y notificado resolución expresa, podrá entenderse que la resolución es contraria a la indemnización del particular, el artº 24.3.b) de la Ley 39/2015, dispone que: "En los casos de desestimación por silencio administrativo, la resolución expresa posterior al vencimiento del plazo se adoptará por la Administración sin vinculación alguna al sentido del silencio"

7º.- De conformidad con el artículo 12 del Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, en relación con el artículo 17.14º de la Ley 4/2.005, de 8 de abril, del Consejo Consultivo de Andalucía, es preceptivo el dictamen del Consejo Consultivo de Andalucía, al rebasar la reclamación la cuantía de 50.000 Euros, y se ha recibido dicho dictamen en el Ayuntamiento, el día 27 de abril de 2022, en el cual se ha dictaminado favorablemente la propuesta de resolución formulada, para el caso del expediente promovido por Don Manuel Álvarez Pérez.

Además en el caso del expediente promovido por BC Estudio Bernal Cellier SLP, ha quedado justificado que no es necesario el citado dictamen, ya que la reclamación no rebasaba la cuantía de 50.000 euros.

Estima el Consejo, en su dictamen de 22 de abril de 2022, que tras la regulación de la nueva Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, que ambos casos estamos ante una reclamación contractual, y no se trataría de la tramitación de una reclamación de responsabilidad patrimonial, por lo que la cuantía debe rebasar los 50.000 euros para ser preceptivo el dictamen.

Por todo lo expuesto, vistos los artículos citados, y conforme al dictamen emitido por el Consejo Consultivo de Andalucía, y conforme facultades delegadas por resolución de la Alcaldía 330/2019, de 28 de junio, la Junta de Gobierno Local con la asistencia de siete de sus nueve miembros de derecho, en votación ordinaria y por unanimidad, **acuerda**:

Primero.- Desestimar la reclamación planteada por los dos licitadores, Estudio Bernal Cellier SLP, y por Manuel Alvarez Pérez, por las razones expresadas en los fundamentos contenidos en el presente acuerdo.

Segundo.- Notificar electrónicamente el presente acuerdo a los dos reclamantes, con los recursos que contra el mismo procedan.





Tercero.- De conformidad con el artículo 10.2 del Decreto 273/2005, comunicar al Consejo Consultivo de Andalucía la presente resolución en el plazo de 15 días desde su adopción.

7º URBANISMO/EXPT. 16935/2020. RESOLUCIÓN DE EXPEDIENTE DE PROTECCIÓN DE LEGALIDAD URBANÍSTICA POR ACTUACIONES SIN CONTAR CON LICENCIA MUNICIPAL EN PARCELA N.º 48 DE LA PARCELACIÓN URBANÍSTICA ILEGAL CONOCIDA COMO ALBARAKA O EL NEVERO.- Examinado el expediente que tramita para resolver el expediente de protección de legalidad urbanística por actuaciones sin contar con licencia municipal en parcela n.º 48 de la parcelación urbanística ilegal conocida como Albaraka o El Nevero, y **resultando:**

Mediante resolución del Concejal-delegado de Urbanismo nº 3411/2021, de 3 de diciembre, se acordó: “Incoar a Maria del Carmen Núñez Galindo (titular según acta-denuncia del SEPRONA), a Diego Gómez Durán (titular catastral), a la entidad Goyeneta Renta Patrimonio SLU (titular registral) y a Eva María Moreno Carrascosa, expediente de protección de la legalidad urbanística conforme a los artículos 182 y siguientes de la Ley 7/2002, de 17 de diciembre, de Ordenación Urbanística de Andalucía (LOUA) y los artículos 45 y siguientes del Reglamento de Disciplina Urbanística de la Comunidad Autónoma de Andalucía aprobado por el Decreto 60/2010, de 16 de marzo (RDU), por actuaciones consistentes en ejecución de cerramiento de la parcela y de una construcción de placas, ejecutadas sin contar con la preceptiva licencia en Parcela n.º 48 de la parcelación urbanística ilegal conocida como “ALBARAKA” o “EL NEVERO”, que se corresponde con parte de la parcela 1 del polígono 32, cuya referencia catastral es 41004A032000010000IO, y que formaría parte de la finca registral nº 58.037, siendo incompatibles con la ordenación urbanística vigente. De este modo, se advierte de la necesidad de reposición de la realidad física alterada al no ser las actuaciones susceptibles de legalización; todo ello, sin perjuicio del procedimiento sancionador que se inicie por infracción urbanística contra las personas responsables según establece el artículo 63 del RDU.”

La resolución anterior consta notificada a Goyeneta Renta Patrimonio SLU el 23 de diciembre de 2021 mediante el servicio de Correos y a Diego Gómez Durán y Eva María Moreno Carrascosa el día 15 de enero de 2022, una vez transcurrido el plazo de 10 días concedido para comparecer personalmente en la oficina del servicio de Urbanismo para tener conocimiento del contenido íntegro del acto notificado tras la publicación una somera indicación de su contenido en el Boletín Oficial del Estado n.º 313, de 30 de diciembre de 2021, en virtud de los artículos 44 y 46 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. Se ha de indicar que en otro expediente de protección de legalidad urbanística tramitado en este Ayuntamiento (603/2019-URPL), constan escritos remitidos por la Jefatura Policía Local de Dos Hermanas (por ser conocido sus últimos domicilios en ese municipio), poniendo en conocimiento la imposibilidad de llevar a cabo la notificación de la resolución de incoación a dichas personas, a pesar de la labor de investigación llevada a cabo a tal efecto.

Consta igualmente notificada la resolución de incoación a Maria del Carmen Núñez Galindo el 2 de febrero de 2022, una vez transcurrido el plazo de 10 días antes indicado tras la publicación en el Boletín Oficial del Estado n.º 16, de 19 de enero de 2022, en virtud de los artículos antes citados, por notificación infructuosa en el último domicilio conocido.

Transcurrido el trámite de audiencia concedido al efecto, no constan en el expediente alegaciones por parte de los interesados.



De conformidad con el artículo 49.1 del RDUA se ha emitido informe del arquitecto técnico municipal de la Sección de Disciplina Urbanística de fecha 9 de marzo de 2022 para la resolución del expediente de protección de la legalidad urbanística, ratificándose en su informe técnico emitido para la resolución de incoación.

Por el Servicio Jurídico de la Delegación de Urbanismo se ha emitido informe de fecha 25 de abril de 2022, cuyos fundamentos de derecho son los siguientes: [1.- Con fecha 23 de diciembre de 2021 entró en vigor la Ley 7/2021, de 1 de diciembre, de impulso para la sostenibilidad del territorio de Andalucía (en adelante LISTA). Resulta de aplicación lo previsto en la letra c).1ª de la disposición transitoria primera de la Ley 7/2021, de 1 de diciembre, que establece las siguientes reglas: "c) Disciplina urbanística:

1.ª Los procedimientos que, al momento de entrada en vigor de la presente Ley, estuvieran ya iniciados, se tramitarán y resolverán con arreglo a la legislación en vigor en el momento de su iniciación".

El presente procedimiento consta incoado con anterioridad a la entrada en vigor de la LISTA, por lo que resulta de aplicación la citada disposición transitoria, debiéndose resolver conforme a la legislación en vigor en el momento de su incoación, es decir, resulta de aplicación la LOUA y RDUA.

Ahora bien, la LISTA sí resulta de aplicación para el caso que, transcurrido el plazo voluntario establecido en la resolución del expediente, no se haya procedido a la reposición de la realidad física alterada, es decir, la ejecución forzosa de las medidas de adecuación de la realidad a la ordenación urbanística en los términos previstos en el artículo 154 de la LISTA.

2.- Los artículos 169.1 de la LOUA y 8 del RDUA disponen que están sujetos a previa licencia urbanística municipal, sin perjuicio de las demás autorizaciones o informes que sean procedentes con arreglo a la ley o a la legislación sectorial aplicable, los actos de construcción, edificación e instalación y de uso del suelo, incluidos el subsuelo y el vuelo y en particular los actos que enumera.

3.- En aplicación de los artículos 39.4 y 5 del RDUA y 18 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, se hace constar que no constan facilitados datos identificativos de otras personas que pudieran resultar afectadas por el presente procedimiento.

4.- De acuerdo con lo previsto por los artículos 182.1 de la LOUA y 45.1 del RDUA, el restablecimiento del orden jurídico perturbado tendrá lugar mediante la legalización del correspondiente acto o uso o, en su caso, la reposición a su estado originario de la realidad física alterada. Dicho procedimiento se instruirá y resolverá con independencia del procedimiento sancionador que se incoe, aunque de forma coordinada, conforme a lo dispuesto por los artículos 186 y 192 de la LOUA y artículos 54 y 61 del RDUA.

A la vista de los informes técnicos obrantes en el expediente, las actuaciones son incompatibles con el ordenamiento urbanístico vigente y, por lo tanto, no pueden ser objeto de legalización, lo que implica la restitución de la realidad física alterada mediante la demolición de lo construido ilegalmente. Se hace constar que, en la parte expositiva de la resolución de incoación, notificada a los interesados, se reproduce el informe técnico y que el informe técnico municipal de fecha 9 de marzo de 2022 se ratifica en el informe emitido para la incoación.

Según la doctrina jurisprudencial consolidada, cuando las obras o usos fueran compatibles se ha de requerir al infractor la legalización en un plazo de dos meses, mientras que para el caso de que fueran incompatibles -como ocurre en el presente expediente- se





determinará sin más su reposición si bien, previamente, deberá realizarse una mínima actividad instructora y audiencia al infractor conforme establecen los artículos 78, 79 y 84 de la ley 30/1992, de 26 de noviembre -hoy artículos concordantes de la de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas- (sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña de fecha 3 de diciembre de 2006). Efectivamente, el Tribunal Supremo, en una ya antigua sentencia de 30 de enero de 1985, ponente Eugenio Díaz Eimil, dejó dicho: “Estando plenamente acreditada la imposibilidad de legalización de la obra de autos por su incuestionable condición de ilegal, el reconocimiento implícito que de ello hace el recurrente al reducir su impugnación al ámbito estrictamente formal, sin formular alegación de índole material que contradiga dicha ilegalidad, pone de manifiesto la improcedencia de acordar una nulidad que solamente produciría efectos dilatorios y provocaría una repetición innecesaria de actuaciones administrativas y judiciales, con los consiguientes costes económicos, de las que se obtendría como único resultado una idéntica decisión de derribo que la aquí enjuiciada y ello constituye razón última que justifica la no aceptación de la pretensión de nulidad del demandante y apelante, cuyo derecho de defensa no ha sufrido limitación alguna ni en el expediente administrativo, ni en este proceso”.

El mismo criterio fue acogido posteriormente por la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de 20 de marzo de 2003, recurso 6406/1998: “El Tribunal Supremo, en otros casos, ha declarado que en el caso de que las obras sean manifiestamente contrarias al ordenamiento urbanístico, no tiene sentido el requerimiento previo de legalización. Por tanto, la omisión de dicho trámite en estos casos carece de virtualidad anulatoria. Así, la Sentencia de 29 de octubre de 1994, declaraba que la regla general que preside el artículo 185 de la citada Ley del Suelo es que la restauración de la legalidad urbanística conculcada por obras terminadas sin licencia o contraviniéndola, precisa del previo expediente de legalización de las mismas, instrumentado mediante el requerimiento de la Alcaldía a tal efecto en que se otorgue el plazo de dos meses para dicha legalización, pero no es menos cierto que la misma jurisprudencia (Sentencias de 26 de febrero y 28 de marzo de 1988, así como la que recoge la Sentencia impugnada, de 30 de enero de 1985), excepcionan dicho previo expediente de legalización cuando aparece clara la ilegalidad e improcedente la obra cuya demolición se ordena, pues carecería de sentido abrir un trámite de legalización de aquello que de modo manifiesto y a través de lo ya actuado no puede legalizarse, por contravenir el Plan o el Ordenamiento urbanístico”; y concluye la sentencia: “Por lo tanto, cuándo las obras sean manifiestamente ilegalizables por contravenir la ordenación urbanística, puede prescindirse de la orden de petición de licencia y del correspondiente expediente administrativo, siempre y cuando el administrado haya tenido oportunidad de ser oído en relación con la legalidad urbanística de las obras que ha ejecutado sin licencia” (en el mismo sentido, sentencia del mismo tribunal de 20 de septiembre de 2007, recurso 408/2007).

Este es el criterio acogido en la normativa urbanística de aplicación, en concreto en los artículos 182 de la LOUA y 47 del RDUa que señalan que se requerirá al interesado para que inste la legalización de las obras o usos que pudieran ser compatibles con la ordenación urbanística vigente.

De este modo, en caso de que fueran incompatibles no procede requerir la legalización. Por tanto, no cabiendo la posibilidad de la legalización de las actuaciones descritas según el informe técnico municipal, procede la resolución del expediente de protección de la legalidad urbanística, ordenando a los interesados la necesidad de reposición de la realidad física alterada conforme a lo dispuesto en el artículo 47.1 del RDUa.

5.- La resolución del expediente conllevará la orden de restitución de la realidad física alterada por ser las actuaciones incompatibles con la ordenación urbanística, sin ser





susceptibles de legalización. Esta orden restauradora ha de dirigirse contra el propietario o poseedor actual. Para ello, cabe citar la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de fecha 11 de mayo 2000 (recurso 2496 BIS/1996) que ha afirmado lo siguiente: “Ha de señalarse que supuestos como el presente la acción dirigida para restaurar la legalidad ha de entenderse con el propietario o poseedor actual, aun cuando no haya sido el responsable de las obras realizadas sin licencia, por cuanto sólo él tiene la posibilidad de proceder a la restauración del orden urbanístico infringido. De forma que incluso en los supuestos de transmisión de la finca en la que se han realizado obras contrarias a la legalidad urbanística, será el nuevo propietario el que venga obligado a realizar las actividades necesarias para legalizar dichas obras o en supuesto de que dichas obras sean ilegalizables, o que no se haya procedido a su legalización será el propietario actual de la finca en cuestión el obligado a la demolición de dichas obras. También el supuesto de la existencia de la relación arrendaticia, será el propietario de la finca, el que una vez concluida la relación vendrá obligado a la realización de las mencionadas medidas de protección de la legalidad. Incluso en el supuesto de que la relación arrendaticia se encuentre vigente la Ley otorga acción al arrendador, para prohibir la realización de dichas obras o para conseguir del arrendatario la demolición de las obras realizadas. Todo lo dicho anteriormente, ha de entenderse sin perjuicio de las acciones civiles que para reclamar el valor de las obras de demolición puedan tener los interesados. Se constituyen así las acciones de protección de la legalidad a modo de obligaciones por «propter rem», que han de ser cumplidas por aquel que tiene el que la titularidad efectiva de la finca al momento de ejercitarse por la entidad pública las acciones que el ordenamiento jurídico le otorga para la protección de la legalidad. Y ello en virtud de operar en esta materia el principio de subrogación, en el que el particularismo individual resulta indiferente, sin perjuicio como hemos dicho de las acciones civiles que pudieran ejercitarse. En conclusión, en el expediente de protección de la legalidad, los propietarios vienen obligados a realizar las acciones tendentes a dicha restauración con independencia, de haber ejecutado las obras o haberlas promovido, lo que no quiere decir que estos principios rijan en el seno del procedimiento sancionador, cuyos principios informantes son de una naturaleza jurídica distinta”.

La Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de fecha 3 de febrero de 2011 (recurso 115/2010) ha dictaminado que “la acción dirigida para restaurar la legalidad ha de entenderse con el propietario o poseedor actual, aún cuando no haya sido el responsable de las obras realizadas sin licencia, por cuanto solo él tiene la posibilidad de proceder a la restauración del orden urbanístico infringido. De forma que incluso en los supuestos de transmisión de la finca en la que se han realizado obras contrarias a la legalidad urbanística, será el nuevo propietario el que venga obligado a realizar las actividades necesarias para legalizar dichas obras o en supuesto de que dichas obras sean ilegalizables, o que no se haya procedido a su legalización será el propietario actual de la finca en cuestión el obligado a la demolición de dichas obras. Todo lo dicho anteriormente, ha de entenderse sin perjuicio de las acciones civiles que para reclamar el valor de las obras de demolición puedan tener los interesados. Se constituyen así las acciones de protección de la legalidad a modo de obligaciones por "propter rem", que han de ser cumplidas por aquel que tiene el que la titularidad efectiva de la finca al momento de ejercitarse por la entidad pública las acciones que el ordenamiento jurídico le otorga para la protección de la legalidad. Y ello en virtud de operar en esta materia el principio de subrogación, en el que el particularismo individual resulta indiferente, sin perjuicio como hemos dicho de las acciones civiles que pudieran ejercitarse. En conclusión, en el expediente de protección de la legalidad urbanística, los propietarios vienen obligados a realizar las acciones tendentes a dicha restauración con independencia, de haber ejecutado las obras o haberlas promovido, lo que no quiere decir que estos principios rijan en el seno del procedimiento sancionador, cuyos principios informantes son de una naturaleza jurídica distinta”. En el mismo sentido que la anterior, se citan las sentencias del Tribunal





Superior de Justicia de Madrid de fecha 12 de noviembre de 2014 (recurso 484/2013) y de 25 de julio de 2018 (recurso 1014/2017).

La sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía de fecha 4 de marzo de 2013 (recurso 94/2011), ha afirmado lo siguiente: “En lo referente al principio de culpabilidad, ha de señalarse que supuestos como el presente la acción dirigida para restaurar la legalidad ha de entenderse con el propietario o poseedor actual, aun cuando no haya sido el responsable de las obras realizadas sin licencia, por cuanto sólo él tiene la posibilidad de proceder a la restauración del orden urbanístico infringido. De forma que, incluso, en los supuestos de transmisión de la finca en la que se ha realizado obras contrarias a la legalidad urbanística, será el nuevo propietario el que venga obligado a realizar las actividades necesarias para legalizar dichas obras o en el supuesto de que dichas obras sean ilegalizables, o que no se haya procedido a su legalización, será el propietario actual de la finca en cuestión el obligado a la demolición de dichas obras. Todo lo dicho anteriormente, ha de entenderse sin perjuicio de las acciones civiles que para reclamar el valor de las obras de demolición puedan tener los interesados. Se constituyen así las acciones de protección de la legalidad a modo de obligaciones "propter rem", que han de ser cumplidas por aquel que tiene la titularidad efectiva de la finca al momento de ejercitarse por la entidad pública las acciones que el ordenamiento jurídico le otorga para la protección de la legalidad”.

El sujeto pasivo de la acción protectora de la legalidad urbanística se configura a manera de una obligación propter rem, es decir, debe ser cumplida por el propietario actual de la finca al momento de ejercitar la acción de restablecimiento que el ordenamiento otorga. Como quedó expresado en la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Canarias de 15 de septiembre de 2014 (Rec. 51/2014), cuando se trata “de obras terminadas y en donde lo que se exige es la restitución o restablecimiento a la situación anterior, el único capacitado legalmente para efectuar el requerimiento de demolición de la administración es el poseedor y propietario de la construcción o si este no lo hiciera, la propia administración mediante ejecución subsidiaria”.

Respecto del presente expediente, se ha de indicar que la entidad Goyeneta Renta Patrimonio SLU, finalmente, no resulta afectada, por cuanto las actuaciones se encuentran en terrenos que no son ya de su propiedad por transmisión en escritura pública, según ha quedado acreditado en el expediente de protección de la legalidad urbanística nº 603/2019, considerándose esta entidad junto a Diego Gómez Durán copropietaria de un muro medianero, pero no de la finca objeto del presente expediente, aunque siga siendo titular registral.

De este modo, la orden de restitución que se ha de acordar en el presente expediente debe seguirse contra Diego Gómez Durán -como titular catastral-, María del Carmen Núñez Galindo -como titular según acta-denuncia del SEPRONA- y Eva María Moreno Carrascosa -como vendedora en documento privado de una participación en proindiviso-. Asimismo, resulta de aplicación lo dispuesto en el artículo 38 del RDU, relativo al carácter real de las medidas de protección de la legalidad urbanística, por lo que la orden de restitución alcanzará a los terceros adquirentes de las parcelas afectadas objeto del presente expediente.

Por todo lo indicado, la orden de restitución, como obligación de carácter real, ha de ser cumplida por aquellos que tengan la titularidad efectiva de los terrenos afectados y terceros adquirentes.

6.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 21.4 de la Ley 39/2015, el plazo máximo en el que ha de notificarse la resolución expresa que recaiga en el procedimiento de protección de la legalidad urbanística será de un año a contar desde la fecha de su iniciación conforme disponen los artículos 182.5 de la LOUA y 45.2 del RDU, entendiéndose,





transcurrido dicho plazo, la caducidad del procedimiento con los efectos previstos en los artículos 25.2 y 95 de la citada Ley 39/2015.

7.- En lo concerniente a la resolución de finalización del procedimiento de reposición de la realidad física alterada, resulta de aplicación lo dispuesto en los artículos 154.3 de la LISTA y 50.1 del RDU, debiendo dicha resolución indicar el plazo concedido -no superior a dos meses- para el cumplimiento voluntario de la restitución de la finca a su estado originario, advirtiéndose que, transcurrido dicho plazo, se procederá a la imposición de multas coercitivas o a la ejecución subsidiaria por este Ayuntamiento a costa de los interesados. Según el artículo 154.3 de la LISTA, el importe de las multas coercitivas ascenderá al 10% del valor de las obras de reposición, con un máximo de 10.000 € y, en todo caso, como mínimo, de 1.000 €.

En el caso de ejecución subsidiaria, se advierte que, si fuera necesario, previo requerimiento a los interesados, se procederá al desalojo de la construcción o edificación en el día indicado por el órgano actuante conforme establece el artículo 50.2 del RDU. Este deber incluye el de retirar cuantos bienes muebles y semovientes se hallen en el inmueble objeto de la medida de reposición de la realidad física alterada, teniendo, de lo contrario, los mismos el carácter de bienes abandonados a los efectos de proceder a la ejecución de la resolución sin mayores dilaciones.

En este caso, se adoptarán las medidas pertinentes en orden al cumplimiento del acuerdo de restauración de la situación física perturbada, recabándose, en su caso, la autorización judicial procedente para la entrada en domicilio por entenderse denegado el acceso en el caso de que no constare autorización expresa, así como el auxilio de la Policía Local y de las Fuerzas de Seguridad del Estado en el caso de que se estimara necesario.

Por otra parte, informar que, conforme dispone el artículo 50.4 del RDU, si los responsables de la alteración de la realidad repusieran ésta por sí mismos a su estado anterior en los términos dispuestos por la correspondiente resolución, tendrán derecho a la reducción en un 50% de la sanción que deba imponerse o se haya impuesto en el procedimiento sancionador.

8.- La resolución de incoación acordó dar traslado del expediente a la Fiscalía del Área de Dos Hermanas, a los efectos previstos en el artículo 56 del Texto Refundido de la Ley de Suelo y Rehabilitación Urbana, aprobado por el Real Decreto Legislativo 7/2015, de 30 de octubre, y el artículo 37.3 del RDU, y al Seprona para su conocimiento y efectos, por tanto, del acuerdo de restitución que se adopte se deberá dar traslado igualmente a ambos.

9.- De acuerdo con lo previsto en el artículo 50.3 del RDU, de la resolución que ordene la reposición de la realidad física alterada ha de darse traslado por el órgano competente a las compañías suministradoras de servicios urbanos para que retiren definitivamente el suministro solamente respecto a las actuaciones objeto del presente expediente.

10.- En la Delegación de Urbanismo constan escritos presentados por la Secretaría General de la Consejería de Fomento, Infraestructuras y Ordenación del Territorio con registros de entrada 20 de septiembre y 10 de diciembre de 2019 (su expediente de referencia 115/41/19/0173) relativo a las actuaciones urbanísticas que se vienen desarrollando en la parcela 1 del polígono 32, con referencia catastral 41004A032000010000IO, paraje "El Nevero". En cumplimiento de lo anterior, consta oficio dirigido a esa Secretaría de fecha 15 de enero de 2020, comprometiéndose este Ayuntamiento a trasladar los diferentes acuerdos que se vayan adoptando que ordenen la restitución de la legalidad urbanística sobre los terrenos identificados, como concurre en el presente expediente.



11.- Es órgano competente para la resolución del expediente de protección de la legalidad urbanística la Junta de Gobierno de Local por las facultades conferidas mediante resolución de Alcaldía nº 330/2019, de 28 de junio, sobre nombramiento de miembros de la Junta de Gobierno Local y delegación de atribuciones].

Por todo ello, a la vista de los informes emitidos y que obran en su expediente y conforme facultades delegadas por resolución de la Alcaldía 330/2019, de 28 de junio, la Junta de Gobierno Local con la asistencia de siete de sus nueve miembros de derecho, en votación ordinaria y por unanimidad, **acuerda:**

Primero- Resolver el expediente de protección de la legalidad urbanística nº 16935/2020, ordenando a María del Carmen Núñez Galindo, Diego Gómez Durán y a Eva María Moreno Carrascosa la restauración del orden jurídico perturbado mediante la reposición a su estado originario de la situación física alterada respecto a las actuaciones sin contar con la preceptiva licencia, consistentes en la ejecución del cerramiento de la parcela y de una construcción de placas, que se han llevado a cabo sin contar con la preceptiva licencia en Parcela n.º 48 de la parcelación urbanística ilegal conocida como “ALBARAKA” o “EL NEVERO”, que se corresponde con parte de la parcela 1 del polígono 32, cuya referencia catastral es 41004A032000010000IO, y que formaría parte de la finca registral nº 58.037, al ser incompatibles con la ordenación urbanística y no legalizables, lo que implica según los informes emitidos por el arquitecto técnico de la Sección de Disciplina Urbanística obrantes en el expediente, la demolición de lo construido ilegalmente. El plazo para el comienzo se establece en 15 días y el plazo para la ejecución de las mismas de 30 días.

En todo caso, se advierte que la orden de restitución, como obligación de carácter real, ha de ser cumplida por aquellos que tengan la titularidad efectiva de los terrenos afectados y terceros adquirentes.

Segundo- Advertir a los interesados que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 50.1 del RDU, transcurrido el plazo concedido en el acuerdo primero para el cumplimiento voluntario de la restitución de la finca a su estado originario, en cualquier momento se podrán llevar a cabo por este Ayuntamiento su ejecución subsidiaria a costa de los interesados siguiendo los criterios establecidos en el artículo 154.3 de la LISTA. A tales efectos se indica que, según los informes emitidos por el arquitecto técnico de la Sección de Disciplina Urbanística obrantes en el expediente, el presupuesto estimativo de la restitución asciende a 4.953,26 €.

En el caso ejecución subsidiaria, advertir que, si fuera necesario, previo requerimiento a los interesados, se procederá al desalojo de la construcción o edificación en el día indicado por el órgano actuante conforme establece el artículo 50.2 del RDU. Este deber, incluye el de retirar cuantos bienes muebles y semovientes se hallen en el inmueble objeto de la medida de reposición de la realidad física alterada, teniendo, de lo contrario, los mismos el carácter de bienes abandonados a los efectos de proceder a la ejecución de la resolución sin mayores dilaciones.

En este caso se adoptarán las medidas pertinentes en orden al cumplimiento del acuerdo de restauración de la situación física perturbada, recabándose la autorización judicial en su caso procedente para la entrada en domicilio por entenderse denegado el acceso en el caso de que no constare autorización expresa, así como el auxilio de la Policía Local y de las Fuerzas de Seguridad del Estado en el caso de que se estimara necesario.

Tercero- Advertir a los interesados que, de acuerdo con el artículo 154.3 de la LISTA, el incumplimiento de la resolución que ordene las medidas para adecuar la realidad a la





ordenación urbanística dará lugar, mientras dure, a la imposición de hasta doce multas coercitivas con una periodicidad mínima de un mes y cuantía, en cada ocasión, del 10% del valor de las obras de reposición con un máximo de 10.000 € y como mínimo de 1.000 €. En todo caso, transcurrido el plazo derivado de la duodécima multa coercitiva se procederá a la ejecución subsidiaria.

Asimismo, informar que, conforme dispone el artículo 50.4 del RDU, si los responsables de la alteración de la realidad repusieran ésta por sí mismos a su estado anterior en los términos dispuestos por la correspondiente resolución, tendrán derecho a la reducción en un 50% de la multa que deba imponerse o se haya impuesto en el procedimiento sancionador, o a la devolución del importe correspondiente de la que ya hubieran satisfecho, o en su caso a la minoración o extinción de las sanciones accesorias referidas en el artículo 209 de la LOUA.

Cuarto.- Notificar el presente acuerdo a María del Carmen Núñez Galindo, Diego Gómez Durán, Eva María Moreno Carrascosa y a la entidad Goyeneta Renta Patrimonio SLU, con la advertencia expresa de que el mismo es definitivo y agota la vía administrativa y que contra él cabe interponer, con carácter potestativo, Recurso de Reposición ante el mismo órgano que lo dictó en el plazo de un mes contado a partir del día siguiente al de su notificación, de conformidad con los artículos 123 y 124 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo común de las Administraciones Públicas y 52 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local. Igualmente podrá interponerse Recurso Contencioso-Administrativo en el plazo de dos meses a partir del día siguiente a la fecha de notificación del presente acuerdo, ante el juzgado de lo Contencioso-Administrativo que proceda, de acuerdo con lo que establecen los artículos 8, 10 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Quinto.- Dar traslado del presente acuerdo a la Fiscalía de Dos Hermanas y al Seprona.

Sexto.- Dar traslado del presente acuerdo a las compañías suministradoras de servicios urbanos para que retiren definitivamente el suministro solamente respecto a las actuaciones descritas en el presente acuerdo.

Séptimo.- Dar traslado del presente acuerdo al servicio de Inspección y Policía Local.

8º URBANISMO/EXPTE. 4958/2020. RESOLUCIÓN DE EXPEDIENTE DE PROTECCIÓN DE LA LEGALIDAD URBANÍSTICA POR ACTUACIONES SIN CONTAR CON LICENCIA MUNICIPAL EN PARCELA N.º 47 DE LA PARCELACIÓN URBANÍSTICA ILEGAL CONOCIDA COMO ALBARAKA O EL NEVERO.- Examinado el expediente que tramita para resolver el expediente de protección de legalidad urbanística por actuaciones sin contar con licencia municipal en parcela n.º 47 de la parcelación urbanística ilegal conocida como Albaraka o El Nevero, y **resultando:**

Mediante resolución del Concejal-delegado de Urbanismo nº 2826/2021, de 28 de octubre, se acordó "incoar a Juan Miguel López Domínguez (titular conforme al informe de Inspección), Diego Gómez Durán (titular catastral), a la entidad Goyeneta Renta Patrimonio SLU (titular registral) y a Eva María Moreno Carrascosa, expediente de protección de la legalidad urbanística conforme a los artículos 182 y siguientes de la Ley 7/2002, de 17 de diciembre, de Ordenación Urbanística de Andalucía (LOUA) y los artículos 45 y siguientes del Decreto 60/2010, de 16 de marzo, Reglamento de Disciplina Urbanística de la Comunidad





Autónoma de Andalucía (RDUA), por actuaciones consistentes en ejecución de vivienda, ejecutadas sin contar con la preceptiva licencia en Parcela n.º 47 de la parcelación urbanística ilegal conocida como “ALBARAKA” o “EL NEVERO”, que se corresponde con parte de la parcela 1 del polígono 32, cuya referencia catastral es 41004A032000010000IO, y que formaría parte de la finca registral nº 58.037, siendo incompatibles con la ordenación urbanística vigente. De este modo, se advierte de la necesidad de reposición de la realidad física alterada al no ser las actuaciones susceptibles de legalización; todo ello, sin perjuicio del procedimiento sancionador que se inicie por infracción urbanística contra las personas responsables según establece el artículo 63 del RDUA”. Además, en la resolución de incoación se acordó la concesión de trámite de audiencia a los interesados y la anotación preventiva en el Registro de la Propiedad de la incoación del presente procedimiento sobre la finca registral 58.037. También, se acordó dar traslado al Ministerio Fiscal, a los efectos previstos en el artículo 56 del Real Decreto Legislativo 7/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Suelo y Rehabilitación Urbana (en adelante, Texto Refundido de la Ley del Suelo) y el artículo 37.3 del RDUA, al entenderse que existen indicios de delito.

Respecto a la parcela 1 del polígono 32, con referencia catastral 41004A032000010000IO, finca registral 58.037, parcelación urbanística ilegal conocida como Albaraka o El Nevero, consta expediente de protección de la legalidad urbanística n.º 603/2019, habiéndose ordenado a Diego Gómez Durán y a Eva María Moreno Carrascosa (en su condición de propietarios o poseedores actuales de los terrenos afectados) y a Goyeneta Renta Patrimonio SLU (en su condición de propietario junto a Diego Gómez Durán del muro medianero construido), la restauración del orden jurídico perturbado mediante la reposición a su estado originario de la situación física alterada respecto a las actuaciones que se están ejecutando -parcelación y urbanización-. Asimismo, consta la tramitación de otros expedientes de protección de la legalidad urbanística por la ejecución de diversas actuaciones sin contar con la preceptiva licencia en la parcelación urbanística ilegal.

Consta en el expediente la notificación de la citada resolución de incoación a los interesados. La notificación a Juan Miguel López Domínguez, Diego Gómez Durán y Eva María Moreno Carrascosa se ha practicado mediante edicto en el BOE nº 313, de fecha 30 de diciembre de 2021, al no haberse podido notificar en el último domicilio conocido. Se ha de indicar que en otro expediente de protección de legalidad urbanística tramitado en este Ayuntamiento (en concreto el expediente número 603/2019), constan escritos remitidos por la Jefatura Policía Local de Dos Hermanas (por ser conocido sus últimos domicilios en ese municipio), poniendo en conocimiento la imposibilidad de llevar a cabo la notificación de la resolución de incoación a Diego Gómez Durán y Eva María Moreno Carrascosa, a pesar de la labor de investigación llevada a cabo a tal efecto.

Transcurrido el trámite de audiencia, no consta incorporado al expediente escrito de alegaciones a la resolución de incoación.

De conformidad con el artículo 49.1 del RDUA se ha emitido informe del arquitecto técnico municipal de la Sección de Disciplina Urbanística de fecha 18 de febrero de 2022 para la resolución del expediente de protección de la legalidad urbanística, ratificándose en su informe técnico emitido para la resolución de incoación.

Por el técnico superior de la Delegación de Urbanismo se ha emitido informe de fecha 26 de abril de 2022, con el visto bueno del Jefe del Servicio Jurídico de la citada Delegación de fecha 27 de abril de 2022, cuyo contenido es el siguiente: [1.- Con fecha 23 de diciembre de 2021 entró en vigor la Ley 7/2021, de 1 de diciembre, de impulso para la sostenibilidad del territorio de Andalucía (en adelante LISTA). Resultará de aplicación lo previsto en la letra c).1ª de la disposición transitoria primera de la LISTA, que establece las siguientes reglas: “c) Disciplina urbanística:





1.^a Los procedimientos que, al momento de entrada en vigor de la presente Ley, estuvieran ya iniciados, se tramitarán y resolverán con arreglo a la legislación en vigor en el momento de su iniciación”.

El presente procedimiento consta incoado con anterioridad a la entrada en vigor de la LISTA, por lo que, según lo establecido en la citada disposición transitoria, debe resolverse conforme a la legislación en vigor en el momento de su incoación, es decir, resulta de aplicación la LOUA y RDUa.

Ahora bien, la LISTA sí resultará de aplicación para el caso que, transcurrido el plazo voluntario establecido en la resolución del expediente, no se haya procedido a la reposición de la realidad física alterada, es decir, la ejecución forzosa de las medidas de adecuación de la realidad a la ordenación urbanística en los términos previstos en el artículo 154 de la LISTA.

2.- Los artículos 169.1 de la LOUA y 8 del RDUa disponen que están sujetos a previa licencia urbanística municipal, sin perjuicio de las demás autorizaciones o informes que sean procedentes con arreglo a la ley o a la legislación sectorial aplicable, los actos de construcción, edificación e instalación y de uso del suelo, incluidos el subsuelo y el vuelo y en particular los actos que enumera.

3.- En aplicación de los artículos 39.4 y 5 del RDUa y 18 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo común de las Administraciones Públicas (en adelante Ley 39/2015), se hace constar que no constan facilitados datos identificativos de otras personas que pudieran resultar afectadas por el presente procedimiento.

4.- De acuerdo con lo previsto por los artículos 182.1 de la LOUA y 45.1 del RDUa, el restablecimiento del orden jurídico perturbado tendrá lugar mediante la legalización del correspondiente acto o uso o, en su caso, la reposición a su estado originario de la realidad física alterada. Dicho procedimiento se instruirá y resolverá con independencia del procedimiento sancionador que se incoe, aunque de forma coordinada, conforme a lo dispuesto por los artículos 186 y 192 de la LOUA y artículos 54 y 61 del RDUa.

A la vista de los informes técnicos obrantes en el expediente, las actuaciones objeto del presente procedimiento son incompatibles con el ordenamiento urbanístico vigente y, por lo tanto, no pueden ser objeto de legalización, lo que implica la restitución de la realidad física alterada mediante la demolición de lo construido ilegalmente (artículo 49.2.a del RDUa). Se hace constar que, en la parte expositiva de la resolución de incoación, notificada a los interesados, se reproduce el informe técnico y que el informe técnico municipal de fecha 18 de febrero de 2022 se ratifica en su informe emitido para la incoación

Según la doctrina jurisprudencial consolidada, cuando las obras o usos fueran compatibles se ha de requerir al infractor la legalización en un plazo de dos meses, mientras que para el caso de que fueran incompatibles -como ocurre en el presente expediente- se determinará sin más su reposición si bien, previamente, deberá realizarse una mínima actividad instructora y audiencia al infractor conforme establecen los artículos 78, 79 y 84 de la ley 30/1992, de 26 de noviembre -hoy artículos concordantes de la de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas- (sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña de fecha 3 de diciembre de 2006). Efectivamente, el Tribunal Supremo, en una ya antigua sentencia de 30 de enero de 1985, ponente Eugenio Díaz Eimil, dejó dicho: “Estando plenamente acreditada la imposibilidad de legalización de la obra de autos por su incuestionable condición de ilegal, el reconocimiento implícito que de ello hace el recurrente al reducir su impugnación al ámbito estrictamente formal, sin formular alegación de índole material que contradiga dicha ilegalidad, pone de manifiesto la improcedencia de acordar una nulidad que solamente produciría efectos dilatorios y provocaría una repetición innecesaria de actuaciones administrativas y judiciales, con los consiguientes





costes económicos, de las que se obtendría como único resultado una idéntica decisión de derribo que la aquí enjuiciada y ello constituye razón última que justifica la no aceptación de la pretensión de nulidad del demandante y apelante, cuyo derecho de defensa no ha sufrido limitación alguna ni en el expediente administrativo, ni en este proceso”.

El mismo criterio fue acogido posteriormente por la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de 20 de marzo de 2003, recurso 6406/1998: “El Tribunal Supremo, en otros casos, ha declarado que en el caso de que las obras sean manifiestamente contrarias al ordenamiento urbanístico, no tiene sentido el requerimiento previo de legalización. Por tanto, la omisión de dicho trámite en estos casos carece de virtualidad anulatoria. Así, la Sentencia de 29 de octubre de 1994, declaraba que la regla general que preside el artículo 185 de la citada Ley del Suelo es que la restauración de la legalidad urbanística conculcada por obras terminadas sin licencia o contraviniéndola, precisa del previo expediente de legalización de las mismas, instrumentado mediante el requerimiento de la Alcaldía a tal efecto en que se otorgue el plazo de dos meses para dicha legalización, pero no es menos cierto que la misma jurisprudencia (Sentencias de 26 de febrero y 28 de marzo de 1988, así como la que recoge la Sentencia impugnada, de 30 de enero de 1985), excepcionan dicho previo expediente de legalización cuando aparece clara la ilegalidad e improcedente la obra cuya demolición se ordena, pues carecería de sentido abrir un trámite de legalización de aquello que de modo manifiesto y a través de lo ya actuado no puede legalizarse, por contravenir el Plan o el Ordenamiento urbanístico”; y concluye la sentencia: “Por lo tanto, cuándo las obras sean manifiestamente ilegalizables por contravenir la ordenación urbanística, puede prescindirse de la orden de petición de licencia y del correspondiente expediente administrativo, siempre y cuando el administrado haya tenido oportunidad de ser oído en relación con la legalidad urbanística de las obras que ha ejecutado sin licencia” (en el mismo sentido, sentencia del mismo tribunal de 20 de septiembre de 2007, recurso 408/2007).

Este parece ser el criterio acogido en la normativa urbanística de aplicación, en concreto en los artículos 182 de la LOUA y 47 del RDUa que señalan que se requerirá al interesado para que inste la legalización de las obras o usos que pudieran ser compatibles con la ordenación urbanística vigente.

De este modo, en caso de que fueran incompatibles no procede requerir la legalización. Por tanto, no cabiendo la posibilidad de la legalización de las actuaciones, procede la resolución del expediente de protección de la legalidad urbanística, ordenando a los interesados de la necesidad de reposición de la realidad física alterada conforme a lo dispuesto en el artículo 47.1 del RDUa.

5.- La resolución del expediente conllevará la orden de restitución de la realidad física alterada por ser las actuaciones incompatibles con la ordenación urbanística, sin ser susceptibles de legalización. Esta orden restauradora ha de dirigirse contra el propietario o poseedor actual. Para ello, cabe citar la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de fecha 11 de mayo 2000 (recurso 2496 BIS/1996) que ha afirmado lo siguiente: “Ha de señalarse que supuestos como el presente la acción dirigida para restaurar la legalidad ha de entenderse con el propietario o poseedor actual, aun cuando no haya sido el responsable de las obras realizadas sin licencia, por cuanto sólo él tiene la posibilidad de proceder a la restauración del orden urbanístico infringido. De forma que incluso en los supuestos de transmisión de la finca en la que se han realizado obras contrarias a la legalidad urbanística, será el nuevo propietario el que venga obligado a realizar las actividades necesarias para legalizar dichas obras o en supuesto de que dichas obras sean ilegalizables, o que no se haya procedido a su legalización será el propietario actual de la finca en cuestión el obligado a la demolición de dichas obras. También el supuesto de la existencia de la relación arrendaticia, será el propietario de la finca, el que una vez concluida la relación vendrá obligado a la





realización de las mencionadas medidas de protección de la legalidad. Incluso en el supuesto de que la relación arrendaticia se encuentre vigente la Ley otorga acción al arrendador, para prohibir la realización de dichas obras o para conseguir del arrendatario la demolición de las obras realizadas. Todo lo dicho anteriormente, ha de entenderse sin perjuicio de las acciones civiles que para reclamar el valor de las obras de demolición puedan tener los interesados. Se constituyen así las acciones de protección de la legalidad a modo de obligaciones por «propter rem», que han de ser cumplidas por aquel que tiene el que la titularidad efectiva de la finca al momento de ejercitarse por la entidad pública las acciones que el ordenamiento jurídico le otorga para la protección de la legalidad. Y ello en virtud de operar en esta materia el principio de subrogación, en el que el particularismo individual resulta indiferente, sin perjuicio como hemos dicho de las acciones civiles que pudieran ejercitarse. En conclusión, en el expediente de protección de la legalidad, los propietarios vienen obligados a realizar las acciones tendentes a dicha restauración con independencia, de haber ejecutado las obras o haberlas promovido, lo que no quiere decir que estos principios rijan en el seno del procedimiento sancionador, cuyos principios informantes son de una naturaleza jurídica distinta". La Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de fecha 3 de febrero de 2011 (recurso 115/2010) ha dictaminado que "la acción dirigida para restaurar la legalidad ha de entenderse con el propietario o poseedor actual, aún cuando no haya sido el responsable de las obras realizadas sin licencia, por cuanto solo él tiene la posibilidad de proceder a la restauración del orden urbanístico infringido. De forma que incluso en los supuestos de transmisión de la finca en la que se han realizado obras contrarias a la legalidad urbanística, será el nuevo propietario el que venga obligado a realizar las actividades necesarias para legalizar dichas obras o en supuesto de que dichas obras sean ilegalizables, o que no se haya procedido a su legalización será el propietario actual de la finca en cuestión el obligado a la demolición de dichas obras. Todo lo dicho anteriormente, ha de entenderse sin perjuicio de las acciones civiles que para reclamar el valor de las obras de demolición puedan tener los interesados. Se constituyen así las acciones de protección de la legalidad a modo de obligaciones por "propter rem", que han de ser cumplidas por aquel que tiene el que la titularidad efectiva de la finca al momento de ejercitarse por la entidad pública las acciones que el ordenamiento jurídico le otorga para la protección de la legalidad. Y ello en virtud de operar en esta materia el principio de subrogación, en el que el particularismo individual resulta indiferente, sin perjuicio como hemos dicho de las acciones civiles que pudieran ejercitarse. En conclusión, en el expediente de protección de la legalidad urbanística, los propietarios vienen obligados a realizar las acciones tendentes a dicha restauración con independencia, de haber ejecutado las obras o haberlas promovido, lo que no quiere decir que estos principios rijan en el seno del procedimiento sancionador, cuyos principios informantes son de una naturaleza jurídica distinta". En el mismo sentido que la anterior, se citan las sentencias del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de fecha 12 de noviembre de 2014 (recurso 484/2013) y de 25 de julio de 2018 (recurso 1014/2017).

La sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía de fecha 4 de marzo de 2013 (recurso 94/2011), ha afirmado lo siguiente: "En lo referente al principio de culpabilidad, ha de señalarse que supuestos como el presente la acción dirigida para restaurar la legalidad ha de entenderse con el propietario o poseedor actual, aun cuando no haya sido el responsable de las obras realizadas sin licencia, por cuanto sólo él tiene la posibilidad de proceder a la restauración del orden urbanístico infringido. De forma que, incluso, en los supuestos de transmisión de la finca en la que se ha realizado obras contrarias a la legalidad urbanística, será el nuevo propietario el que venga obligado a realizar las actividades necesarias para legalizar dichas obras o en el supuesto de que dichas obras sean ilegalizables, o que no se haya procedido a su legalización, será el propietario actual de la finca en cuestión el obligado a la demolición de dichas obras. Todo lo dicho anteriormente, ha de entenderse sin perjuicio de





las acciones civiles que para reclamar el valor de las obras de demolición puedan tener los interesados. Se constituyen así las acciones de protección de la legalidad a modo de obligaciones "propter rem", que han de ser cumplidas por aquel que tiene la titularidad efectiva de la finca al momento de ejercitarse por la entidad pública las acciones que el ordenamiento jurídico le otorga para la protección de la legalidad".

El sujeto pasivo de la acción protectora de la legalidad urbanística se configura a manera de una obligación propter rem, es decir, debe ser cumplida por el propietario actual de la finca al momento de ejercitar la acción de restablecimiento que el ordenamiento otorga. Como quedó expresado en la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Canarias de 15 de septiembre de 2014 (Rec. 51/2014), cuando se trata "de obras terminadas y en donde lo que se exige es la restitución o restablecimiento a la situación anterior, el único capacitado legalmente para efectuar el requerimiento de demolición de la administración es el poseedor y propietario de la construcción o si este no lo hiciera, la propia administración mediante ejecución subsidiaria".

Respecto del presente expediente, se ha de indicar que la entidad Goyeneta Renta Patrimonio SLU, finalmente, no resulta afectada, por cuanto las actuaciones se encuentran en terrenos que no son ya de su propiedad por transmisión en escritura pública, según ha quedado acreditado en el expediente de protección de la legalidad urbanística nº 603/2019, considerándose esta entidad junto a Diego Gómez Durán de un muro medianero, pero no de la finca objeto del presente expediente, aunque siga siendo titular registral.

De este modo, la orden de restitución que se ha de acordar en el presente expediente, debe seguirse contra Diego Gómez Durán -como titular catastral-, Juan Miguel López Domínguez -titular conforme al informe de Inspección Territorial obrante en el expediente- y Eva María Moreno Carrascosa -como vendedora en documento privado de una participación en proindiviso-. Asimismo, resulta de aplicación lo dispuesto en el artículo 38 del RDU, relativo al carácter real de las medidas de protección de la legalidad urbanística, por lo que la orden de restitución alcanzará a los terceros adquirentes de las parcelas afectadas objeto del presente expediente.

De esta manera, la orden de restitución, como obligación de carácter real, ha de ser cumplida por aquellos que tengan la titularidad efectiva de los terrenos afectados y terceros adquirentes.

6.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 21.4 de la Ley 39/2015, el plazo máximo en el que ha de notificarse la resolución expresa que recaiga en el procedimiento de protección de la legalidad urbanística será de un año a contar desde la fecha de su iniciación conforme disponen los artículos 182.5 de la LOUA y 45.2 del RDU, entendiéndose, transcurrido dicho plazo, la caducidad del procedimiento con los efectos previstos en los artículos 25.2 y 95 de la citada Ley 39/2015.

7.- En lo concerniente a la resolución de finalización del procedimiento de reposición de la realidad física alterada, resulta de aplicación lo dispuesto en los artículos 184.2 de la LOUA y 50.1 del RDU, debiendo dicha resolución indicar el plazo concedido -no superior a dos meses- para el cumplimiento voluntario de la restitución de la finca a su estado originario, advirtiéndose que, transcurrido dicho plazo, se procederá a la imposición de multas coercitivas o a la ejecución subsidiaria por este Ayuntamiento a costa de los interesados en los términos previstos en la LISTA, tal como se ha expuesto en el fundamento de derecho 1º. Según el artículo 154.3 de la LISTA, el importe de las multas coercitivas ascenderá al 10% del valor de las obras de reposición, con un máximo de 10.000 € y, en todo caso, como mínimo, de 1.000 €.

En el caso ejecución subsidiaria, se advierte que, si fuera necesario, previo requerimiento a los interesados, se procederá al desalojo de la construcción o edificación en el





día indicado por el órgano actuante conforme establece el artículo 50.2 del RDU. Este deber incluye el de retirar cuantos bienes muebles y semovientes se hallen en el inmueble objeto de la medida de reposición de la realidad física alterada, teniendo, de lo contrario, los mismos el carácter de bienes abandonados a los efectos de proceder a la ejecución de la resolución sin mayores dilaciones.

En este caso, se adoptarán las medidas pertinentes en orden al cumplimiento del acuerdo de restauración de la situación física perturbada, recabándose, en su caso, la autorización judicial procedente para la entrada en domicilio por entenderse denegado el acceso en el caso de que no constare autorización expresa, así como el auxilio de la Policía Local y de las Fuerzas de Seguridad del Estado en el caso de que se estimara necesario.

Por otra parte, informar que, conforme dispone el artículo 50.4 del RDU, si los responsables de la alteración de la realidad repusieran ésta por sí mismos a su estado anterior en los términos dispuestos por la correspondiente resolución, tendrán derecho a la reducción en un 50% de la multa que deba imponerse o se haya impuesto en el procedimiento sancionador.

8.- La resolución de incoación acordó dar traslado del expediente a la Fiscalía del Área de Dos Hermanas, a los efectos previstos en el artículo 56 del Real Decreto Legislativo 7/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Suelo y Rehabilitación Urbana y el artículo 37.3 del RDU, y al Seprona para su conocimiento y efectos.

En tal caso, del acuerdo de restitución que se adopte se deberá dar traslado a la Fiscalía de Dos Hermanas y al Seprona para su conocimiento.

9.- Hasta la fecha no consta en el Registro de la Propiedad la anotación preventiva de la incoación del presente expediente junto con la expedición de certificación de dominio y cargas de la finca registral 58.037 afectada, conforme establece el artículo 58 del Real Decreto 1093/1997, de 4 de julio, Reglamento sobre Inscripción en el Registro de la Propiedad de actos de naturaleza urbanística (en adelante RD 1093/1997). La solicitud de la anotación al Registro de la Propiedad consta presentada con fecha 29 de noviembre de 2021 (número de entrada 12167/2021), pero ello no impide que pueda seguir la tramitación del procedimiento de restauración de la legalidad urbanística. En todo caso, la titular registral de la finca es la entidad Goyeneta Renta Patrimonio SLU, habiendo sido notificada la resolución de incoación, sin que haya presentado alegaciones al respecto.

De acuerdo con lo previsto por los artículos 177.1 j) de la LOUA, 28.1 k) y 50.3 del RDU y 63 del RD 1093/1997, podrá hacerse constar en el Registro de la Propiedad mediante nota marginal la terminación del expediente, que producirá los efectos generales del artículo 73. Resulta procedente que se practique mediante nota marginal la terminación del mismo que conlleva la restauración del orden jurídico perturbado, una vez se haya producido la anotación preventiva de incoación del expediente en la finca registral afectada.

10.- De acuerdo con lo previsto en el artículo 50.3 del RDU, de la resolución que ordene la reposición de la realidad física alterada ha de darse traslado por el órgano competente a las compañías suministradoras de servicios urbanos para que retiren definitivamente el suministro solamente respecto a las actuaciones objeto del presente expediente.

11.- En la Delegación de Urbanismo constan escritos presentados por la Secretaría General de la Consejería de Fomento, Infraestructuras y Ordenación del Territorio con registros de entrada 20 de septiembre y 10 de diciembre de 2019 (su expediente de referencia 115/41/19/0173) relativo a las actuaciones urbanísticas que se vienen desarrollando en la parcela 1 del polígono 32, con referencia catastral 41004A032000010000IO, paraje "El Nevero". En cumplimiento de lo anterior, consta oficio dirigido a esa Secretaría de fecha 15 de





enero de 2020, comprometiéndose este Ayuntamiento a trasladar los diferentes acuerdos que se vayan adoptando que ordenen la restitución de la legalidad urbanística sobre los terrenos identificados, como concurre en el presente expediente.

12.- Es órgano competente para la resolución del expediente de protección de la legalidad urbanística la Junta de Gobierno de Local por las facultades conferidas mediante resolución de Alcaldía nº 330/2019, de 28 de junio, sobre nombramiento de miembros de la Junta de Gobierno Local y delegación de atribuciones].

Por todo ello, a la vista de los informes emitidos y que obran en su expediente y conforme facultades delegadas por resolución de la Alcaldía 330/2019, de 28 de junio, la Junta de Gobierno Local con la asistencia de siete de sus nueve miembros de derecho, en votación ordinaria y por unanimidad, **acuerda:**

Primero.- Resolver el expediente de protección de la legalidad urbanística nº 4958/2020, ordenando a Juan Miguel López Domínguez, Diego Gómez Durán y Eva María Moreno Carrascosa, la restauración del orden jurídico perturbado mediante la reposición a su estado originario de la situación física alterada respecto a las actuaciones consistentes en ejecución de vivienda, ejecutada sin contar con la preceptiva licencia en parcela nº 47 de la parcelación urbanística ilegal conocida como “ALBARAKA” o “EL NEVERO”, que se corresponde con parte de la parcela 1 del polígono 32, cuya referencia catastral es 41004A032000010000IO, y que formaría parte de la finca registral nº 58.037, al ser incompatibles con la ordenación urbanística y no legalizables, lo que implica según los informes emitidos por el arquitecto técnico de la Sección de Disciplina Urbanística obrantes en el expediente, la demolición de lo ilegalmente construido. El plazo para el comienzo se establece en 15 días y el plazo para la ejecución de las mismas de 30 días.

En todo caso, se advierte que la orden de restitución, como obligación de carácter real, ha de ser cumplida por aquellos que tengan la titularidad efectiva de los terrenos afectados y terceros adquirentes.

Segundo.- Advertir a los interesados que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 50.1 del RDUa, transcurrido el plazo concedido en el acuerdo primero para el cumplimiento voluntario de la restitución de la finca a su estado originario, en cualquier momento se podrán llevar a cabo por este Ayuntamiento su ejecución subsidiaria a costa de los interesados siguiendo los criterios establecidos en el artículo 154.3 de la LISTA. A tales efectos se indica que, según los informes emitidos por el arquitecto técnico de la Sección de Disciplina Urbanística obrantes en el expediente, el presupuesto estimativo de la restitución asciende a 23.326,38 €.

En el caso ejecución subsidiaria, advertir que, si fuera necesario, previo requerimiento a los interesados, se procederá al desalojo de la construcción o edificación en el día indicado por el órgano actuante conforme establece el artículo 50.2 del RDUa. Este deber, incluye el de retirar cuantos bienes muebles y semovientes se hallen en el inmueble objeto de la medida de reposición de la realidad física alterada, teniendo, de lo contrario, los mismos el carácter de bienes abandonados a los efectos de proceder a la ejecución de la resolución sin mayores dilaciones.

En este caso se adoptarán las medidas pertinentes en orden al cumplimiento del acuerdo de restauración de la situación física perturbada, recabándose la autorización judicial en su caso procedente para la entrada en domicilio por entenderse denegado el acceso en el caso de que no constare autorización expresa, así como el auxilio de la Policía Local y de las Fuerzas de Seguridad del Estado en el caso de que se estimara necesario.

Tercero.- Advertir a los interesados que, de acuerdo con el artículo 154.3 de la LISTA, el incumplimiento de la resolución que orden las medidas para adecuar la realidad a la





ordenación urbanística, mientras dure, a la imposición de hasta doce multas coercitivas con una periodicidad mínima de un mes y cuantía, en cada ocasión, del 10% del valor de las obras de reposición con un máximo de 10.000 € y como mínimo de 1.000 €. En todo caso, transcurrido el plazo derivado de la duodécima multa coercitiva se procederá a la ejecución subsidiaria.

Asimismo, informar que, conforme dispone el artículo 50.4 del RDU, si los responsables de la alteración de la realidad repusieran ésta por sí mismos a su estado anterior en los términos dispuestos por la correspondiente resolución, tendrán derecho a la reducción en un 50% de la multa que deba imponerse o se haya impuesto en el procedimiento sancionador, o a la devolución del importe correspondiente de la que ya hubieran satisfecho, o en su caso a la minoración o extinción de las sanciones accesorias referidas en el artículo 209 de la LOUA.

Cuarto.- Solicitar al Registro de la Propiedad, una vez adquiera firmeza el presente acuerdo, que haga constar mediante nota marginal la terminación del presente expediente en los términos dispuesto en el acuerdo primero que ordena la restauración del orden jurídico perturbado, conforme a lo previsto por los artículos 177.1 j) de la LOUA, 28.1 k) y 50.3 del RDU y 63 del R.D. 1093/1997, de 4 de julio, respecto de la finca registral nº 58.037, inscrita en el Registro de la Propiedad de Alcalá de Guadaíra.

Quinto.- Notificar el presente acuerdo a Juan Miguel López Domínguez, Diego Gómez Durán y Eva María Moreno Carrascosa, y a la entidad Goyeneta Renta Patrimonio SLU, ésta última, a fin de dar cumplimiento con lo previsto en el acuerdo cuarto.

Sexto.- Dar traslado del presente acuerdo a la Fiscalía de Dos Hermanas y al Seprona.

Séptimo.- Dar traslado del presente acuerdo a las compañías suministradoras de servicios urbanos para que retiren definitivamente el suministro solamente respecto a las actuaciones descritas en el presente acuerdo.

Octavo.- Dar traslado del presente acuerdo a la Secretaría General de la Consejería de Fomento, Infraestructuras y Ordenación del Territorio (expediente de referencia 115/41/19/0173).

Noveno.- Dar traslado del presente acuerdo al servicio de Inspección y Policía Local.

9º URBANISMO/EXPTE. 8096/2022. RESOLUCIÓN DE RECURSO POTESTATIVO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA ACUERDO DE LA JUNTA DE GOBIERNO LOCAL DE 28/01/2022, SOBRE EXPTE. DE PROTECCIÓN DE LEGALIDAD URBANÍSTICA Nº 3054/2019, PARCELA SITUADA EN PARAJE DENOMINADO LA RUANA ALTA.-
Examinado el expediente que se tramita sobre resolución de recurso potestativo de reposición interpuesto contra acuerdo de la Junta de Gobierno Local de 28/01/2022, sobre expte. de protección de legalidad urbanística nº 3054/2019, parcela situada en paraje denominado La Ruana Alta, y **resultando:**

La Junta de Gobierno Local de fecha 28 de enero de 2022 acordó: “Resolver el expediente de protección de la legalidad urbanística nº 3054/2019, ordenando a Antonio Carrasco Toronjo y La Ruana Sociedad Cooperativa Andaluza la restauración del orden jurídico perturbado mediante la reposición a su estado originario de la situación física alterada respecto a las actuaciones sin contar con la preceptiva licencia, consistentes en ejecución de techado con vigas metálicas y placas sandwich de 5 x 4 metros, instalación de módulo prefabricado e instalación de tres módulos prefabricados unidos entre sí, y bajo la estructura metálica con





techado de placas sándwich, que se han llevado a cabo sin contar con la preceptiva licencia en parcela situada en paraje denominado La Ruana Alta, que se corresponde con la parcela catastral cuya referencia catastral es 3612503TG4331S0001GU y que forma parte de la finca registral nº 7.186, al ser incompatibles con la ordenación urbanística y no legalizables, lo que implica según los informes emitidos por el arquitecto técnico de la Sección de Disciplina Urbanística obrantes en el expediente, la demolición y retirada de lo ilegalmente construido. El plazo para el comienzo se establece en 15 días y el plazo para la ejecución de las mismas de 30 días”.

Contra el citado acuerdo, consta recurso potestativo de reposición interpuesto por Antonio Carrasco Toronjo con fecha de entrada 21 de abril de 2022 (número de registro 13792, previamente presentado en oficina de correos de Dos Hermanas el día 13 de abril de 2022), solicitando la no conformidad a derecho del acuerdo recurrido, su nulidad o anulabilidad y el archivo del expediente. Las alegaciones pueden resumirse de la siguiente manera:

a) El acuerdo impugnado no resuelve expresamente las alegaciones presentadas durante el trámite de audiencia, por ello, considera la falta de motivación del acuerdo impugnado. Dicho acuerdo solamente se limita a reproducir el informe jurídico de los Servicios Jurídicos. Por ello, solicita la nulidad de este acuerdo al amparo del artículo 47.1 a) y e) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante Ley 39/2015) o, en su caso, la anulabilidad.

b) Entiende que las alegaciones presentadas debieron estimarse y que el informe del Servicio Jurídico no desvirtúa el contenido del mismo.

c) Caducidad del procedimiento al entender que está sujeto a lo establecido el artículo 52.3 del Decreto 60/2010, de 16 de marzo, Reglamento de Disciplina Urbanística de la Comunidad Autónoma de Andalucía, en adelante RDUA, por cuanto se trata de un supuesto de actuaciones manifiestamente incompatibles con la ordenación urbanística.

d) Irregularidad en los informes técnicos emitidos en el presente procedimiento por falta de competencia de quien los emite al carecer de funcionario público, por lo que incurre en nulidad de pleno derecho conforme al artículo 47.1.e) de la Ley 39/2015 o, en su defecto, la anulabilidad.

e) Invalidez del acta de inspección al no concretar el motivo de la inspección, la ausencia de especificación de los hechos constitutivos de la infracción urbanística ni las sanciones aplicables. En consecuencia, existe vicio de nulidad con arreglo al artículo 47.1 e) de la Ley 39/2015 o, en su defecto, la anulabilidad.

f) La resolución no contesta a la realidad de la zona, en la que existen multitud de parcelas con construcciones de diversos tipos y naturaleza, sin que resultara afectado el interés general, al tratarse de una urbanización consolidada.

g) Solicita la suspensión de la ejecución del acto impugnado conforme a lo dispuesto en el artículo 117 de la Ley 39/2015.

Por el Servicio Jurídico de la Delegación de Urbanismo se ha emitido informe de fecha 29 de abril de 2022, cuyos fundamentos de derecho son los siguientes: [I. Acto recurrido.- Conforme a lo dispuesto en el artículo 112 de la Ley 39/2015, los actos objeto de los recursos administrativos son, entre otros, las resoluciones, entendiéndose por tales las que ponen fin al procedimiento administrativo, que deberán contener los requisitos establecidos en el artículo 88 de la citada Ley.

Por su parte, el artículo 123.1 de la Ley 39/2015 dispone que los actos administrativos que pongan fin a la vía administrativa podrán ser recurridos potestativamente en reposición ante el mismo órgano que los hubiera dictado o ser impugnados directamente ante el orden jurisdiccional contencioso-administrativo.



A este respecto el artículo 52 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local dispone que contra los actos y acuerdos de las Entidades locales que pongan fin a la vía administrativa, los interesados podrán ejercer las acciones que procedan ante la jurisdicción competente pudiendo, no obstante, interponer con carácter previo y potestativo recurso de reposición, estableciendo el párrafo 2º de dicho artículo que ponen fin a la vía administrativa las resoluciones de las Juntas de Gobierno o de las autoridades y órganos inferiores en los casos que resuelvan por delegación del Alcalde.

Por lo tanto, el acto es susceptible de ser impugnado a través del recurso potestativo de reposición al ser una resolución y poner fin a la vía administrativa, tal como determina el artículo 123.1, en relación con el artículo 112.1 y 114 c) de la Ley 39/2015 y 52 de la Ley 7/1985, de 2 de abril.

II. Legitimación.- El recurso potestativo de reposición ha sido presentado en calidad de interesado recurrente en los términos dispuestos por el artículo 3 de la Ley 39/2015.

III. Plazo.- El recurso potestativo de reposición se ha formulado dentro del plazo concedido al efecto conforme a lo previsto en el artículo 124.1 de la Ley 39/2015.

IV. Órgano para resolver.- El órgano competente para resolver el citado recurso potestativo de reposición es la Junta de Gobierno Local, de conformidad con el artículo 123.1 de la Ley 39/2015 y la resolución nº 330/2019, de fecha 28 de junio, sobre nombramiento de miembros de la Junta de Gobierno Local y delegación de atribuciones.

V. Fondo del asunto.-

V.- En cuanto a los motivos alegados con la interposición del recurso potestativo de reposición, procede su valoración, conforme a los argumentos que se detallan a continuación:

V.1.- Respecto a la alegación descrita en la letra a), en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 49.1 del RDU, constan emitidos el informe técnico y el informe jurídico para la resolución del expediente. En el informe jurídico se propone a la Junta de Gobierno Local (órgano competente para la resolución del expediente) la orden de restitución impugnada al haberse realizado actuaciones sin contar con la preceptiva licencia municipal, siendo no compatibles con la ordenación urbanística y sin ser susceptibles de legalización, al haber sido valoradas las alegaciones presentadas durante el trámite de audiencia en dichos informes, proponiendo la desestimación íntegra de las alegaciones.

En el acuerdo impugnado se reproducen el informe técnico (en cuyo contenido también se expresa la ratificación al informe emitido para la resolución de incoación) y jurídico emitidos, por lo que resulta suficientemente motivado el mismo. En este sentido, el artículo 88.6 de la Ley 39/2015 establece que “la aceptación de informes o dictámenes servirá de motivación a la resolución cuando se incorporen al texto de la misma”, sin que resulte, de este modo, vulnerado lo dispuesto en el artículo 35 de esa misma Ley sobre la motivación de los actos administrativos. Así, se notificó al recurrente (edicto en el BOE nº 76 con fecha 30 de marzo de 2022) el certificado de este acuerdo en sesión celebrada el día 28 de enero de 2022, una vez examinado el expediente y a la vista de los informes emitidos que son reproducidos en dicho acuerdo.

El acuerdo impugnado resuelve el expediente de protección de la legalidad urbanística incoado, ordenando la restitución de la realidad física alterada y desestimando las alegaciones presentadas durante el trámite de audiencia. Se da cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 36.1 de la Ley 39/2015 que dispone que “los interesados podrán, en cualquier momento del procedimiento anterior al trámite de audiencia, aducir alegaciones y aportar documentos u otros elementos de juicio. Unos y otros serán tenidos en cuenta por el órgano competente al redactar la correspondiente propuesta de resolución”.





Cabe citar la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, Sala de lo Contencioso-administrativo, Sección 6ª, de 23 de octubre 2018, Recurso 1189/2016, que recoge la doctrina constitucional sobre la motivación de los actos, afirmando que "no es exigible una pormenorizada respuesta a todas las alegaciones de las partes, sino que basta que la motivación cumpla la doble finalidad de exteriorizar el fundamento de la decisión adoptada y permitir su eventual control jurisdiccional". En el presente caso, conforme a los fundamentos transcritos en la resolución de incoación, los recurrentes han tenido conocimiento del carácter no legalizable de las actuaciones que justifica la orden de restitución acordada. Es más, la sentencia del Tribunal Supremo de 20 de julio de 2016, Recurso 4174/2014) ha admitido que "la motivación por referencias a informes, dictámenes o memorias, señalando que las consideraciones jurídicas generales o estandarizadas no pueden obstar por sí solas a una clara y congruente motivación".

Entiende el recurrente que por la falta de motivación incurre el acuerdo adoptado en dos vicios de nulidad. El primero de ellos previsto en el artículo 47.1 a) de la Ley 39/2015 al producirse la vulneración del derecho fundamental de tutela efectiva; pues bien, tal como se ha expuesto en los párrafos anteriores, el acuerdo está suficientemente motivado y ha sido notificado al recurrente, por lo que no resulta lesionado el derecho alegado. El segundo de ellos previsto en el artículo 47.1 e) de la Ley 39/2015 al prescindirse de una norma esencial como es la contenida en el artículo 35.1 de esta Ley, ya que el acuerdo carece de motivación; pues bien, en la tramitación del presente procedimiento de protección de la legalidad urbanística se han cumplido con las reglas de este procedimiento previstas en el artículo 39 del RDU que no cita el recurrente y, el acuerdo impugnado, como acto administrativo, cumple el requisito de motivación previsto en el artículo 35.1 de la Ley 39/2015.

De este modo, la resolución impugnada es válida y eficaz sin que quepa su nulidad conforme a los artículos 47.1 a) y e) de la LOUA que cita el recurrente.

Respecto a la anulabilidad alegada, el artículo 48 de la Ley 39/2015 establece lo siguiente: "1. Son anulables los actos de la Administración que incurran en cualquier infracción del ordenamiento jurídico, incluso la desviación de poder. 2. No obstante, el defecto de forma sólo determinará la anulabilidad cuando el acto carezca de los requisitos formales indispensables para alcanzar su fin o dé lugar a la indefensión de los interesados. 3. La realización de actuaciones administrativas fuera del tiempo establecido para ellas sólo implicará la anulabilidad del acto cuando así lo imponga la naturaleza del término o plazo". El recurrente no indica expresamente el vicio de anulabilidad del acto recurrido. En todo caso, no se incurre en vicio de anulabilidad en atención a los argumentos expuestos anteriormente.

En consecuencia, procede la desestimación de la alegación.

V.2.- Respecto a la alegación descrita en la letra b), tanto en el informe jurídico como el informe técnico emitidos en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 49.1 del RDU, que se reproducen en el acuerdo impugnado, quedan desvirtuadas las alegaciones presentadas durante el trámite de audiencia.

Resulta oportuno citar la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía sede en Málaga de fecha 19 de septiembre de 2019 (Rec. 1715/2018), cuyo objeto trata de una orden de demolición acordada. Entre sus fundamentos, la sentencia se refiere a la doctrina del Tribunal Constitucional que ha distinguido entre lo que son meras alegaciones y las pretensiones en sí mismas consideradas, así dice que "son sólo estas últimas las que exigen una respuesta congruente ya que respecto a los alegatos no es preciso una respuesta pormenorizada a todos ellos". Asimismo, señala que cabe una respuesta de forma tácita o implícita. Como, finalmente indica "el principio de congruencia no se vulnera por el hecho de que los Tribunales basen sus fallos en fundamentos jurídicos distintos de los aducidos por las





partes siempre que con ello no se sustituya el hecho básico aducido como objeto de la pretensión”.

En consecuencia, procede la desestimación de la alegación.

V.3.- Respecto a la alegación descrita en la letra c), el presente procedimiento no se ha tramitado conforme a los artículos 183.5 de la Ley 7/2002, de 17 de diciembre, Ley de Ordenación Urbanística de Andalucía (en adelante LOUA) y 52.3 del RDUJ, que se refieren a obras manifiestamente incompatibles con la ordenación urbanística. Las actuaciones del presente procedimiento no cuentan con la preceptiva licencia, siendo no compatibles con la ordenación urbanística sin ser susceptibles de legalización, habiendo seguido el procedimiento general de restablecimiento del orden jurídico perturbado conforme establecen los artículos 182 y 45 y siguientes del RDUJ, sin que se haya producido la caducidad del procedimiento.

Así, en los informes técnicos emitidos obrantes en el expediente no se especifica que las actuaciones sean manifiestamente incompatibles, sino que se indica que las obras son incompatibles con la ordenación urbanística, sin ser susceptibles de legalización. En este sentido, se puede citar la sentencia de fecha 20 de mayo de 2020 del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía de Sevilla, Sala de lo Contencioso-administrativo, Sección 2ª, Rec. 789/2017, al afirmar que “(...) Lo que debemos entender en el sentido de que ese plazo de un año es el aplicable a los procedimientos en los que el sustrato fáctico es un acto o un uso sin previa licencia que pueda ser, o no, susceptible de legalización, según sea compatible, o no, con la ordenación urbanística, pues no a otra cosa se refiere el art 182 en cuestión”. De ello, resulta justificado que el presente procedimiento sea el seguido en los artículos 182 y 45 y siguientes del RDUJ. Y como sigue diciendo: “El adverbio "manifiestamente" utilizado enfatiza que, para disponer la inmediata demolición, la incompatibilidad ha de ser patente, clara, cierta, evidente, grosera, indudable. La manifiesta incompatibilidad es, pues, un supuesto distinto a los contemplados en el art 182 LOUA, únicos para los que ese precepto prevé que el procedimiento ad hoc no tenga una duración superior a un año. Y para el caso de que el Ayuntamiento detecte la manifiesta incompatibilidad de una obra con el orden urbanístico, no la incompatibilidad a secas que también podría ser el caso -que daría lugar al procedimiento del art 182-, para poder disponer la inmediata demolición ha de hacerlo en el plazo máximo de un mes y previa audiencia del interesado, de conformidad con el art 183, apartado 1.a) en relación con el apartado 5”.

Según lo expuesto, esta manifiesta incompatibilidad permite tramitar un procedimiento específico cuyo fin no es otro que disponer la inmediata demolición. Sin embargo, en el presente expediente, atendiendo a los informes técnicos emitidos, se considera que la incompatibilidad es susceptible de ser declarada siguiendo el procedimiento general del artículo 182 de La LOUA. En todo caso, ambos procedimientos son expedientes de naturaleza reparadora, cuya finalidad es la restitución de la realidad física alterada por actuaciones clandestinas e ilegales, cuya única diferencia es que cuando la Administración advierta que las actuaciones son manifiestamente incompatibles podrá procederse a la inmediata demolición, mientras que con el procedimiento general (obras incompatibles y sin ser susceptibles de legalización) el plazo para ordenar la demolición será de un año.

Recientemente se han dictado sentencias del Juzgado de lo Contencioso administrativo nº 8, procedimiento abreviado nº 36/2021, de fecha 6 de octubre de 2021 y del Juzgado de lo Contencioso administrativo nº 3, procedimiento ordinario 238/2020, de fecha 17 de septiembre de 2021, sobre expedientes de protección de la legalidad urbanística tramitados en este Ayuntamiento sobre la parcelación de Albaraka (el caso que nos obedece es la parcelación urbanística ilegal en Ruana Alta), desestimando los recursos que, entre las alegaciones incluidas en la demanda, se señala la caducidad del procedimiento por entender que se debió acudir al procedimiento de urgencia -sic- (manifiesta incompatibilidad). Basta





reproducir parte del contenido de la primera sentencia citada que dice así: "(...) discrepa esta juzgadora, estando ante un procedimiento ordinario de conformidad con los artículos 181, 182.1 y 5, 183 y el artículo 186 de la LOUA, no siendo aplicable el Decreto 60/2010 de 16 de marzo al presente supuesto, pues el Ayuntamiento ha optado por aplicar la LOUA, donde el plazo de caducidad es de 1 año".

En consecuencia, procede la desestimación de la alegación.

V.4.- Respecto a la alegación descrita en la letra d), basándonos en la jurisprudencia, cabe citar la sentencia Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha, Sala de lo Contencioso-administrativo, de 21 de octubre de 2019, Rec. 65/2018, relativo a un expediente de declaración de ruina y acuerdo de demolición. El recurso se interpone contra la sentencia de fecha 15 de diciembre de 2017, recaída en procedimiento ordinario número 119/2017 de los tramitados por el Juzgado de lo Contencioso administrativo número 1 de Cuenca. Pues bien, la sentencia del Tribunal Superior de Justicia confirma la sentencia del Juzgado que afirma en uno de sus fundamentos lo siguiente sobre la cobertura competencial de los informes: "Lo importante es que los técnicos estén capacitados profesionalmente para esa emisión, algo que no se ha desvirtuado en este procedimiento, con independencia de que ostenten la condición de personal funcionario, de personal laboral o de simple contrato de servicio".

Por tanto, lo que resulta exigible es que los informes se emitan con una pericia altamente cualificada, es decir, con conocimientos técnicos determinados en la materia urbanística, no cabiendo reproche a los informes técnicos emitidos por el arquitecto técnico municipal de la Sección de Disciplina Urbanística y a los informes jurídicos emitidos por técnico de administración general de la Delegación de Urbanismo con el visto bueno del Jefe del Servicio Jurídico de esta Delegación, con independencia de su condición de personal funcionario, de personal laboral, ni a la validez y eficacia de la resolución de incoación y el acuerdo de resolución del expediente adoptados en el presente procedimiento. En este sentido cabe citar la sentencia dictada por el Tribunal Supremo, Sala Tercera, de lo Contencioso-administrativo, de 15 de febrero de 2012, Rec. 2134/2009, en la cual se prioriza la adecuada y suficiente cualificación profesional con independencia la condición que ostente.

El recurrente reproduce el artículo 9.2 del Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público que establece lo siguiente: "En todo caso, el ejercicio de las funciones que impliquen la participación directa o indirecta en el ejercicio de las potestades públicas o en la salvaguardia de los intereses generales del Estado y de las Administraciones Públicas corresponden exclusivamente a los funcionarios públicos, en los términos que en la ley de desarrollo de cada Administración Pública se establezca". Y también manifiesta que en similares términos queda recogido en el artículo 92.3 de la Ley 7/1985, de 2 de agosto, Reguladora de las Bases de Régimen Local que dice: "Corresponde exclusivamente a los funcionarios de carrera al servicio de la Administración local el ejercicio de las funciones que impliquen la participación directa o indirecta en el ejercicio de las potestades públicas o en la salvaguardia de los intereses generales. Igualmente son funciones públicas, cuyo cumplimiento queda reservado a funcionarios de carrera, las que impliquen ejercicio de autoridad, y en general, aquellas que en desarrollo de la presente Ley, se reserven a los funcionarios para la mejor garantía de la objetividad, imparcialidad e independencia en el ejercicio de la función".

La sentencia de la Audiencia Provincial de León, de fecha 7 de octubre de 2020, Rec. 56/2019, sobre los informes emitidos para la concesión de una licencia, ha afirmado que "este Tribunal considera que esa conclusión es, cuando menos discutible. En tal sentido, cabe entender que la aportación de unos Informes técnicos de las características de los que obran en los Expedientes de licencia urbanística encargados en la ocasión por el Ayuntamiento de Buron al Arquitecto Leovigildo y al Ingeniero Marcos y emitidos por estos, no supone la invasión de





competencias de los funcionarios municipales de carrera pues no implican o representan el ejercicio de potestades públicas según la comprensión de las mismas como poderes jurídicos para imponer decisiones a otros para el cumplimiento de un fin (Santi Romano), ni comportan el ejercicio de ninguna clase de autoridad sino simplemente una forma de colaboración con una Administración, en este caso, local con encaje en alguna de las distintas formas de contratación del sector público". Esta sentencia se refiere a una colaboración externa con la Administración, siendo que en el presente expediente, los informes técnicos objeto de reproche por el recurrente han sido emitidos por un empleado público del Ayuntamiento, con suficiente cualificación técnica y profesional para la emisión del informe, en ningún caso desacreditada por el recurrente, y sin que con dicha emisión de informe técnico, que no implica más que un pronunciamiento en base a la normativa aplicable, se ejerzan potestades públicas que, en todo caso, serán ejercidas por la autoridad que dicte el acto administrativo y por el funcionario que suscribe el informe jurídico con carácter de propuesta de resolución.

Otra sentencia significativa es la dictada por el Juzgado de lo Contencioso-administrativo nº 1 de Santander de fecha 6 de junio de 2018, Rec. 345/2017, sobre una resolución que ordena ajustar las obras a la licencia o demoler y por la intervención de un asesor municipal, que señala expresamente: "No hay más causas de nulidad que las previstas en el art. 47 Ley 39/2015 y, de anulabilidad, del art. 48. Desde luego, no cabe hablar de incompetencia y, menos manifiesta, porque ese vicio se debe predicar del órgano que dicta el acto, la resolución, que aquí es la alcaldía, perfectamente competente para ello. Cosa distinta es que, en el ejercicio de las funciones públicas, las administraciones se doten de asistencias, ya sea por el régimen laboral o de la contratación administrativa. Desde luego, las normas aplicables (y, aquí no se cita ninguna infringida) no prohíben la contratación de servicios de asesoramiento, técnicos, tributarios o jurídicos (son los más habituales y muchos ayuntamientos externalizan con contratos de servicios funciones de asistencia tributaria, urbanística o jurídica). Piénsese que la mayoría de ayuntamientos contratan el asesoramiento jurídico externo, mediante Letrados no funcionarios, sin que a nadie se le ocurra pensar que se usurpan funciones. Lo que prohíben las normas, de contratación, de régimen local y de función pública es que la administración gestione sus servicios externalizándolos cuando ello comporte ceder el ejercicio de potestades públicas (art. 85 LBRL, DA 2ª LEBEP, art. 251,1 LCSP 30/2007 (hoy derogado por RDLegis 3/2011)). Pero esto, en su caso, será una causa de nulidad de los actos de gestión, en materia urbanística. Para trasladar la nulidad del nombramiento a este acto habría que alegar, primero y, acreditar, después, infracción de alguna norma. Parece que se haría referencia a algún trámite procedimental esencial que se omitiría si no es realizado por funcionario. Pero ese trámite, que conforme al art. 48 y 47, solo determinaría nulidad o anulabilidad si es esencial (omisión absoluta de procedimiento) o genera indefensión, ni se cita ni se especifica ni se alude a la norma procedimental vulnerada. Pero incluso si el nombramiento del empleado público municipal o contratado se anulara, habría que analizar si tal nulidad conlleva la de sus actuaciones (piénsese en la anulación del nombramiento de un funcionario tras un recurso sobre el proceso selectivo y su incidencia en los cientos o miles de actos que haya podido realizar hasta entonces).

En este caso, el asesor ni ha ejercido potestades sancionadoras (tampoco el ayuntamiento), ni siquiera urbanísticas. Sencillamente emite un informe (como podría hacerlo un letrado) y realiza trabajos materiales de campo y luego, es la administración quien valora y decide con sus órganos internos, la secretaria y la alcaldía. Así, la alcaldía resuelve tras informe jurídico del secretario que es asesorado por un técnico no funcionario, contratado para realizar inspecciones, mediciones e informes sobre obras. Frente a esto, se insiste, no se cita un solo precepto infringido, ni hay incompetencia para dictar la resolución recurrida. En cuanto al modo en que ha sido designado, desde luego, el acto administrativo o vía de hecho, en su caso, no es objeto de este proceso y no cabe anular ese nombramiento o contrato administrativo mientras se impugna una resolución en materia de urbanismo. Y desde luego, lo relevante a efectos de este juicio no es como se ha contratado al asesor, sino el contenido de su actuación a efectos de prueba. Es decir, aún





cuando se hubiera infringido la ley de contratos (lo que no se sabe ni es objeto de juicio) ello, en nada impediría valorar las consideraciones de un informe o de una medición de quien, a la postre, es técnico titulado". Esta sentencia se refiere igualmente a un técnico asesor mediante un contrato de servicios y admite, como se ha transcrito, que en "el ejercicio de las funciones públicas, las administraciones se doten de asistencias, ya sea por el régimen laboral o de la contratación administrativa"; éste es el caso del presente expediente, donde para el ejercicio de las funciones públicas de disciplina urbanística mediante los preceptivos acuerdos adoptados por el órgano competente, se emite un informe jurídico con el carácter de propuesta de resolución, basado en el pronunciamiento contenido en un informe técnico suscrito por un empleado público de carácter laboral, cuya cualificación profesional y técnica no se ha reprochado de contrario.

Recientemente se han dictado sentencias del Juzgado de lo Contencioso administrativo nº 8, procedimiento abreviado nº 36/2021, de fecha 6 de octubre de 2021 y del Juzgado de lo Contencioso administrativo nº 3, procedimiento ordinario 238/2020, de fecha 17 de septiembre de 2021, sobre expedientes de protección de la legalidad urbanística números 4996/2019 y 4997/2019 en la parcelación Albaraka (el caso que nos obedece es en la parcelación Ruana Alta), desestimando el recurso y entre cuyas alegaciones se encontraba la falta de competencia alegada.

En todo caso, la normativa urbanística de aplicación es propiamente clarificadora, ya que solo exige que con carácter previo se emita el informe técnico y jurídico, pero nada dice de la cualificación de quién haya de emitirlos, tan solo exige su existencia.

En consecuencia, procede la desestimación de esta alegación sin incurrir la resolución impugnada en causa de nulidad del artículo 47.1.e) de la Ley 39/2015 o anulabilidad.

V.5.- Respecto a la alegación descrita en la letra e), los artículos 180.1 de la LOUA y 36 del RDUa establecen que, con carácter previo al inicio de un procedimiento de protección de la legalidad urbanística, podrán realizarse actuaciones a fin de aclarar los hechos y determinar los presuntos responsables y el artículo 37 del mismo texto legal establece el deber que tiene la Administración de iniciar dicho procedimiento, si tiene conocimiento de cualquier acción u omisión que presuntamente vulnere la legalidad urbanística, una vez concluidas, en su caso, las actuaciones previas de los hechos. Por tanto, resulta potestativa la labor de aclaración de los hechos, si bien, en el presente expediente ésta sí ha existido conforme a los informes de Inspección Territorial con boletines de denuncia números 76/2017 de fecha 29 de mayo de 2017 y 16/2019 de fecha 7 de febrero de 2019.

Lo expuesto anteriormente sobre los artículos 180.1 de la LOUA y 36 del RDUa guarda estrecha relación con lo dispuesto en el artículo 39.2 del RDUa que establece que el inicio de este tipo de expedientes deberá llevarse a cabo previos los informes técnicos y jurídicos correspondientes -obrantes en el presente expediente-, sin que pueda entenderse que resulte necesario la emisión de otro informe.

Por tanto, se ha de entender que para la tramitación de los expedientes de protección de la legalidad urbanística resulta exigible que se emitan informes con una pericia altamente cualificada, es decir, con conocimientos técnicos determinados en la materia, mediante el informe técnico y jurídico (en el presente caso por arquitecto técnico de la Sección de Disciplina Urbanística, así como el Servicio Jurídico de la Delegación de Urbanismo) conforme postula el artículo 39.2 del RDUa, requisito que queda debidamente cumplimentado en el presente expediente. En orden a lo anterior, puede citarse la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de fecha 11 de junio de 2014 (Rec. 1644/2012) que ha afirmado que la "ausencia -acta de inspección- en el expediente administrativo priva de dicha eficacia probatoria pero ello no significa que para iniciar un expediente administrativo de restauración de la legalidad urbanística sea imprescindible la existencia de dicho acta de inspección basta cualquier principio de prueba pudiendo iniciarse con una mera denuncia de un particular, en el ejercicio





de la acción pública o de agentes de la policía municipal que no constituyen inspectores urbanísticas y en este caso las fotografías obrantes a los folios 3 y 4 del expediente administrativo son suficientes para iniciar el expediente a lo que hay que añadir el informe obrante -informe técnico- al folio 1 del expediente administrativo al que si bien no puede dársele el valor de inspección urbanística no puede privársele de toda eficacia”.

Tal como se ha expuesto anteriormente, el expediente de protección de la legalidad urbanística consta, en primer lugar, de las actas extendidas por la Inspección Territorial que, entre otras cosas, determina la situación fáctica y el titular y presunto responsable de la misma acompañado de la Diligencia de constancia de hechos y reportaje fotográfico; en segundo lugar, informe técnico municipal, que considera las actuaciones como no compatibles con la ordenación urbanística no siendo susceptibles de legalización y valorándose el coste de su reposición, así como especificando los artículos infringidos en caso de apreciarse una posible infracción urbanística y la multa que correspondería; y, en tercer lugar, informe jurídico que, entre otras, advierte de la necesidad de la reposición de la realidad física alterada por ser actuaciones no legalizables.

La sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Canarias de fecha 15 de mayo de 2000 (recurso 1456/1997), reconoce la inexistencia de motivo de indefensión y desproporcionalidad denunciada por los alegantes en la imposición de una sanción por infracción urbanística al contener el expediente el acta de denuncia extendida por los agentes de Inspección -constituyendo la prueba más inequívoca de la realización de las actuaciones- y el informe técnico municipal que determina el carácter legalizable o no de las obras, el tipo de infracción así como la cuantía de la multa.

De este modo, los datos reflejados en los informes obrantes en el expediente sirven perfectamente para identificar y conocer los hechos acontecidos y los preceptos que le resultan de aplicación, sin que el recurrente haya sufrido indefensión alguna, ya que ha tenido los datos suficientes para su impugnación.

En todo caso, debemos distinguir que presente el expediente se refiere a la protección de la legalidad urbanística y no es un expediente sancionador, por lo que las posibles infracciones cometidas, así como los presuntos responsables de las mismas, no son objeto del expediente cuya naturaleza es reparadora a fin de restituir la realidad física alterada a su estado originario, sin que resulte de aplicación lo dispuesto en el artículo 34.4 del RDU.

Finalmente, los informes de Inspección Territorial emitidos cumplen con lo previsto en el artículo 34.1 del RDU, dejando constancia de las actuaciones de inspección realizadas, identificando en el informe con boletín de denuncia n.º 16/2019 al recurrente que comparece en el momento de la inspección, suscribiendo la misma y recibiendo copia de la diligencia de constancia de hechos. En esta diligencia se reflejan todas estas circunstancias y se formaliza conforme a lo previsto en el artículo 35 del RDU.

En consecuencia, procede la desestimación de esta alegación.

V.6.- Respecto a la alegación descrita en la letra f), la catastral afectada forma parte de la parcelación urbanística ilegal conocida como Ruana Alta, donde existen otros expedientes de protección de la legalidad urbanística, así como procedimientos judiciales en vía penal por delitos contra la ordenación del territorio, por lo que es incierto que este Ayuntamiento permita una situación consolidada de actuaciones en dichos terrenos.

Entiende el recurrente que es de aplicación la Ley 7/2021, de 1 de diciembre, de impulso para la sostenibilidad del territorio de Andalucía, que permite determinadas construcciones en suelo rústico, aún sin estar vinculadas a usos agrarios. Al respecto, se ha de indicar que las actuaciones objeto del presente expediente, ejecutadas sin contar con la preceptiva licencia, son incompatibles con la ordenación urbanística resultante del PGOU en





atención a la clasificación de los terrenos como no urbanizable y no son susceptibles de legalización, habiéndose adoptado las medidas de protección de la legalidad urbanística y restablecimiento del orden jurídico perturbado sin haber transcurrido el plazo el plazo previsto para su adopción conforme establece el artículo 185 de la LOUA.

Esta Administración resulta obligada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 34.1 de la LOUA, a dar cumplimiento de las disposiciones del planeamiento vigente, así como a tomar en consideración la vinculación de los terrenos, instalaciones, construcciones o edificaciones “al destino que resulte de su clasificación y calificación y al régimen urbanístico que consecuentemente les sea de aplicación”. La sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía de Málaga de fecha 22 de julio de 2019 (Rec. 629/2015) ha dictado que “las normas de planeamiento pertenecen a la categoría de las normas denominadas imperativas o cogentes y, en cuanto a su protección, de las plusquamperfectae, como recuerdan las SSTS 28 abril y 19 mayo y 30 junio 2000 y 15 enero y 19 febrero 2002 y establece el artículo 34.c) de la Ley 7/2002, de 17 de diciembre, de Ordenación Urbanística de Andalucía, de conformidad con el cual la aprobación de los instrumentos de planeamiento, entre otros efectos, produce el de la obligatoriedad del cumplimiento de sus disposiciones por todos los sujetos, públicos y privados, siendo nulas cualesquiera reservas de dispensación. En virtud de su coercibilidad, la trasgresión de las mismas desencadena el mecanismo encaminado al restablecimiento del orden jurídico perturbado que establecen los artículos 182 y 183 de la Ley 7/2002”. O la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía de Málaga de fecha 5 de junio de 2017 (Rec. 2109/2015) que considera que “para determinar la legalidad de una resolución administrativa quepa estar a hipotéticos ordenamientos futuros, sino que hay que estar al vigente en el momento de su dictado (tempus regit actus)”.

En todo caso, en cuanto a la referencia a que la Ley 7/2021, de 1 de diciembre, de impulso para la sostenibilidad del territorio de Andalucía, que permite determinadas construcciones en suelo rústico, tal posibilidad únicamente está admitida para las edificaciones destinadas a uso residencial que sean necesarias para el desarrollo de los usos ordinarios del suelo rústico (artículo 21.2.b), para las vinculadas a los usos extraordinarios referidos en el artículo 22.2 y para las viviendas unifamiliares aisladas, siempre que no induzcan a la formación de nuevos asentamientos y conforme a los términos que se establezcan reglamentariamente; pues bien, ninguna de tales circunstancias son acreditadas por el recurrente.

En consecuencia, procede la desestimación de la alegación.

V.7.- Respecto a la solicitud de suspensión de la ejecución del acto impugnado descrita en la letra g), el artículo 117.1 y 2 de la Ley 39/2015 establece que la interposición de cualquier recurso, excepto en los casos en que una disposición establezca lo contrario, no suspenderá la ejecución del acto impugnado, si bien, justifica la suspensión cuando, previa ponderación razonada entre el perjuicio que cause al interés público y la recurrente, concorra alguna de las circunstancias siguientes: a) que la ejecución pudiera causar perjuicios de imposible o difícil reparación y b) que la impugnación se fundamente en alguna de las causas de nulidad de pleno derecho previstas en el artículo 47.1.

El recurrente justifica su solicitud al amparo del artículo 117 de la Ley 39/2015. Así, considera que la ejecución pudiera causar perjuicios de imposible o difícil reparación y solicitan la suspensión de la ejecución del acto recurrido en tanto no quede resuelto este recurso de reposición. Habiéndose informado anteriormente que procede la desestimación de cada una de alegaciones presentadas en el recurso potestativo de reposición, por tanto, no cabe la suspensión de la ejecución del acto impugnado.

Emitiéndose el presente informe para resolver el recurso de reposición contra el acto





impugnado, no procede realizar pronunciamiento sobre la suspensión solicitada, por cuanto dicha suspensión tiene sentido hasta la resolución del recurso; es decir, con el acuerdo de resolución del recurso desestimándolo, adquirirá firmeza en vía administrativa el acto impugnado siendo plenamente ejecutivo.

En el caso de que opere automáticamente la medida de suspensión solicitada en base al artículo 117.3 de la Ley 39/2015, por no dictarse y notificarse resolución expresa en el plazo de un mes desde la solicitud de suspensión, procederá levantar dicha suspensión conforme a los argumentos expuestos anteriormente, resultando plenamente ejecutiva la resolución recurrida desde el momento en que se notifique a los interesados la resolución de este recurso.

En consecuencia, procede la desestimación de la solicitud de suspensión de la ejecución del acto impugnado.

V.8.- Vistos los fundamentos expuestos anteriormente proponiendo la desestimación de las alegaciones, no procede la declaración de nulidad ni de anulabilidad del acto impugnado, siendo el acuerdo válido y eficaz, conforme a derecho.

Resulta oportuno citar la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía sede en Málaga de fecha 19 de septiembre de 2019 (Rec. 1715/2018), cuyo objeto trata de una orden de demolición acordada. Entre sus fundamentos, la sentencia se refiere a la doctrina del Tribunal Constitucional que ha distinguido entre lo que son meras alegaciones y las pretensiones en sí mismas consideradas; así, dice que “son sólo estas últimas las que exigen una respuesta congruente ya que respecto a los alegatos no es preciso una respuesta pormenorizada a todos ellos”. Asimismo, señala que cabe una respuesta de forma tácita o implícita. Como finalmente indica, “el principio de congruencia no se vulnera por el hecho de que los Tribunales basen sus fallos en fundamentos jurídicos distintos de los aducidos por las partes siempre que con ello no se sustituya el hecho básico aducido como objeto de la pretensión”.

La referencia anterior ha de motivar la adecuada resolución del recurso de reposición presentado, resolviendo todas las pretensiones sobre la nulidad del acuerdo impugnado, sin perjuicio de las numerosas alegaciones en las que fundamenta el recurrente dichas pretensiones].

Por todo ello, a la vista de los informes emitidos y que obran en su expediente, y conforme facultades delegadas por resolución de la Alcaldía 330/2019, de 28 de junio, la Junta de Gobierno Local con la asistencia de siete de sus nueve miembros de derecho, en votación ordinaria y por unanimidad, **acuerda:**

Primero.- Desestimar íntegramente el recurso potestativo de reposición interpuesto por Antonio Carrasco Toronjo con fecha de entrada 21 de abril de 2022 (número de registro 13792), contra el acuerdo de la Junta de Gobierno Local de fecha 28 de enero de 2022 sobre expediente de protección de la legalidad urbanística número 3054/2019, que ordena la restauración del orden jurídico perturbado mediante la reposición a su estado originario de la situación física alterada respecto a las actuaciones sin contar con la preceptiva licencia, consistentes en ejecución de techado con vigas metálicas y placas sandwich de 5 x 4 metros, instalación de módulo prefabricado e instalación de tres módulos prefabricados unidos entre sí, y bajo la estructura metálica con techado de placas sándwich, en parcela situada en paraje denominado el La Ruana Alta, que se corresponde con la parcela catastral cuya referencia catastral es 3612503TG4331S0001GU y que forma parte de la finca registral nº 7.186, conforme a la motivación expresada en la parte expositiva (fundamento de derecho V del informe jurídico transcrito en la parte expositiva).

Segundo.- Denegar la medida cautelar de suspensión de la ejecución del acto impugnado o alzar dicha medida en el caso de que haya operado automáticamente.

Tercero.- Notificar el presente acuerdo al recurrente en el domicilio indicado en el





recurso potestativo de reposición interpuesto.

10º URBANISMO/EXPTE. 7718/2022. RESOLUCIÓN DE RECURSO POTESTATIVO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA ACUERDO DE LA JUNTA DE GOBIERNO LOCAL DE 25/02/2022, SOBRE EXPTE. DE PROTECCIÓN DE LEGALIDAD URBANÍSTICA Nº 4665/2020, PARCELA SITUADA EN PARAJE DENOMINADO SAN FRANCISCO JAVIER.-

Examinado el expediente que se tramita sobre resolución de recurso potestativo de reposición interpuesto contra acuerdo de la Junta de Gobierno Local de 25/02/2022, sobre expte. de protección de legalidad urbanística nº 4665/2020, parcela situada en paraje denominado San Francisco Javier, y **resultando**:

La Junta de Gobierno Local de fecha 25 de febrero de 2022 acordó: “Resolver el expediente de protección de la legalidad urbanística nº 4665/2020, ordenando a Francisco Javier Sánchez Sojo e Inmaculada Gandullo Pereira, la restauración del orden jurídico perturbado mediante la reposición a su estado originario de la situación física alterada respecto a las actuaciones consistentes en instalación de contenedor frigorífico para almacén, ejecución de cubierta metálica en forma de L, instalación de depósito de fibra para agua, ejecución de estructura con cubierta metálica y solado de forma rectangular y ejecución de cerramiento materializando varias nuevas subparcelas, ejecutadas sin contar con la preceptiva licencia en parcela situada en paraje denominado San Francisco Javier, una parte de la parcela catastral 12 del polígono 33, referencia catastral 41004A033000120000IR, al ser incompatibles con la ordenación urbanística y no legalizables, lo que implica según los informes emitidos por el arquitecto técnico de la Sección de Disciplina Urbanística obrantes en el expediente, la demolición de lo ilegalmente construido. El plazo para el comienzo se establece en 15 días y el plazo para la ejecución de las mismas de 30 días”. Asimismo, acordó desestimar íntegramente las alegaciones presentadas por Inmaculada Gandullo Pereira mediante escrito con fecha de entrada 18 de noviembre de 2021 (número 34719) y por Francisco Javier Sánchez Sojo mediante escrito con fecha de entrada 18 de noviembre de 2021.

Contra el citado acuerdo, consta recurso potestativo de reposición interpuesto por Inmaculada Gandullo Pereira y Francisco Javier Sánchez Sojo con fecha de entrada 18 de abril 2022 (número de registro 13179, previamente presentado en oficina de correos de Dos Hermanas el día 8 de abril de 2022), solicitando el archivo procedimiento o subsidiariamente la suspensión del procedimiento. Las alegaciones pueden resumirse de la siguiente manera:

a) Disconformidad con la interpretación jurídica de la disposición transitoria primera, letra c).1ª de la Ley 7/2021, de 1 de diciembre, de impulso para la sostenibilidad del territorio de Andalucía (en adelante LISTA). Se alega que la LISTA no resulta de aplicación para el caso de ejecución forzosa y para su justificación menciona el artículo 26.2 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, indicando que este precepto contempla la posibilidad de efecto retroactivo en aquellas disposiciones sancionadoras que favorezcan al presunto infractor.

b) Suspensión del presente procedimiento administrativo hasta en tanto no quede expedita la vía penal incoada en el Juzgado de lo Penal número de Sevilla (Diligencias de Investigación 108/2019 y Diligencias Urgente de Juicio rápido 169/2020). Vulneración del principio non bis ídem.

c) Prescripción de infracción por existir las instalaciones antes del año 2013.

d) Las actuaciones realizadas consisten de elementos portátiles sin anclaje en el suelo, necesarios para la explotación equina no comercial. Indica que adjunta informe técnico emitido por Rafael Mesa, sin embargo, este informe no consta adjuntado y, por tanto, no consta incorporado al





expediente a fin de que pueda valorarse.

Por el Servicio Jurídico de la Delegación de Urbanismo se ha emitido informe de fecha 29 de abril de 2022, cuyos fundamentos de derecho son los siguientes: [I. Acto recurrido.- Conforme a lo dispuesto en el artículo 112 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante Ley 39/2015), los actos objeto de los recursos administrativos son, entre otros, las resoluciones, entendiéndose por tales las que ponen fin al procedimiento administrativo, que deberán contener los requisitos establecidos en el artículo 88 de la citada Ley.

Por su parte, el artículo 123.1 de la Ley 39/2015 dispone que los actos administrativos que pongan fin a la vía administrativa podrán ser recurridos potestativamente en reposición ante el mismo órgano que los hubiera dictado o ser impugnados directamente ante el orden jurisdiccional contencioso-administrativo.

A este respecto el artículo 52 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local dispone que contra los actos y acuerdos de las Entidades locales que pongan fin a la vía administrativa, los interesados podrán ejercer las acciones que procedan ante la jurisdicción competente pudiendo, no obstante, interponer con carácter previo y potestativo recurso de reposición, estableciendo el párrafo 2º de dicho artículo que ponen fin a la vía administrativa las resoluciones de las Juntas de Gobierno o de las autoridades y órganos inferiores en los casos que resuelvan por delegación del Alcalde.

Por lo tanto, el acto es susceptible de ser impugnado a través del recurso potestativo de reposición al ser una resolución y poner fin a la vía administrativa, tal como determina el artículo 123.1, en relación con el artículo 112.1 y 114 c) de la Ley 39/2015 y 52 de la Ley 7/1985, de 2 de abril.

II. Legitimación.- El recurso potestativo de reposición ha sido presentado en calidad de interesados recurrentes en los términos dispuestos por el artículo 3 de la Ley 39/2015.

III. Plazo.- El recurso potestativo de reposición se ha formulado dentro del plazo concedido al efecto conforme a lo previsto en el artículo 124.1 de la Ley 39/2015.

IV. Órgano para resolver.- El órgano competente para resolver el citado recurso potestativo de reposición es la Junta de Gobierno Local, de conformidad con el artículo 123.1 de la Ley 39/2015 y la resolución nº 330/2019, de fecha 28 de junio, sobre nombramiento de miembros de la Junta de Gobierno Local y delegación de atribuciones.

V. Fondo del asunto.-

V.- En cuanto a los motivos alegados con la interposición del recurso potestativo de reposición, procede su valoración, conforme a los argumentos que se detallan a continuación:

V.1.- Respecto a la alegación descrita en la letra a), el informe jurídico emitido que se reproduce en el acuerdo impugnado, dispone que {con fecha 23 de diciembre de 2021 entró en vigor la Ley 7/2021, de 1 de diciembre, de impulso para la sostenibilidad del territorio de Andalucía (en adelante LISTA). Resultará de aplicación lo previsto en la letra c).1ª de la disposición transitoria primera de la Ley 7/2021, de 1 de diciembre (en adelante LISTA), que establece las siguientes reglas: "c) Disciplina urbanística:

1.ª Los procedimientos que, al momento de entrada en vigor de la presente Ley, estuvieran ya iniciados, se tramitarán y resolverán con arreglo a la legislación en vigor en el momento de su iniciación".

El presente procedimiento consta incoado con anterioridad a la entrada en vigor de la LISTA, por lo que, según lo establecido en la citada disposición transitoria, debe resolverse conforme a la legislación en vigor en el momento de su incoación, es decir, resulta de





aplicación la LOUA y RDUa.

Ahora bien, la LISTA sí resultará de aplicación para el caso que, transcurrido el plazo voluntario establecido en la resolución del expediente, no se haya procedido a la reposición de la realidad física alterada, es decir, la ejecución forzosa de las medidas de adecuación de la realidad a la ordenación urbanística en los términos previstos en el artículo 154 de la LISTA}.

Además de lo expuesto, el expediente de protección de la legalidad urbanística no tiene naturaleza sancionadora, ni tampoco la adopción de medidas de ejecución forzosa, que solamente se acordará en caso de que los ahora recurrentes no cumplan con la orden de restitución ordenada objeto de impugnación. Y la retroactividad excepcional prevista en el artículo 26.2 de la Ley 40/2015 se establece para los procedimientos sancionadores, por lo que no resulta de aplicación al presente expediente cuya naturaleza es reparadora y no sancionadora.

En consecuencia, procede la desestimación de la alegación.

V.2.- Respecto a la alegación descrita en la letra b), los recurrentes no han solicitado la suspensión de la ejecución del acto impugnado conforme a lo previsto en los artículos 117 de la Ley 39/2015, sino expresamente han solicitado la suspensión del procedimiento administrativo hasta en tanto no quede expedita la vía penal. En este sentido, en el informe jurídico emitido que se reproduce en el acuerdo impugnado queda desvirtuada esta alegación, al considerar que “tal como establece el artículo 56 del Real Decreto Legislativo 7/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Suelo y Rehabilitación Urbana la sanción penal excluye la imposición de sanción administrativa, sin perjuicio de la adopción de medidas de reposición a la situación anterior a la comisión de la infracción. Por tanto, la apertura de diligencias penales no paraliza el presente expediente de protección de la legalidad urbanística que no tiene naturaleza sancionadora”.

Completando lo anterior, se informa que, habiendo solicitado los recurrentes la paralización del presente procedimiento de procedimiento de protección de la legalidad urbanística, se ha de estar a lo dispuesto en el artículo 154.5 de la LISTA que señala lo siguiente: “El plazo para ejecutar la resolución finalizadora del procedimiento será de cinco años desde que termine el periodo de cumplimiento voluntario señalado en la resolución, plazo que se interrumpirá por la actuación del obligado tendente a su cumplimiento, por la notificación de actos administrativos para la ejecución forzosa y por las suspensiones del acuerdo adoptadas en vía administrativa o judicial”. En consecuencia, no procede la paralización del presente procedimiento -el procedimiento en sí ha concluido, estando en fase de ejecutar el acto administrativo resultante del mismo-, resultando legítimo proceder a la ejecución forzosa, una vez haya transcurrido el período voluntario sin que se haya acreditado el cumplimiento del citado acuerdo, a excepción que se produzca la suspensión de la ejecución del acto administrativo en sede judicial, ya que en sede administrativa no se ha solicitado expresamente en los términos establecidos en el artículo 117 de la Ley 39/2015.

En consecuencia, procede la desestimación de la alegación.

V.3.- Respecto a la alegación descrita en la letra c), en el informe jurídico emitido que se reproduce en el acuerdo impugnado queda desvirtuada esta alegación, por cuanto señala que {se ha emitido informe del arquitecto técnico municipal de la Sección de Disciplina Urbanística de fecha 23 de noviembre de 2021, proponiendo su desestimación al indicar que “en el supuesto de que los elementos hubieran estado en el año 2013, los mismos estarían en situación de fuera de ordenación, y al ser movidos, se comete nuevamente la infracción urbanística, por lo que empieza nuevamente el computo del plazo de prescripción. Así pues, no cabe estimar lo alegado”.

Por tanto, resulta justificada la adopción de medidas de restablecimiento del orden





jurídico perturbado según lo dispuesto en los artículos 181 y siguientes de la LOUA y los artículos 45 y siguientes del RDUa, al no haber transcurrido los plazos para el ejercicio de acciones para el ejercicio de las facultades para la protección de la legalidad urbanística conforme establecen los artículos 185 de la LOUA y 46 del RDUa}.

Completando lo anterior, el arquitecto técnico de la Sección de Disciplina Urbanística ha emitido informe de fecha 27 de abril de 2021 proponiendo su desestimación, al considerar “que los elementos objeto del presente expediente son actuaciones que están sujetas a la licencia, que las mismas se han ejecutado sin las mismas, lo que supone una infracción urbanística, y que si bien la ley establece un plazo de prescripción de la infracción si la Administración no actúa contra ella, el hecho de quitar o desmontar el elemento de su ubicación devuelve a la parcela a la legalidad, pero volver a colocar el mismo elemento en otro lugar de la parcela, supone la comisión de una nueva infracción urbanística, no cabiendo aplicar el plazo de prescripción establecido por la ley”.

En consecuencia, procede la desestimación de la alegación.

V.4.- Respecto a la alegación descrita en la letra d), en el informe jurídico emitido que se reproduce en el acuerdo impugnado queda desvirtuada esta alegación, por cuanto señala que {se ha emitido informe del arquitecto técnico municipal de la Sección de Disciplina Urbanística de fecha 23 de noviembre de 2021, proponiendo su desestimación al indicar que “en relación a ésto reiterar que estamos en el ámbito de una parcelación urbanística ilegal, y en aplicación del artículo 87 del PGOU, no podrían otorgarse licencias urbanísticas en dicho emplazamiento”}.

Completando lo anterior, el arquitecto técnico de la Sección de Disciplina Urbanística ha emitido informe de fecha 27 de abril de 2021 proponiendo su desestimación, al manifestar que “desde el organismo competente en la concesión del número de registro de explotación ganadera, se habrá concedido el mismo en el ámbito de sus competencias, pero como ya se ha indicado anteriormente, los elementos allí ejecutados, están sujetos a licencia municipal, siendo el Ayuntamiento quien ostenta las competencias en materia urbanística, y careciendo las instalaciones de la preceptiva licencia, además de no ser legalizables. Además, sobre el carácter portable y no anclado al suelo de los elementos, decir que los elementos de cubrición presentan una estructura portante con perfiles metálicos (más o menos liviana) y un elemento de unión al terreno (cimentación), que transmite las cargas de estas al terreno, por tanto, no son elemento no unidos a los terrenos como tal”.

De esta forma, las actuaciones llevadas a cabo sin contar con la preceptiva licencia no son legalizables, quedando justificado la adopción de las medidas de protección de la legalidad urbanística y considerándose en atención a los informes técnicos emitidos como elementos unidos al suelo.

En consecuencia, procede la desestimación de la alegación.

V.5.- Vistos los fundamentos expuestos anteriormente proponiendo la desestimación de las alegaciones, el acuerdo es válido y eficaz, conforme a derecho, por lo que no procede el archivo ni la suspensión del procedimiento].

Por todo ello, a la vista de los informes emitidos y que obran en su expediente, y conforme facultades delegadas por resolución de la Alcaldía 330/2019, de 28 de junio, la Junta de Gobierno Local con la asistencia de siete de sus nueve miembros de derecho, en votación ordinaria y por unanimidad, **acuerda:**

Primero.- Desestimar íntegramente el recurso potestativo de reposición interpuesto por Inmaculada Gandullo Pereira y Francisco Javier Sánchez Sojo con fecha de entrada 18 de abril 2022 (número de registro 13179, contra el acuerdo de la Junta de Gobierno Local de fecha 25 de





febrero de 2022 sobre expediente de protección de la legalidad urbanística número 4665/2020, que ordena la restauración del orden jurídico perturbado mediante la reposición a su estado originario de la situación física alterada respecto a las actuaciones sin contar con la preceptiva licencia, consistentes en instalación de contenedor frigorífico para almacén, ejecución de cubierta metálica en forma de L, instalación de depósito de fibra para agua, ejecución de estructura con cubierta metálica y solado de forma rectangular y ejecución de cerramiento materializando varias nuevas subparcelas, ejecutadas sin contar con la preceptiva licencia en parcela situada en paraje denominado San Francisco Javier, una parte de la parcela catastral 12 del polígono 33, referencia catastral 41004A033000120000IR, conforme a la motivación expresada en la parte expositiva (fundamento de derecho V del informe jurídico transcrito en la parte expositiva).

Segundo.- Notificar el presente acuerdo a los recurrentes en el domicilio indicado en el recurso potestativo de reposición interpuesto.

11º SERVICIOS URBANOS/EXPT. 5012/2022. TERCERA PRÓRROGA DEL CONTRATO ADMINISTRATIVO DE PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE CONTROL DE ACCESO Y CUSTODIA DEL APARCAMIENTO PÚBLICO DEL EDIFICIO DE USO TERCIARIO Y APARCAMIENTO SITO EN LA CALLE GESTOSO: APROBACIÓN.-
Examinado el expediente que se tramita para aprobar la tercera prórroga del contrato administrativo de prestación del servicio de control de acceso y custodia del aparcamiento público del edificio de uso terciario y aparcamiento sito en la calle Gestoso, y **resultando:**

Tras la tramitación del correspondiente expediente de contratación, por acuerdo de la Junta de Gobierno Local de fecha 26 de abril de 2019, se adjudicó a SEARO SERVICIOS GENERALES, S.L., el contrato de “servicio de control de acceso y custodia del aparcamiento público del edificio y aparcamiento sito en la calle Gestoso esquina con calle Rafael de los Santos” (Expte.14747/2018, ref: C-2018/003). Con fecha de 24 de mayo de 2019 se procedió a la formalización del correspondiente contrato.

Al presente contrato, por su fecha de adjudicación, le resultan de aplicación las determinaciones de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (LCSP).

El art. 29 de la LCSP establece, con carácter general, que **la duración máxima de los contratos** es, incluidas prórrogas, **de 5 años, siendo obligatorias para el contratista si se le preavisa con dos meses de antelación** a la finalización del contrato.

El citado contrato tenía una duración inicial de 1 año, computados a partir del día 25 de mayo de 2019, finalizando por tanto el día 25 de mayo de 2020. En el contrato se recoge la posibilidad de **varias prórrogas por un plazo de hasta 36 meses más.**

Mediante acuerdo de la Junta de Gobierno Local, de fecha de 1 de abril de 2020, se acordó **una primera prórroga del contrato** que finalizó el día 24 de mayo de 2021, asimismo por acuerdo de la Junta de Gobierno Local de fecha de 12 de marzo de 2021, **se acordó una segunda prórroga** del contrato que finaliza el 24 de mayo de 2022 ante lo cual **se propone la adopción de una tercera prórroga de 12 meses más.**

La **ejecución del contrato resulta satisfactoria**, según se desprende del informe técnico emitido por el técnico de la GMSU, donde señala que: “*No consta en el expediente incidencia reseñable que motive la extinción del contrato, por lo que se entiende oportuno aprobar la prórroga del contrato de servicio*”.

Igualmente, **consta la conformidad del contratista** a la prórroga del contrato de





servicio citado, mediante el escrito presentado al respecto con fecha 14 de marzo de 2022.

En los términos indicados, resultaría procedente la aprobación por la Junta de Gobierno Local de la prórroga propuesta, al habilitarla el contrato suscrito, así como el pliego por el que se rige, que prevé una **duración máxima total del contrato de 4 años incluidas prórrogas**, debiendo acordarse expresamente con anterioridad a la finalización del plazo inicial del contrato.

Consta en el expediente la existencia de crédito suficiente y adecuado (A n.º operación 12022000002589 por importe de 34.241,32 € y A N.º operación 12022000002521 por importe de 22.531,87 €.)

Por todo ello, vistos los informes técnicos y jurídico que constan en el expediente, y conforme facultades delegadas por resolución de la Alcaldía 330/2019, de 28 de junio, la Junta de Gobierno Local con la asistencia de siete de sus nueve miembros de derecho, en votación ordinaria y por unanimidad, **acuerda:**

Primero.- Aprobar la tercera prórroga del contrato de “servicio de control de acceso y custodia del aparcamiento público del edificio y aparcamiento sito en la calle Gestoso” (Expte:14747/2018, ref: C-2018/003), suscrito con la empresa SEARO SERVICIOS GENERALES S.L., el día 26 de abril de 2019, prórroga que comprenderá un periodo de 12 meses a computar a partir del día 24 de mayo de 2022, fijándose un precio de 56.773,20 € IVA excluido por el citado periodo de prórroga.

Segundo.- Comprometer el gasto derivado del presente acuerdo.

Tercero.- Notificar este acuerdo al contratista y dar cuenta del mismo al responsable del contrato y a los servicios municipales de Contratación, Intervención, Tesorería y a la Gerencia Municipal de Servicios Urbanos.

Cuarto.- Insertar anuncio del presente acuerdo en el Perfil de Contratante Municipal y, conforme a lo dispuesto en el art. 15 de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía, en el Portal de Transparencia Municipal.

12º SERVICIOS URBANOS/EXPT. 5046/2022. PRIMERA PRÓRROGA DEL CONTRATO DEL SERVICIO DE CONTROL DE LA FACTURACIÓN DE LOS SUMINISTROS ENERGÉTICOS MUNICIPALES: APROBACIÓN.- Examinado el expediente que se tramita para aprobar la Primera Prórroga del contrato del servicio de control de la facturación de los suministros energéticos municipales, y **resultando:**

Tras la tramitación del correspondiente expediente de contratación, por acuerdo de la Junta de Gobierno Local de fecha 30 de abril de 2021, se adjudicó a INGENIERÍA, AHORRO Y EFICIENCIA S.L., el contrato de “servicio de control de la facturación de los suministros energéticos municipales” (Expte 4174/2019, ref: C-2020/036). Con fecha de 18 de mayo de 2021 se procedió a la formalización del correspondiente contrato.

Al presente contrato, por su fecha de adjudicación, le resultan de aplicación las determinaciones de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (LCSP).

El art. 29 de la LCSP establece, con carácter general, que la **duración máxima de los contratos** es, incluidas prórrogas, de **5 años, siendo obligatorias para el contratista si se le previsa con dos meses de antelación** a la finalización del contrato.

El citado contrato tenía una **duración inicial** de 1 año, computado a partir del día 19 de mayo de 2021, finalizando por tanto el día 19 de mayo de 2022. En el contrato se recoge la posibilidad de **varias prórrogas por un plazo de hasta 36 meses más**.

La **ejecución del contrato resulta satisfactoria**, según se desprende del informe emitido por el técnico de la GMSU, donde señala que: “No consta en el expediente incidencia





reseñable que motive la extinción del contrato, por lo que se estima conveniente la aprobación de la prórroga anual del contrato de servicio suscrito”.

Igualmente, **consta la conformidad del contratista** a la prórroga del contrato del servicio citado, mediante el escrito presentado al respecto con fecha 21 de abril de 2022.

II. Fundamentos de Derecho

En los términos indicados, resultaría procedente la aprobación por la Junta de Gobierno Local de la prórroga propuesta, al habilitarla el contrato suscrito, así como el pliego por el que se rige, que prevé una **duración máxima total del contrato de 4 años incluidas prórrogas**, debiendo acordarse expresamente con anterioridad a la finalización del plazo inicial del contrato.

Consta en el expediente la existencia de crédito suficiente y adecuado (A n.º operación 1202200007709 por importe de 5.494,59 € y A n.º operación 12022000018942 por importe de 3.398,91 € y A N.º operación 1202200002517 por importe de 20.751,48 €)

Por todo ello, vistos los informes técnicos y jurídico que constan en el expediente y conforme facultades delegadas por resolución de la Alcaldía 330/2019, de 28 de junio, la Junta de Gobierno Local con la asistencia de siete de sus nueve miembros de derecho, en votación ordinaria y por unanimidad, **acuerda:**

Primero.- Aprobar la primera prórroga del contrato de “servicio de control de la facturación de los suministros energéticos municipales” suscrito con INGENIERÍA, AHORRO Y EFICIENCIA S.L., con fecha de 30 de de abril de 2021, prórroga que comprenderá un periodo de 12 meses más a computar desde el día 19 de mayo de 2022.

Segundo.- Comprometer el gasto derivado del presente acuerdo.

Tercero.- Notificar este acuerdo al contratista y dar cuenta del mismo al responsable del contrato y a los servicios municipales de Contratación, Intervención, Tesorería y a la Gerencia Municipal de Servicios Urbanos.

Cuarto.- Insertar anuncio del presente acuerdo en el Perfil de Contratante Municipal y, conforme a lo dispuesto en el art. 15 de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía, en el Portal de Transparencia Municipal.

13º HACIENDA/CONTRATACIÓN/EXPTE. 946/2022. SERVICIO DE ASEGURAMIENTO DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL DEL AYUNTAMIENTO DE ALCALÁ DE GUADAÍRA: APROBACIÓN DE EXPEDIENTE.-

Examinado el expediente que se tramita para aprobar el expediente del servicio de aseguramiento de la responsabilidad civil extracontractual del Ayuntamiento de Alcalá de Guadaíra, y **resultando:**

La necesidad pública detectada que precisa ser satisfecha tiene su origen en la conveniencia de licitar el aseguramiento de la responsabilidad civil extracontractual. El art. 106 de la Constitución Española establece que “los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”. En este sentido, la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público regula la responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas, incluyendo la responsabilidad de las autoridades y del personal a su servicio. Entre las Administraciones Públicas sometidas a dicha Ley, se encuentra las entidades que integra la Administración Local, de la que forma parte este municipio y su Ayuntamiento como institución que lo gobierna.



Si bien el aseguramiento de la responsabilidad extracontractual de las Administraciones Públicas no resulta legalmente preceptivo, sí es conveniente proceder a su contratación por cuanto la firma de la correspondiente póliza garantiza afrontar las consecuencias económicas que, conforme al ordenamiento jurídico en vigor, durante todo el periodo del contrato puedan corresponder a la Corporación, como persona jurídica de derecho público, en el ejercicio de sus competencias, directa, indirecta o solidariamente, por los daños materiales, daños corporales, y perjuicios económicos consiguientes ocasionados involuntariamente a terceros. Tradicionalmente el pliego de prescripciones técnicas de este contrato viene recogiendo, de manera complementaria, el aseguramiento de la responsabilidad civil/patrimonial, de carácter profesional o patronal.

Anteriormente, este contrato fue licitado anteriormente mediante el lote 1 incluido en el expte. n.º 3093/2017, ref. C-2017/017, cuyos lotes 2 (daños materiales en los bienes inmuebles municipales) y 3 (flota de vehículos municipales) quedaron sin embargo desiertos. La formalización del contrato del lote 1 (responsabilidad civil-patrimonial del Ayuntamiento) se efectuó el 9 de mayo de 2018. La extinción del mismo, una vez prorrogado por su plazo máximo de duración establecido, se producirá el 8 de mayo de 2022. En este sentido resulta necesario licitar nuevamente este contrato para mantener la cobertura de aseguramiento por los riesgos establecidos en el pliego de prescripciones técnicas.

Ha de hacerse referencia a que los datos de la siniestralidad producida durante la ejecución del contrato en vigor, hasta la fecha presente, son los siguientes: a) reservas de 160.712,21 € (equivalen a la previsión de pago por la entidad aseguradora actual por los 4 años de contrato, sin contar lo ya pagado); y b) unos pagos cifrados en 16.343,02 €; lo que resulta un total de siniestralidad de 177.055,23 € (reservas + pagos).

El art. 5 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local (LRBRL en lo sucesivo), establece que para el cumplimiento de sus fines y en el ámbito de sus respectivas competencias, las Entidades locales, de acuerdo con la Constitución y las leyes, tendrán plena capacidad jurídica para, entre otras cosas, celebrar contratos. En este sentido, el Ayuntamiento tiene reconocida la potestad de celebrar contratos, que, en el presente caso, se efectuará en calidad de tomador del seguro y de asegurado al mismo tiempo, de acuerdo con lo establecido en la Ley 50/1980, de 8 de octubre, de Contrato de Seguro, y demás normativa de aplicación.

El objeto del contrato que se propone licitar, según la codificación correspondiente a la nomenclatura Vocabulario Común de Contratos (CPV), tiene los siguientes códigos CPV: 66516400-4 (servicios de seguros de responsabilidad civil general) y 66516500-5 (servicios de seguros de responsabilidad profesional). A estos efectos, este servicio está incluido dentro de los previstos en el apartado 1º de la letra a) del art. 25.1 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (LCSP en lo sucesivo), por lo que tiene carácter privado, al tener por objeto un servicio financiero con número de referencia CPV comprendido entre el 66100000-1 y el 66720000, de acuerdo con lo expuesto anteriormente.

A tal efecto se ha incoado el expediente de contratación n.º 946/2022, ref. C-2022/029, para adjudicar por tramitación ordinaria y mediante procedimiento abierto, el contrato privado de prestación del servicio de aseguramiento de la responsabilidad civil extracontractual del Ayuntamiento de Alcalá de Guadaíra. Los datos fundamentales del expediente incoado son los siguientes:





DATOS FUNDAMENTALES DEL EXPEDIENTE INCOADO

- **Delegación/Servicio Municipal proponente:** Portavocía del Gobierno Municipal/Secretaría Municipal
- **Tramitación del expediente:** Ordinaria
- **Regulación:** Armonizada
- **Procedimiento:** Abierto
- **Criterios de adjudicación:** Varios
- **Redactor memoria justificativa y de pliego de prescripciones técnicas:** José Manuel Parrado Florido, Vicesecretario de la Corporación
- **Valor estimado del contrato:** 368.000 €
- **Presupuesto de licitación IVA excluido:** 92.000 €
- **Presupuesto de licitación IVA incluido:** 92.000 €
- **Tramitación del gasto:** Ordinaria
- **Plazo de duración inicial:** 12 meses. **Prórroga posible:** Sí, de 36 meses adicionales. **Duración máxima total:** 4 años
- **Existencia de lotes:** No
- **Recurso especial en materia de contratación:** Sí

Las anualidades de gasto previstas en la ejecución del contrato, con sus correspondientes anotaciones contables, son las siguientes:

Ejercicio	Aplicación presupuestaria	Importe (exento de IVA)	Documento contable
2022	99101/9209/22403	46.000 €	RC operación n.º 12022000024355
2023	(pólizas de responsabilidad civil para la racionalización y centralización de la contratación)	92.000 €	RCFut operación n.º 12022000024376
2024		92.000 €	
2025		92.000 €	





2026

46.000 €

Se ha redactado por el Jefe del Servicio de Contratación el correspondiente pliego de cláusulas administrativas particulares. El procedimiento de adjudicación escogido, abierto, y los criterios de solvencia y de adjudicación establecidos en el pliego se entienden, en el caso presente, que son adecuados para la selección del licitador que oferte la mejor relación calidad precio del mercado.

En consecuencia con lo anterior, vistos los informes jurídico, de repercusión del contrato en los principios de estabilidad y sostenibilidad financiera, sin perjuicio del resultado de la fiscalización procedente por la Intervención Municipal, y considerando lo preceptuado en los artículos 116 y siguientes de la LCSP, y concordantes que se encuentren vigentes del reglamento de desarrollo de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (aprobado por Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre), y conforme facultades delegadas por resolución de la Alcaldía 330/2019, de 28 de junio, la Junta de Gobierno Local con la asistencia de siete de sus nueve miembros de derecho, en votación ordinaria y por unanimidad, **acuerda:**

Primero.- Aprobar el expediente n.º 946/2022, ref. C-2022/029, incoado para adjudicar el contrato privado de servicio de aseguramiento de la responsabilidad civil extracontractual del Ayuntamiento de Alcalá de Guadaíra, así como la apertura de su procedimiento abierto de adjudicación, debiéndose publicar anuncio de la licitación en el Perfil de Contratante Municipal, alojado en la Plataforma de Contratación del Sector Público y en el Diario Oficial de la Unión Europea. En el referido Perfil deberán publicarse igualmente el certificado del acuerdo de aprobación del expediente, la memoria justificativa del mismo, los pliegos que han de regir la contratación y el modelo de declaración unificada europea (DEUC) en formato xml, y tanto los modelos de declaración responsable de habilitación empresarial y de solvencia, como el modelo de oferta, en formato word.

Segundo.- Aprobar el pliego de cláusulas administrativas particulares y anexo de prescripciones técnicas que regirán el contrato con sus correspondientes anexos, en los términos cuyo texto consta en el citado expediente n.º 946/2022, debidamente diligenciados con el sello de órgano de este Ayuntamiento y el código seguro de verificación (CSV) 44AM67WYRPD62E5K6TM592JEG (PCAP) y 96LSSWN75XYL9PAKCF2H3JKNH (PPT), validación en: <http://ciudadalcala.sedelectronica.es>

Tercero.- Aprobar el gasto que implica la presente contratación con cargo a la siguiente partida presupuestaria y a las anualidades indicadas:

Ejercicio	Aplicación presupuestaria	Importe (exento de IVA)	Documento contable
2022	99101/9209/22403	46.000 €	RC operación n.º 12022000024355
2023	(pólizas de responsabilidad civil para la racionalización y	92.000 €	RCFut operación n.º



2024	92.000 €	
2025	92.000 €	12022000024376
centralización de la contratación)		
2026	46.000 €	

Al tratarse de un gasto plurianual deberá de dotarse de crédito suficiente en la aplicación presupuestaria que corresponda a los sucesivos presupuestos de conformidad con el art. 174 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 2 de marzo, con objeto de no incurrir en el supuesto de nulidad de su art. 173.5.

Cuarto.- Cumplir los demás trámites preceptivos de impulso hasta la formalización del oportuno contrato, encargando al Servicio de Contratación la tramitación del expediente en sus fases sucesivas.

Quinto.- Designar como responsable municipal del contrato, a los efectos del art. 62 LCSP, a José Antonio Bonilla Ruiz, Secretario de la Corporación. No obstante, en tanto se mantenga su situación de incapacidad temporal, dicho puesto será cubierto por José Manuel Parrado Florido, Vicesecretario de la Corporación.

Sexto.- Dar traslado del presente acuerdo a la Delegación proponente, a la Intervención Municipal, a la Oficina Municipal Presupuestaria, al Jefe de Sección de Riesgos Laborales, al Servicio de Contratación, y al responsable municipal del contrato.

Séptimo.- Publicar el presente acuerdo en el perfil de contratante alojado en la Plataforma de Contratación del Sector Público, frente al que podrán interponerse los recursos previstos en el anexo I del pliego de cláusulas administrativas particulares.

14º FIESTAS MAYORES Y FLAMENCO/EXPTE. 1348/2022. CONCESIÓN DE LICENCIAS DE ATRACCIONES RECREATIVAS Y PUESTOS AMBULANTES PARA OCUPACIÓN DE PARCELAS EN RECINTO FERIAL DURANTE LA CELEBRACIÓN DE LA FERIA 2022.- Examinado el expediente que se tramita para aprobar las concesión de licencias de atracciones recreativas y puestos ambulantes para ocupación de parcelas en recinto ferial durante la celebración de la feria 2022, y **resultando:**

Vistos los expedientes tramitados con ocasión de las solicitudes presentadas para instalar atracciones mecánicas, no mecánicas y puestos ambulantes en las distintas parcelas de la calle del infierno y otras del recinto ferial para este año 2022.

El artículo 6.5 de la Ley 13/1999, de 15 de diciembre, de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas de Andalucía, establece como competencias de los Municipios la concesión de autorizaciones para actividades recreativas no sujetas a autorización autonómica cuando se celebren en vías públicas o zonas de dominio público.

En su artículo 9.4 dicha Ley establece que en la autorización deberán constar los tipos de espectáculos o las actividades a las que se vayan a destinar, de acuerdo con las definiciones o modalidades contenidas en el catálogo de espectáculos públicos y actividades recreativas de la Comunidad Autónoma Andaluza (Decreto 78/2002, de 26 de Febrero).

Con la tramitación de los expedientes se ha requerido a todos los solicitantes la



siguiente documentación, de conformidad con la normativa de aplicación a este tipo de actividades recreativas.

Dicha documentación, para atracciones mecánicas, ha sido la siguiente:

1. Proyecto de instalación conforme a lo dispuesto por el Decreto 195/2007, de 26 de junio, por el que se establecen las condiciones generales para la celebración de espectáculos públicos y actividades recreativas de carácter ocasional y extraordinario, y en especial a lo establecido en su disposición adicional primera.

2. Certificado anual de revisión expedido por ingeniero técnico y visado por el colegio correspondiente en el que se incluirá memoria descriptiva, dimensiones, superficie necesaria de emplazamiento con plano escala incluyendo la taquilla en su caso y características de funcionamiento de la atracción mecánica.

3. Seguro de Responsabilidad Civil Obligatorio conforme al Decreto 109/2005, de 26 de abril, con una cobertura de 151.000 euros por víctima y una suma total asegurada según el aforo que va desde 301.000 € cuando el aforo autorizado es de hasta 50 personas, hasta 1.201.000 € cuando el aforo es superior 700 personas.

4. Certificado de instalaciones eléctricas visado por la Consejería de Empleo y Desarrollo Tecnológico de la Junta de Andalucía.

5. Documentación acreditativa de alta en el régimen de trabajadores autónomos del titular de la actuación y en caso de ser persona jurídica, escritura de constitución de la sociedad.

6. Una vez finalizado el montaje deberá aportar certificado final del mismo, expedido por técnico competente visado por el colegio de arquitectos técnico de la provincia que se trate.

En cuanto a las atracciones no mecánicas, la documentación exigida ha sido la citada anteriormente, a excepción del proyecto de instalación y el certificado anual de revisión. Asimismo, en los casos en que se expide comida o bebida, también se ha requerido el carnet de manipulador de alimentos.

Por su parte, el artículo 29.2 de la Ley de Bienes de las Entidades Locales de Andalucía sujeta a licencia el uso común especial de los bienes de dominio público.

Como consecuencia de las modificaciones legislativas introducidas en el sector eléctrico, el suministro a las casetas y atracciones será prestado por este Ayuntamiento con el consiguiente abono del precio del suministro por parte de los usuarios. Debiéndose proceder al pago del suministro eléctrico conforme a la siguiente fórmula.

1,5176 EUROS/KW DÍAS X Nº DE DÍAS X POTENCIA KW + 35 EUROS POR
ENGANCHE

Para el cálculo del precio se tomarán como base los certificados de instalaciones eléctricas presentados.

En cuanto a los precios de las tasas por ocupación del terreno de dominio público local se aplican las señaladas en la correspondiente ordenanza fiscal aprobada por acuerdo del Ayuntamiento Pleno de 19 de marzo de 2015 y publicadas en el boletín oficial de la Junta de Andalucía con fecha de 18 de mayo de 2015.

Por todo ello, esta Delegación de Fiestas Mayores y conforme facultades delegadas por resolución de la Alcaldía 330/2019, de 28 de junio, la Junta de Gobierno Local con la asistencia de siete de sus nueve miembros de derecho, en votación ordinaria y por unanimidad, **acuerda:**

Primero.- Conceder las licencias para ocupar las parcelas de dominio público del





recinto ferial, durante la Feria 2022 de Alcalá de Guadaíra, a las atracciones mecánicas y no mecánicas de la calle del Infierno y las de la Portada, Recinto Ferial y calle Seguidilla y para las actividades señaladas en el listado adjunto con código seguro de validación: 753SW3NWYN2AJJC97G6EN2HWF | Verificación: <https://ciudadalcala.sedelectronica.es/>

Segundo.- Condicionar la eficacia de las licencias concedidas para las atracciones recreativas mecánicas y no mecánicas, al cumplimiento por parte de los titulares de la presentación de la documentación antes citada y, en concreto para las atracciones mecánicas, una vez realizada la instalación, del certificado de dirección de obra final de montaje, visado y firmado por técnico competente.

Tercero.- Condicionar todas las licencias otorgadas en virtud del presente acuerdo al cumplimiento de las normas dictadas por la Delegación de Fiestas Mayores sobre el desarrollo de la Feria en el recinto ferial, cuyo texto se acompañará junto con la notificación del acuerdo.

Igualmente deberán proceder al abono del suministro eléctrico conforme a la siguiente formula:

1,5176 EUROS/KW DÍAS X Nº DE DÍAS X POTENCIA KW + 35 EUROS POR ENGANCHE.

Para el cálculo del precio se tomarán como base los certificados de instalaciones eléctricas presentados.

Cuarto.- Dar traslado del presente acuerdo, los interesados, al servicio de Recaudación Municipal (ARCA) a los efectos procedentes, así como a la Delegación de Fiestas Mayores, y a la Delegación de Educación.

15º RECURSOS HUMANOS/EXPTE. 6882/2022. BASES PARA LA PROVISIÓN MEDIANTE COMISIÓN DE SERVICIOS DE VARIAS PLAZAS DE POLICÍA LOCAL EXTERNO: APROBACIÓN.- Examinado el expediente que se tramita para la aprobación de las bases para la provisión mediante comisión de servicios de varias plazas de Policía Local Externo, y **resultando**:

PRIMERO.- Em fecha 26 de abril de 2022, la concejal-delegada de Recursos Humanos dicta Providencia de incoación de procedimiento en cuya virtud dispone "se inicien los trámites necesarios para que se lleve a cabo la provisión mediante comisión de servicios de varios puestos de agente de policía local de Alcalá de Guadaíra".

SEGUNDO.- Con fecha 26 de abril de 2022 la concejal-delegada de Recursos Humanos solicita informe sobre las BASES DE CONVOCATORIA PARA LA PROVISIÓN MEDIANTE COMISIÓN DE SERVICIOS DE VARIOS PUESTOS DE AGENTE DE LA POLICÍA LOCAL DE ALCALÁ DE GUADAÍRA a la Junta de Personal. Posteriormente, la Junta de Personal presenta informe en fecha 27 de abril de 2022.

LEGISLACIÓN DE APLICACIÓN

La Legislación aplicable viene recogida fundamentalmente en:

- La Ley 13/2001, de 11 de diciembre, de Coordinación de las Policías Locales de Andalucía.
- El artículo 64 del Reglamento General de Ingreso del Personal al Servicio de la Administración General del Estado y de Provisión de Puestos y Promoción Profesional de los Funcionarios Civiles de la Administración General del Estado aprobado por el Real Decreto 364/1995, de 10 de marzo.





- El artículo 24.d) del Texto Refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local aprobado por el Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril.
- Los artículos 21.1.h), 100 a 102 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local.
- Los artículos 3.2 y 88 del texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público aprobado por el Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre.
- El artículo 51 de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la Igualdad Efectiva de Mujeres y Hombres.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

En relación con tal regulación ha de decirse que la comisión de servicios, en base a los preceptos antes citados, no puede configurarse como una facultad discrecional de la Administración o una forma ordinaria y alternativa de provisión de puestos de trabajo, sino que como el propio precepto expresa, se trata de un supuesto excepcional, excepcionalidad que deriva del hecho de que modifica el sistema ordinario de provisión de puestos de trabajo (Sentencia núm. 922/2006 de 9 mayo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, Valladolid (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 2ª).

La antigua Ley de Funcionarios Civiles del Estado (LFCE) de 1964 establecía en el art. 61 la regulación de la comisión de servicios; precepto que ha sido derogado por el TREBEP. Aunque este sistema de derogaciones de normas que deben seguir vigentes o aplicables hasta que se dicten las que los deben sustituir es, cuando menos, confuso, podemos aplicar la comisión de servicios tal y como viene establecida, según explica la Resolución de 21 de junio de 2007, de la Secretaría General para la Administración Pública, por la que se publican las Instrucciones, de 5 de junio de 2007, para la aplicación del Estatuto Básico del Empleado Público en el ámbito de la Administración General del Estado y sus organismos públicos.

Por otro lado, la misma puede tener fundamento en lo que se dispone en el art. 81 del TREBEP, en cuanto a la posibilidad de provisión temporal en caso de urgente e inaplazable necesidad "(...) En caso de urgente e inaplazable necesidad, los puestos de trabajo podrán proveerse con carácter provisional debiendo procederse a su convocatoria pública dentro del plazo que señalen las normas que sean de aplicación. Dicho artículo lo podemos poner en consonancia con el art. 64 del Real Decreto 364/1995, en virtud del cual, «Cuando un puesto de trabajo quede vacante podrá ser cubierto, en caso de urgente e inaplazable necesidad, en comisión de servicios de carácter voluntario, con un funcionario que reúna los requisitos establecidos para su desempeño en la relación de puestos de trabajo»

1º. Sistema temporal de provisión de los puestos de trabajo.

La nueva regulación de la comisión de servicios ha supuesto un giro totalmente diferente y más completo, pues no sólo puede servir para cubrir temporalmente puestos de trabajo vacantes de otras Administraciones Públicas (Administración General del Estado, CA y otras Corporaciones locales), sino dentro de la propia Corporación local.

La comisión de servicios es un sistema anormal, provisional, temporal y extraordinario de provisión de los puestos de trabajo vacantes de una Corporación local reservados exclusivamente a los funcionarios de carrera. Se encuentra regulada en el art. 64 del RGPPT y en el art. 3 del RD 365/1995, de 10 de marzo (BOE día 10 de abril) por el que se aprueba el Reglamento de Situaciones administrativas de los funcionarios de la Administración General del





Estado, aunque en ningún precepto de éste se dice que sea supletorio para la Administración local.

La causa, que justifica la comisión de servicios, es la existencia de un puesto de trabajo vacante y su urgente e inaplazable necesidad de que no siga vacante, es decir, de que tenga un titular, aunque sea por poco tiempo, por tiempo definido.

Esta decisión la ha de tomar la autoridad administrativa correspondiente, que es la que tiene que apreciar esas dos circunstancias objetivas: la vacante y la urgente e inaplazable necesidad, aunque siempre necesitará que un funcionario de carrera entre en la comisión de servicios, pues las ventajas del nuevo puesto de trabajo han de ser mayores que las del puesto que desempeña.

El funcionario ha de reunir los requisitos establecidos en la RPT para el desempeño del puesto de trabajo, pues, si no, es imposible la comisión de servicios con ese funcionario. De esta manera, sobre ello, el art. 64.1 del RGPPT dispone: Cuando un puesto de trabajo quede vacante podrá ser cubierto, en caso de urgente e inaplazable necesidad, en comisión de servicios de carácter voluntario, con un funcionario que reúna los requisitos establecidos para su desempeño en la relación de puestos de trabajo.

Esta es la comisión de servicios voluntaria, la que se acepta por el funcionario de carrera otro de sus requisitos indispensables, pero el RGPPT también prevé la opuesta, es decir, la forzosa o impuesta por la autoridad administrativa –en nuestro caso por el Presidente de la Corporación local a un funcionario, que es aún más anormal y excepcional. En este sentido, dice así el art. 64.2 del RGPPT:

Podrán acordarse también comisiones de servicios de carácter forzoso. Cuando, celebrado concurso para la provisión de una vacante, ésta se declare desierta y sea urgente para el servicio su provisión podrá destinarse con carácter forzoso al funcionario que preste servicios en el mismo Departamento, incluidos sus Organismos autónomos, o Entidad Gestora de la Seguridad Social, en el municipio más próximo o con mejores facilidades de desplazamiento y que tenga menores cargas familiares y, en igualdad de condiciones, al de menor antigüedad.

2º. Características propias.

1) Sólo se produce por existencia de un puesto de trabajo vacante (art. 64.1), por lo que no cabe cuando el puesto de trabajo se le reserva a su titular, como sucede en la situación de servicios especiales.

2) La decisión es discrecional de la Corporación local, pues el precepto (art. 64.1) señala que «podrá», pero hay un concepto jurídico indeterminado que le induce a ella: «la urgente e inaplazable necesidad» (art. 64.1), lo que debe ser motivado con claridad y detalle. Los conceptos jurídicos indeterminados es lo que siempre exigen: ser motivados con suficiente y completa precisión. FERREIRA FERNÁNDEZ (26) destaca: «motivación que debiera tener naturaleza pública, con la finalidad de garantizar los derechos de los demás funcionarios.»

3) Tiene que haber identidad entre el puesto de trabajo vacante y el titular en comisión de servicios, ya que «el funcionario ha de reunir los requisitos para su desempeño en la relación de puestos de trabajo» (art. 64.1). Así, la comisión de servicios está abierta a todos los funcionarios, que reúnan esos requisitos y cerrada para los que no los reúnan. El problema se presenta cuando hay dos o más funcionarios, que, reuniendo los requisitos, quieren acceder a la comisión de servicios. En este caso la Corporación local debe abrir un procedimiento objetivo interno de adjudicación, en el que quede constancia de quien es el





aspirante de más mérito, aunque si la urgencia es la motivadora, este procedimiento la demora. Mas el mérito, la igualdad y la objetividad son principios constitucionales y la urgencia, no, con lo que ya sabemos qué es lo que hay que observar antes.

4) Por regla general es voluntaria, pues debe ser aceptada por el funcionario de carrera (art. 64.1), que en realidad va «de prueba» a ese nuevo puesto de trabajo, aunque en situaciones excepcionales extremas puede ser forzosa (art. 64.2).

5) Siempre es temporal. Así lo dice el art. 64.5 del RGPPT: puesto cubierto temporalmente. En su duración ha habido modificaciones al respecto. El Reglamento de Funcionarios locales de 1952 la fijó en seis meses como máximo, opción normativa que escogió el RD 2617/1985, de 9 de diciembre, de provisión de los puestos de trabajo (art. 6.1). Después el RD 28/1990, de 15 de enero, también de provisión de los puestos de trabajo la elevó a un año (art. 8.1), que es lo que el RGPPT establece y, de esta manera, en su art. 64.3 dice:

Las citadas comisiones de servicios (tanto la voluntaria como la forzosa) tendrán una duración máxima de un año.

6) Prorrogable. En los Reglamentos para la Administración General del Estado (1985, 1990 y 1995) siempre se ha admitido este carácter. El de 1985 admite una prórroga máxima de dieciocho meses (art. 6.2) y el de 1990, una año (art. 8.4). El vigente de 1995 sigue la misma directriz que el de 1990: un año. Dice el art. 64.3 del RGPPT: prorrogable por otro (año) en caso de no haberse cubierto el puesto con carácter definitivo. En el fondo la duración máxima, incluidas prórrogas, jamás ha excedido de dos años (24 meses). ¿Cabe la prórroga automática, si sigue el puesto de trabajo vacante?, se pregunta MARTÍN BAUTISTA. Para ella, la Corporación local debe constatar que aún continúa la causa y ratificar con el funcionario su deseo de continuar. Pasada la prórroga, caduca la comisión de servicios, pero de todos es conocido el rebasamiento en muchos casos del tiempo máximo, existiendo abuso en esto y sirviendo la comisión de servicios para proveer el puesto de trabajo casi definitivamente por la vía de hecho.

7) Reserva el puesto de trabajo al funcionario de carrera en comisión de servicios. El funcionario, que entra en comisión de servicios, no deja vacante su puesto de trabajo, sino que se le reserva hasta que se reintegra, en caso de no obtener como «propio» el puesto de trabajo, que desempeña en comisión de servicios mediante una previa convocatoria de concurso. Así dice el art. 64.6 del RGPPT: A los funcionarios en comisión de servicios se les reservará el puesto de trabajo. Así, para cubrir temporalmente un puesto de trabajo, mientras su titular está en otro en comisión de servicios, no cabe la comisión de servicios, pues no se ha producido vacante.

8) El funcionario en comisión de servicios se encuentra en situación de servicio activo, pues la comisión de servicios no le interrumpe el servicio activo. Así lo dice el art. 3.c) del RD 365/1995, anteriormente citado. Por eso, el funcionario en comisión de servicios no está obligado a concursar a ese puesto de trabajo, cuando se convoca su provisión definitiva, pues él no ha dejado vacante en el de origen o «suyo propio». Su puesto inicial sigue «cubierto» por él, aunque en ese tiempo no lo desempeñe.

9) Revocabilidad. La comisión de servicios, cuando es voluntaria, puede ser revocada en cualquier momento por decisión de cualquiera de las partes implicadas. No lo dice en ningún sitio el RGPPT, pero es algo consustancial de lo voluntario. De ahí que MARTÍNEZ DE PISÓN APARICIO hable de «relación precarial». No obstante la decisión discrecional debe ser también motivada por imperativo además del art. 54.1.f) de la LRJAPAC.





10) La provisión definitiva necesaria del puesto de trabajo en comisión de servicios. Tiene que ser provisto de forma definitiva en la siguiente convocatoria de provisión por el sistema que corresponda, según diga la RPT, pues así lo dice el art. 64.5 del RGPPT. El problema en las Corporaciones locales es que los cursos de provisión de puestos de trabajo no se convocan generalmente. El órgano, que decide la comisión de servicios en la Corporación local, es siempre el Presidente de la misma, que es el órgano competente dentro de ella. En esto hay que remitirse a las atribuciones del mismo en la LRBRL. En cuanto al cese y toma de posesión señala el art. 64.4 del RGPPT: Si la comisión no implica cambio de residencia del funcionario, el cese y la toma de posesión deberán producirse en el plazo de tres días desde la notificación del acuerdo de comisión de servicios (entiéndase Resolución presidencial); si implica cambio de residencia, el plazo será de ocho días en las comisiones de carácter voluntario y de treinta en las de carácter forzoso.

El procedimiento para llevar a cabo la provisión del puesto de trabajo en comisión de servicios será el siguiente:

- Convocatoria para presentación de currículum.
- Comprobación de la concurrencia de los requisitos para conceder la comisión de servicios.
- Resolución de Alcaldía otorgando, en su caso, la comisión de servicios.
- La resolución se notificará al interesado, y a los servicios implicados.

Examinado el expediente cabe concluir que se dan los requisitos exigidos en el art. 64 del RD 365/1995, de 10 de marzo (BOE día 10 de abril) por el que se aprueba el Reglamento de Situaciones administrativas de los funcionarios de la Administración General del Estado, por todo ello, y conforme facultades delegadas por resolución de la Alcaldía 330/2019, de 28 de junio, la Junta de Gobierno Local con la asistencia de siete de sus nueve miembros de derecho, en votación ordinaria y por unanimidad, **acuerda:**

Primero.- Aprobar las bases reguladoras de la convocatoria para la provisión mediante comisión de servicios para varias plazas de Policía Local de la Relación de Puestos de Trabajo del Excmo. Ayuntamiento de Alcalá de Guadaíra, en los términos cuyo texto consta en el citado expediente nº 6882/2022, debidamente diligenciado con el sello de órgano de este Ayuntamiento y el código seguro de verificación (CSV): 6LFAEQMSDE2R2SCMYDJJ2PF2W, validación en <http://ciudadalcala.sedelectronica.es>.

Segundo.- Convocar la provisión mediante comisión de servicios de varias plazas de Policía Local Externo del Ayuntamiento.

Tercero.- Proceder a la publicación de las citadas bases de convocatoria en el B.O.P. de Sevilla, Tablón de anuncios y Sede y Portal de Transparencia municipal.

16º PATRIMONIO/MUSEO/EXPTE. 4853/2022. ACEPTACIÓN DE DONACIÓN DE OBRAS DE ARTE OFRECIDAS POR RAFAEL LA CASA CÁLIZ AL AYUNTAMIENTO.-

Examinado el expediente que se tramita para aprobar aceptación de donación de obras de arte ofrecidas por Rafael La Casa Cáliz al Ayuntamiento, y **resultando:**

Don Rafael La Casa Cáliz, presenta instancia el día 5 de diciembre de 2021 (2021-E-RE-22213), solicitando que sea aceptada la donación de 17 obras pictóricas de su propiedad y autoría para su depósito en el Museo de Alcalá de Guadaíra.





Rafael La Casa Cáliz es autor y propietario de las obras que a continuación se describen, y las ofrece en donación para que formen parte de la Colección artística municipal y sean depositadas en el Museo de esta ciudad.

1. Silueta con disfraz. Óleo sobre lienzo, 97 x 130 cm.
2. Pase de modelos. Óleo sobre lienzo, 97 x 130 cm.
3. Cuanto tiempo. Óleo sobre lienzo, 114 x 146 cm.
4. Punto sin retorno. Óleo sobre lienzo, 114 x 146 cm.
5. Juega esta noche. Óleo sobre lienzo, 87 x 130 cm.
6. Perfectos amantes. Óleo sobre lienzo, 114 x 146 cm.
7. Three Pretenders. Óleo sobre lienzo, 81 x 116 cm.
8. A. Magdalena. Óleo sobre lienzo, 89 x 116 cm.
9. La boda. Óleo sobre lienzo, 73 x 100 cm.
10. Spacio. Óleo sobre lienzo, 81 x 100 cm.
11. A Magritte. Óleo sobre lienzo, 73 x 93 cm.
12. Noche de carnaval. Óleo sobre lienzo, 60 x 81 cm.
13. Pastora. Óleo sobre lienzo, 65 x 81 cm.
14. A contratiempo. Óleo sobre lienzo, 73 x 100 cm.
15. Regreso a casa. Óleo sobre lienzo, 60 x 73 cm.
16. Pavo. Óleo sobre lienzo, 60 x 73 cm.
17. Callejón. Óleo sobre lienzo, 54 x 73 cm.

La Casa es profesor de secundaria y lleva en paralelo una extensa trayectoria en la creación artística. Vinculado a Alcalá de Guadaíra por familia, y por haber ejercido la docencia durante varios años en el IES Alguadaira. No se cuenta con ninguna otra obra de este autor en la colección municipal.

A la vista del ofrecimiento y de las consideraciones indicadas, se informa favorablemente desde el punto de vista técnico para que la donación sea aceptada, y la obras queden depositadas en el Museo de la ciudad, incluidas en el inventario municipal y expuestas al público cuando sea entendido por conveniente, pero con una única condición, en este caso, consistente en que la recepción de las obras se formalice en dos momentos diferentes, dadas las actuales dificultades en cuanto al espacio de almacenamiento. En este sentido, se propone la recepción de cinco obras en los quince días siguientes al acuerdo de aceptación, si se tuviera por conveniente, y los restantes tras la apertura al público del nuevo edificio de ampliación del Museo.

Este tipo de adquisiciones gratuitas de bienes se regulan en el artículo 11 de la Ley 7/99, de 29 de septiembre, de Bienes de las Entidades Locales de Andalucía, y en el artículo 22.1 de su Reglamento (Decreto 18/2.006, de 24 de enero), que establecen cómo estas adquisiciones no están sujetas a restricción alguna.



El artículo 623 del Código Civil, establece que “la donación se perfecciona desde que el donante conoce la aceptación del donatario”.

Por todo ello, en el ejercicio de las competencias reconocidas en el artículo 21.1.s) de la Ley 7/85, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y conforme facultades delegadas por resolución de la Alcaldía 330/2019, de 28 de junio, la Junta de Gobierno Local con la asistencia de siete de sus nueve miembros de derecho, en votación ordinaria y por unanimidad, **acuerda:**

Primero.- Adquirir gratuitamente, sin sujeción a carga, gravamen o modalidad onerosa, la citada donación ofrecida por Rafael La Casa Cáliz, consistente 17 obras pictóricas de su propiedad y autoría y sean incorporadas al inventario municipal correspondiente y depositadas para su conservación y exposición en el museo de la ciudad.

Segundo.- Notificar este acuerdo a Rafael La Casa Cáliz a los efectos de dar conocimiento de la cesión gratuita realizada, y de que se perfeccione la misma.

Tercero.- Formalizar dos acta de recepción una por cada entrega de obras realizada, que serán suscrita por el secretario general del Ayuntamiento, o funcionario en quien delegue, a partir de la cual:

- 1.Una vez recibida las obras, su valor será incluido en la póliza de seguros general del Ayuntamiento, siendo por cuenta del Ayuntamiento los gastos que deriven de la guarda y custodia de la misma.
- 2.Para casos de solicitud de préstamos temporales de la obra que pudiese ser formulada por otras instituciones públicas o privadas, regirán las mismas condiciones que para el resto de las colecciones artísticas municipales.
- 3.Las fechas de las entregas serán acordadas entre los firmantes en cualquier momento tras la firma del acuerdo definitivo.

Cuarto.- Dar traslado de este acuerdo al Museo de la Ciudad e incorporar la obra recibida como anexo al Inventario de las actuales colecciones del Museo, y ponerlo en conocimiento de la Delegación Territorial de la Consejería de Cultura de la Junta de Andalucía.

17º PATRIMONIO/MUSEO/EXPT. 5781/2022. ACEPTACIÓN DE DONACIÓN DE DOS DIBUJOS OFRECIDA POR FRANCISCO LARA BARRANCO AL AYUNTAMIENTO.-

Examinado el expediente que se tramita para aprobar aceptación de donación de dos dibujos ofrecida por Francisco Lara Barranco al Ayuntamiento, y **resultando:**

Don Francisco José Lara Barranco, ha presentado escrito 2022-E-RE-1699 en el Registro General de este Ayuntamiento con fecha de 24 de enero, en el que manifiesta ser propietario y autor de dos dibujos, y expresa su deseo de formalizar la donación de los mismos para su depósito en el Museo de Alcalá de Guadaíra.

Entre los criterios que venimos aplicando para la incorporación de nuevas piezas a las colecciones municipales, se encuentran dar prioridad a obras de artistas de reconocida trayectoria que aún no estén representados en dichas colecciones, y cuya temática, en la medida de lo posible, tenga vinculación con temáticas relacionadas con la historia y la identidad cultural de nuestra ciudad.





En este caso, se trata de dos dibujos: Dibujo nº 8 y nº 17, fechados respectivamente el 23 de junio y 13 de julio de 1991, realizados con grafito, aceite de oliva y aceite industrial de desecho, sobre cartón. Su formato es de 105,5 x 75 cm. Forman parte de un amplia serie cuyo tema es el trabajo en el olivar, y los útiles, usos, tradiciones y tipología antropológica relacionados con ello.

Ambos trabajos se encuentran en perfecto estado de conservación, no necesitados de ninguna intervención en este sentido, pero sí de enmarcado para su protección con trasera antihumedad y cristal.

Francisco J. Lara Barranco es pintor y profesor titular en la Facultad de Bellas Artes de Sevilla. Su investigación artística se ha centrado en proyectos conectados al 'curso natural de la vida'. Indaga, cambiando de medios y disciplinas, cinco líneas de investigación: (1) La presencia anónima, huella y rastro; (2) El tiempo; (3) La comunicación obra-espectador; (4) La identidad y la memoria; (5) La pintura-pintura.

A la vista del ofrecimiento y de las consideraciones indicadas, se informa favorablemente desde el punto de vista técnico para que la donación sea aceptada, y ambas obras queden depositadas en el Museo de la ciudad, incluidas en el inventario municipal y expuestas al público cuando sea entendido por conveniente.

Su obra está representada en las siguientes colecciones: Centro Andaluz de Arte Contemporáneo (Sevilla), Colección Banesto (Madrid), Colección Cajasol (Sevilla), Colección de Arte Contemporáneo, Diputación Provincial (Cádiz), Fondo artístico de la Diputación Provincial (Jaén), Fundación Unicaja (Málaga), Junta de Andalucía, Dirección General de Juventud (Málaga), Washington University, Olin Library Special Collections, St. Louis (Missouri, EE.UU.).

A la vista del ofrecimiento y de las consideraciones indicadas, se informa favorablemente desde el punto de vista técnico para que la donación sea aceptada, y ambas obras queden depositadas en el Museo de la ciudad, incluidas en el inventario municipal y expuestas al público cuando sea entendido por conveniente.

Este tipo de adquisiciones gratuitas de bienes se regulan en el artículo 11 de la Ley 7/99, de 29 de septiembre, de Bienes de las Entidades Locales de Andalucía, y en el artículo 22.1 de su Reglamento (Decreto 18/2.006, de 24 de enero), que establecen cómo estas adquisiciones no están sujetas a restricción alguna.

El artículo 623 del Código Civil, establece que "la donación se perfecciona desde que el donante conoce la aceptación del donatario".

Por todo ello, en el ejercicio de las competencias reconocidas en el artículo 21.1.s) de la Ley 7/85, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y conforme facultades delegadas por resolución de la Alcaldía 330/2019, de 28 de junio, la Junta de Gobierno Local con la asistencia de siete de sus nueve miembros de derecho, en votación ordinaria y por unanimidad, **acuerda:**

Primero.- Adquirir gratuitamente, sin sujeción a carga, gravamen o modalidad onerosa, las citadas obras, dibujo n.º 8 y n.º 17 del pintor Francisco José Lara Barranco que dona a la ciudad de Alcalá de Guadaíra, y sea incorporada al inventario municipal correspondiente y depositada para su conservación y exposición en el museo de la ciudad.

Segundo.- Notificar este acuerdo a Francisco José Lara Barranco a los efectos de dar conocimiento de la cesión gratuita realizada, y de que se perfeccione la misma.



Tercero.- Formalizar acta de entrega de la obra donada, que será suscrita por el secretario general del Ayuntamiento, o funcionario en quien delegue, a partir de la cual:

- 1.Una vez recibida la obra, su valor será incluido en la póliza de seguros general del Ayuntamiento, siendo por cuenta del Ayuntamiento los gastos que deriven de la guarda y custodia de la misma.
- 2.Para casos de solicitud de préstamos temporales de la obra que pudiese ser formulada por otras instituciones públicas o privadas, regirán las mismas condiciones que para el resto de las colecciones artísticas municipales.
- 3.La fecha de entrega será acordada entre los firmantes en cualquier momento tras la firma del acuerdo definitivo.

Cuarto.- Dar traslado de este acuerdo al Museo de la Ciudad e incorporar la obra recibida como anexo al Inventario de las actuales colecciones del Museo, y ponerlo en conocimiento de la Delegación Territorial de la Consejería de Cultura de la Junta de Andalucía.

18º PATRIMONIO/MUSEO/EXPT. 6844/2022. ACEPTACIÓN DE DONACIÓN DE PIEZAS ARQUEOLÓGICAS OFRECIDA POR LUIS GETHSEMANI PÉREZ AGUILAR AL AYUNTAMIENTO.- Examinado el expediente que se tramita para aprobar la aceptación de donación de piezas arqueológicas ofrecida por Luis Gethsemani Pérez Aguilar al Ayuntamiento, y **resultando**:

Don Luis Gethsemani Pérez Aguilar, presenta instancia con número de registro 2022-E-RE-3968 y fecha 18 de febrero en la que manifiesta que siendo arqueólogo de formación y profesión, y consciente de la importancia patrimonial de las piezas arqueológicas de las que adjunta (Inventario de materiales arqueológicos procedente de yacimiento de la Venta El Parrao (Alcalá de Guadaíra. Sevilla), informa al Ayuntamiento de Alcalá de Guadaíra sobre la existencia de las mismas, y expresa su deseo de formalizar la donación de las mismas para su depósito en el Museo de Alcalá de Guadaíra

Luis Gethsemaní Pérez Aguilar recibió hace años por parte de su tío abuelo paterno una serie de fragmentos cerámicos de naturaleza arqueológica, que formaban parte de la colección de este familiar desde finales de 1970. Tales artefactos provienen del yacimiento arqueológico de la Venta El Parrao, de Alcalá de Guadaíra (Sevilla).

Entre estos ejemplares destaca un epígrafe esgrafiado sobre un fragmento de cerámica de almacenamiento (VEP-D57 del inventario adjunto a la instancia) que se corresponde con el antropónimo de un individuo de raigambre semita: C(...) Abinna [eus]. Este nombre se tiene constatado en otras regiones de lo que fue el Imperio romano, si bien es la primera vez que aparece documentado en la península ibérica, siendo además uno de los pocos grafitos sobre “dolia” que hay en el sur hispano.

Se adjunta a la instancia el documento denominado: Inventario de materiales arqueológicos procedente de yacimiento de la Venta El Parrao (Alcalá de Guadaíra. Sevilla).

A la vista del ofrecimiento y de las consideraciones indicadas, se informa favorablemente desde el punto de vista técnico para que la donación sea aceptada, estas piezas queden depositadas en el Museo de la ciudad, incluidas en el inventario municipal y sean expuestas al público o formen parte de cualquier iniciativa para su difusión cuando sea entendido por conveniente.





Este tipo de adquisiciones gratuitas de bienes se regulan en el artículo 11 de la Ley 7/99, de 29 de septiembre, de Bienes de las Entidades Locales de Andalucía, y en el artículo 22.1 de su Reglamento (Decreto 18/2.006, de 24 de enero), que establecen cómo estas adquisiciones no están sujetas a restricción alguna.

El artículo 623 del Código Civil, establece que “la donación se perfecciona desde que el donante conoce la aceptación del donatario”.

Por todo ello, en el ejercicio de las competencias reconocidas en el artículo 21.1.s) de la Ley 7/85, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y conforme facultades delegadas por resolución de la Alcaldía 330/2019, de 28 de junio, la Junta de Gobierno Local con la asistencia de siete de sus nueve miembros de derecho, en votación ordinaria y por unanimidad, **acuerda:**

Primero.- Adquirir gratuitamente, sin sujeción a carga, gravamen o modalidad onerosa, la citada donación ofrecida por Luis Gethsemani Pérez Aguilar a la ciudad de Alcalá de Guadaíra, consistente en una relación de piezas arqueológicas (Inventario de materiales arqueológicos procedente de yacimiento de la Venta El Parrao (Alcalá de Guadaíra. Sevilla), y sean incorporadas al inventario municipal correspondiente y depositadas para su conservación y exposición en el museo de la ciudad.

Segundo.- Notificar este acuerdo a Luis Gethsemani Pérez Aguilar a los efectos de dar conocimiento de la cesión gratuita realizada, y de que se perfeccione la misma.

Tercero.- Formalizar acta de entrega de la donación adquirida, que será suscrita por el secretario general del Ayuntamiento, o funcionario en quien delegue, a partir de la cual:

- 1.Una vez recibida las obras, su valor será incluido en la póliza de seguros general del Ayuntamiento, siendo por cuenta del Ayuntamiento los gastos que deriven de la guarda y custodia de la misma.
- 2.Para casos de solicitud de préstamos temporales de la obra que pudiese ser formulada por otras instituciones públicas o privadas, regirán las mismas condiciones que para el resto de las colecciones artísticas municipales.
- 3.La fecha de entrega será acordada entre los firmantes en cualquier momento tras la firma del acuerdo definitivo.

Cuarto.- Dar traslado de este acuerdo al Museo de la Ciudad e incorporar la obra recibida como anexo al Inventario de las actuales colecciones del Museo, y ponerlo en conocimiento de la Delegación Territorial de la Consejería de Cultura de la Junta de Andalucía.

19º DEPORTES/CONTRATACIÓN/EXPTE. 5078/2022. SERVICIOS OPERATIVOS NECESARIOS PARA LA PUESTA EN FUNCIONAMIENTO DE LA PISCINA SAN JUAN DURANTE LA TEMPORADA ESTIVAL 2022: APROBACIÓN DE EXPEDIENTE.- Examinado el expediente que se tramita para la aprobación de expediente de contratación de los servicios operativos necesarios para la puesta en funcionamiento de la piscina San Juan durante la temporada estival 2022, y **resultando:**

La Delegación de Deportes del Ayuntamiento de Alcalá de Guadaíra, ofrece un amplio abanico de servicios deportivos y otros complementarios con el objetivo de satisfacer las necesidades deportivas de los ciudadanos de nuestra localidad, según la naturaleza del centro deportivo.



Durante los meses de verano una de las prestaciones que realiza el Ayuntamiento de Alcalá de Guadaíra para dar respuesta a las necesidades de ocio y actividad física dirigida al conjunto de la población es la puesta en servicio de la Piscina Municipal San Juan. Las altas temperaturas propias del verano y la ausencia de otras alternativas de uso público aconsejan la puesta en funcionamiento de la Piscina San Juan con el fin de conjugar actividades físicas y de ocio facilitando paliar los efectos de las altas temperaturas veraniegas.

El artículo 28 de la Ley 5/2016 de 19 de julio del Deporte en Andalucía establece en su apartado segundo que *“se promocionará el acceso y uso de las instalaciones deportivas públicas, convencionales o no, para la práctica deportiva de ocio”*. Así mismo el artículo 69 de la misma Ley clasifica las instalaciones deportivas según el siguiente tenor literal:

“A los efectos de la presente ley, las instalaciones deportivas se clasifican en:

- a) Instalaciones deportivas de uso público y de uso privado.*
- b) Instalaciones deportivas convencionales y no convencionales.*

Tienen la consideración de instalaciones de uso público aquellas abiertas al público en general, con independencia de su titularidad o de la exigencia de contraprestación por su utilización. El resto se consideran instalaciones de uso privado.

Son instalaciones deportivas convencionales aquellas que se construyen para la práctica deportiva y se consideran instalaciones deportivas no convencionales los espacios de naturaleza urbana o medio natural cuando se utilizan para practicar deporte, conforme a la definición del artículo 4, apartado ñ), de esta ley.”

En virtud del artículo 12 de la Ley 5/2016, de 19 de julio del Deporte en Andalucía, son competencias de las entidades locales en materia de deporte las reguladas en el apartado 18 del artículo 9 de la Ley 5/2010, de 11 de junio, de autonomía local de Andalucía. Dicho art. 9.18 declara como competencias municipales la *“promoción del deporte y gestión de equipamientos deportivos de uso público, que incluye:*

- a) La planificación, ordenación, gestión y promoción del deporte de base y del deporte para todos.*
- b) La construcción, gestión y el mantenimiento de las instalaciones y equipamientos deportivos de titularidad propia.”*

Los servicios objeto del presente contrato se llevarán a cabo en la Piscina San Juan, situada en Avda. Tren de los Panaderos s/n de Alcalá de Guadaíra. Se trata de una instalación deportiva municipal construida en el año 1970 y fue reformada en 1995. Esta instalación consta de dos vasos uno de chapoteo y otro olímpico. El vaso olímpico es de 50 metros de largo y 16 metros de ancho con una profundidad de 1´40 por la parte poco profunda y 2 metros por la parte más profunda, con una superficie de 800 metros cuadrados (esta superficie está considerada como dos láminas de agua). El vaso de chapoteo tiene una profundidad máxima 70 cm. lo que se considera como otra lamina de agua. Los vasos están rodeados por una zona de jardín, la cual está compuesta por una pradera de césped, arboleda y delimitada por setos, disponiendo además de las siguientes infraestructuras: oficina; botiquín; taquilla; sala de monitores; vestuario y servicios de monitores para ambos sexos; vestuario público femenino, con zona de duchas, servicios y un vestuario colectivo más 32 cabinas; vestuario público masculino, con zona de duchas y servicios y un vestuario colectivo más 22 cabinas; vestuario público para personas con diversidad funcional; un pequeño almacén de material; una sala de depuración donde se alojan dos filtros de 250 y tres motores, dos de 7,5 cv y uno 15 cv además tenemos ubicado un acumulador (vaso de compensación) del vaso de chapoteo de 10.000 litros, con una bomba de 5 cv, en la que está instalado el cuadro de fuerza; y un cuarto de productos químicos, donde se almacenan todos los productos tóxicos.



El objeto del presente contrato es la prestación de los servicios necesarios para el uso y disfrute por parte de público en general de la Piscina San Juan, con el fin de prestar los servicios deportivos y nado lúdico, propios de la temporada estival y los servicios complementarios de socorrismo, servicio de monitoraje de actividades acuáticas y actividades deportivas, así como el control de accesos, la taquilla de la recaudación y la limpieza y mantenimiento de las instalaciones durante a vigencia del contrato será para la temporada de verano de 2022, meses de Junio a Septiembre del 2022, en el que cada servicio a realizar tendrá una periodicidad concreta y determinada como se detalla a continuación:

a) Del 27 de junio al de 4 septiembre, baño lúdico, se desempeñaran los servicios siguientes: Coordinador, socorrismo y salvamento, Taquillero, Control de Acceso, Vigilancia, Mantenimiento y Limpieza.

b) Del 27 de junio al 2 de septiembre, cursos con monitoraje, se desempeñaran además de los servicios contemplados en el apartado a) del presente punto, los servicios de Monitor Multidisciplinar, Monitor acuático.

c) Del 5 de septiembre al 6 de octubre, se desempeñará únicamente un servicio de vigilancia.

No obstante, el contratista podrá tomar posesión del edificio desde el día de la adjudicación del contrato, con la finalidad de adecuarlo al uso previsto. El beneficio de externalizar la prestación del servicio se fundamenta en que la contratación de una empresa externa que disponga de los medios técnicos y sobre todo, recursos humanos suficientes para su desarrollo, (personal cualificado y formado para su gestión) hace más eficaz y eficiente la prestación de los servicios que se licitan. Por otra parte, para atender la necesidad indicada no dispone este Ayuntamiento de medios personales suficientes sin dejar de prestar otras tareas que en estos momentos resultan prioritarias.

Será de aplicación el Reglamento de utilización de las instalaciones deportivas municipales del Ayuntamiento de Alcalá de Guadaíra, de 15 de noviembre de 2001, publicado en el BOP n.º 52 de fecha 5 de marzo de 2002

A tal efecto se ha incoado el expediente de contratación n.º 5078/2022, ref. C-2022/031, para adjudicar por tramitación ordinaria y mediante procedimiento abierto simplificado, el contrato administrativo de prestación de los servicios operativos necesarios para la puesta en funcionamiento de la piscina San Juan durante la temporada estival 2022. Los datos fundamentales del expediente incoado son los siguientes:

DATOS FUNDAMENTALES DEL EXPEDIENTE INCOADO
<ul style="list-style-type: none">Delegación/Servicio Municipal proponente: Delegación de Deportes/Servicio de Deportes
<ul style="list-style-type: none">Tramitación del expediente: Ordinaria. Tramitación del gasto: Ordinaria
<ul style="list-style-type: none">Sujeto a regulación: armonizada: No. Objeto comprendido dentro del anexo IV de la LCSP: Sí. Contrato de prestación directa a la ciudadanía (art. 312 LCSP): Sí
<ul style="list-style-type: none">Procedimiento: Abierto simplificado. Criterios de adjudicación: Varios
<ul style="list-style-type: none">Redactor memoria justificativa y pliego de prescripciones técnicas: Rafael Ramos Pérez, Director Técnico de Deportes
<ul style="list-style-type: none">Valor estimado del contrato: 97.338,64 €
<ul style="list-style-type: none">Presupuesto de licitación IVA excluido: 97.338,64 €



• Presupuesto de licitación IVA incluido: 117.779,76 €
• Tramitación del gasto: Ordinaria
• Plazo de ejecución: Del 27/06/2022 al 06/10/2022
• Existencia de lotes: No
• Recurso especial en materia de contratación: No

Consta en el expediente la expedición de certificación de crédito suficiente y adecuado para atender el gasto derivado de la futura contratación, así como los documentos contables complementarios necesarios. En concreto, figura en el expediente el documento contable de retención de crédito (RC) operación n.º 12022000026081, de fecha 26 de abril de 2022, donde figura inicialmente un importe de 169.400,00 € (IVA incluido) con cargo a la partida presupuestaria 66401/3421/22799 (otros trabajos realizados por otras empresas para Instalaciones Deportivas).

Se ha redactado por el Jefe del Servicio de Contratación el correspondiente pliego de cláusulas administrativas particulares. El procedimiento de adjudicación escogido, y los criterios de solvencia y de adjudicación establecidos en el pliego se entienden, en el caso presente, que son adecuados para la selección del licitador que oferte la mejor relación calidad-precio del mercado.

En consecuencia con lo anterior, vistos los informes jurídico, de repercusión del contrato en los principios de estabilidad y sostenibilidad financiera, y de fiscalización emitidos, y considerando lo preceptuado en los artículos 116 y siguientes de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014, y concordantes que se encuentren vigentes del reglamento de desarrollo de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (aprobado por Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre), y conforme facultades delegadas por resolución de la Alcaldía 330/2019, de 28 de junio, la Junta de Gobierno Local con la asistencia de siete de sus nueve miembros de derecho, en votación ordinaria y por unanimidad, **acuerda:**

Primero.- Aprobar, en los términos previstos en el art. 117 LCSP, el expediente incoado para la contratación de los servicios operativos necesarios para la puesta en funcionamiento de la piscina San Juan durante la temporada estival 2022, así como la apertura del procedimiento abierto simplificado para su adjudicación, debiéndose publicar el acuerdo adoptado, los pliegos aprobados, la memoria justificativa de la contratación, y un anuncio de la licitación en el Perfil de Contratante Municipal, alojado en la Plataforma de Contratación del Sector Público.

En el referido Perfil deberán publicarse igualmente el certificado del acuerdo de aprobación del expediente, la memoria justificativa del mismo, los pliegos que han de regir la contratación y los modelos de declaración responsable y de oferta en formato *word*.

Segundo.- Aprobar el pliego de cláusulas administrativas particulares y anexo de prescripciones técnicas que regirán el contrato con sus correspondientes anexos, en los términos cuyo texto consta en el citado expediente n.º 5078/2022, debidamente diligenciados con el sello de órgano de este Ayuntamiento y el código seguro de verificación (CSV) 5A2SNNY93L5FQWZZMNWF2M9A6 (PCAP) y 6F3GANCA9QFGDQYSYWTXKZTZZ (PPT), validación en: <http://ciudadalcala.sedelectronica.es>.





Tercero.- Aprobar el gasto que implica la presente contratación por importe de 117.779,76 € (IVA incluido) con cargo a la partida presupuestaria 66401/3421/22799 (otros trabajos realizados por otras empresas para Instalaciones Deportivas).

Cuarto.- Cumplir los demás trámites preceptivos de impulso hasta la formalización del oportuno contrato, encargando al Servicio de Contratación la tramitación del expediente en sus fases sucesivas.

Quinto.- Designar como responsable municipal del contrato, a los efectos del art. 62 LCSP, a Rafael Ramos Pérez, Director Técnico de Deportes.

Sexto.- Dar traslado del presente acuerdo a la Delegación proponente, a la Intervención Municipal, a la Oficina Municipal Presupuestaria, al Jefe de Sección de Riesgos Laborales, al Servicio de Contratación, y al responsable municipal del contrato.

Séptimo.- Publicar el presente acuerdo en el perfil de contratante alojado en la Plataforma de Contratación del Sector Público, frente al que podrá interponerse en el plazo de un mes recurso potestativo de reposición ante la Concejala Delegada de Deportes, en los términos de la ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y la Resolución de Alcaldía n.º 334/2019, de 28 de junio, sobre delegación en concejales de competencias genéricas y específicas, o, directamente recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses ante los Juzgados de lo Contencioso-administrativo con sede en Sevilla, en los términos de la ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

20º TRANSICIÓN ECOLÓGICA/SECRETARÍA/EXPTE. 4910/2022: AUTORIZACIÓN DE SUSPENSIÓN (POR TRES AÑOS) DE LA LICENCIA MUNICIPAL DE AUTO TAXI N.º 37, TITULAR JOSÉ ANTONIO ZAYAS FALCÓN.- Examinado el expediente que se tramita para aprobar la autorización de suspensión (por tres años) de la licencia municipal de auto taxi n.º 37, titular José Antonio Zayas Falcón, y **resultando:**

Mediante escrito presentado en este Ayuntamiento el día 7 de marzo de 2022, José Antonio Zayas Falcón, titular de la licencia de auto taxi n.º 37, solicita por circunstancias personales, el pase a la situación de suspensión de la referida licencia por un plazo de **tres años**, con la posibilidad de retornar a la actividad en cuanto le sea posible.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 21 del Reglamento de los Servicios de Transporte Público de Viajeros y Viajeras en Automóviles de Turismo, aprobado por el Decreto 35/2012, de 21 de febrero (BOJA 49 de 12/03/2012, la persona titular de una licencia de auto taxi podrá solicitar el paso de ésta a la situación de suspensión, que podrá ser concedida por el correspondiente municipio, siempre que ello no suponga deterioro grave en la atención global del servicio, por un plazo máximo de cinco años, no pudiendo tener una duración inferior a seis meses.

El interesado no presta actualmente el referido servicio de taxi en este municipio, encontrándose el vehículo adscrito a la citada licencia marca-modelo **Skoda Super B** matrícula **6003-GGM**, según datos de la Dirección General de Tráfico, transferido a una particular con fecha 30 de enero de 2020, una vez le hubo quitado todos los distintivos y rótulos propios de los vehículos de auto taxis, estimándose que la suspensión solicitada no supone deterioro grave en la atención global del servicio.

Por todo ello, considerando lo dispuesto en el citado Reglamento de los Servicios de Transporte Público de Viajeros y Viajeras en Automóviles de Turismo, y conforme facultades delegadas por resolución de la Alcaldía 330/2019, de 28 de junio, la Junta de Gobierno Local con la asistencia de siete de sus nueve miembros de derecho, en votación ordinaria y por





unanimidad, **acuerda:**

Primero.- Autorizar a José Antonio Zayas Falcón el pase a la situación de suspensión de la licencia de auto taxi nº 37, con arreglo a las condiciones siguientes:

- El plazo de la suspensión de la licencia es por **tres años**.
- Previa comunicación a este Ayuntamiento, el interesado deberá continuar la prestación del servicio, bien al término del plazo que se le ha concedido, bien antes de dicho plazo, siempre que hayan transcurrido al menos seis meses a contar desde que se haga efectiva el inicio de la suspensión.
- En caso de no retornar a la actividad en el plazo establecido, se procederá a declarar caducada la licencia, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 22 del citado Reglamento de los Servicios de Transporte Público de Viajeros y Viajeras en Automóviles de Turismo.
- Durante la suspensión de la citada licencia de auto taxi, el interesado no podrá prestar servicio alguno.

Segundo.- El inicio del plazo de suspensión de la licencia de auto taxi comenzará a partir del día 9 de marzo de 2022 y finalizará el 9 de marzo de 2025.

Tercero.- Notificar este acuerdo al interesado, a la Unión Local de Autónomos del Taxi, a la Asociación Gremial de Autónomos del Taxi de Alcalá de Guadaíra y dar traslado del mismo a la Policía Local, así como al órgano competente de la Comunidad Autónoma para la concesión de la autorización de transporte interurbano para su conocimiento y efectos oportunos.

21º SERVICIOS SOCIALES Y SALUD PÚBLICA/EXPTE. 8008/2020. ACEPTACIÓN DE REINTEGRO DE SUBVENCIÓN CONCEDIDA A LA ASOCIACIÓN DE DIABÉTICOS LOS MOLINOS, DENTRO DE LA CONVOCATORIA DE SUBVENCIONES A ENTIDADES SOCIALES CORRESPONDIENTE AL AÑO 2020.- Examinado el expediente que se tramita para aprobar la aceptación de reintegro de subvención concedida a la Asociación de Diabéticos Los Molinos, dentro de la convocatoria de subvenciones a entidades sociales correspondiente al año 2020, y **resultando:**

Por acuerdo del Pleno del Ayuntamiento de fecha 21 de mayo de 2009, se aprobaron las bases reguladoras para la concesión de subvenciones destinadas a entidades sociales sin ánimo de lucro para el fomento de actividades de utilidad pública.

Con fecha 29 de junio de 2020 la Junta de Gobierno aprobó la convocatoria de subvenciones por concurrencia competitiva para el año 2020; y por acuerdo de fecha 23/10/2020 se concedió a la Asociación de Diabéticos “Los Molinos” una subvención por importe de 3.000,00 euros, para la financiación del proyecto “Viviendo con Diabetes”, la cual fue abonada el día 30 de diciembre de 2020.

Finalizado el plazo de ejecución del proyecto, con fecha 20 de abril de 2022 se recibe escrito presentado por la Asociación de Diabéticos “Los Molinos” en el que manifiesta su renuncia a la subvención otorgada, conllevando, por tanto, la pérdida del derecho al cobro de la ayuda concedida; asimismo en el expediente consta justificante bancario relativo al reintegro a este Ayuntamiento de la totalidad del importe concedido.

Conforme a lo dispuesto en la Ordenanza de Concesión de Subvenciones del Ayuntamiento de Alcalá de Guadaíra (BOP nº 128/05 de 6 de junio), así como en la normativa general reguladora de las subvenciones, Ley 38/2003 de 17 de noviembre, General de





Subvenciones y el Real Decreto 887/2006 de 21 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley General de Subvenciones, el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones de que prevean supondrá la revisión de la misma y en su caso la anulación, disminución o devolución de la cantidad otorgada y la exigencia del interés de demora correspondiente desde el momento del pago de la subvención hasta la fecha en que se acuerde la procedencia del reintegro.

Consta conformidad de la Intervención Municipal en los términos establecidos en la legislación reguladora de las haciendas locales, en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 16 y 17 de la Ordenanza Reguladora de Concesión de Subvenciones, previo a la propuesta de aprobación de órgano competente.

Por todo lo cual, y considerando lo preceptuado en los artículos 30, 37 y 42 de la Ley 38/2003 de 17 de noviembre, General de Subvenciones, el art. 89.2 del Reglamento de la Ley General de Subvenciones, aprobado por el Real Decreto 887/2006 de 21 de julio, y conforme facultades delegadas por resolución de la Alcaldía 330/2019, de 28 de junio, la Junta de Gobierno Local con la asistencia de siete de sus nueve miembros de derecho, en votación ordinaria y por unanimidad, **acuerda:**

Primero.- Aceptar el reintegro de la subvención concedida mediante acuerdo de la Junta de Gobierno Local de fecha 23 de octubre de 2020 a la Asociación de Diabéticos “Los Molinos”, con C.I.F. n.º G41782293, para el desarrollo del proyecto “Viviendo con Diabetes”, en los siguientes términos:

SUBVENCIÓN APROBADA	INVERSIÓN JUSTIFICADA	CANTIDAD REINTEGRADA	IMPORTE PENDIENTE
3.000,00 €	0,00 €	3.000,00 €	0,00 €

Segundo.- Notificar este acuerdo a la entidad interesada, así como dar traslado del mismo a la Delegación Municipal de Servicios Sociales y Salud Pública y a la Intervención Municipal a los efectos oportunos.

Y no habiendo más asuntos de que tratar se levanta la sesión por la presidencia a las nueve horas y cuarenta minutos del día de la fecha, redactándose esta acta para constancia de todo lo acordado, que firma la presidencia, conmigo, el secretario, que doy fe.

Documento firmado electrónicamente

